

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Pamplona, Norte de Santander

ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Concurso Docente 01-2026 - Universidad de Pamplona | Inscripción No. 10994

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN, C.C. No. 1.020.777.727.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

DEPENDENCIAS CUYA VINCULACIÓN SE SOLICITA: Rectoría, Comité del Concurso Docente 01-2026 y dependencia responsable de Gestasoft/módulo de reclamaciones.

ASUNTO: Protección inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, buena fe y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, frente a la imposibilidad de radicar una reclamación por indisponibilidad del canal tecnológico institucional y a la necesidad de una decisión de fondo individualizada y verificable.

Yo, CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la vulneración y amenaza actual de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, buena fe y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito, en conexión con los principios de eficacia, imparcialidad, transparencia y prevalencia del derecho sustancial.

Esta acción no pretende que el juez constitucional sustituya al Comité del Concurso en la valoración técnica definitiva de mi hoja de vida ni que me declare ganador o elegible. Busca restablecer y preservar una etapa de reclamación que fue materialmente frustrada por la indisponibilidad del canal institucional, impedir que una contingencia tecnológica produzca una exclusión irreversible y garantizar que la Universidad emita una decisión administrativa de fondo, individualizada, aritméticamente reconstruible y jurídicamente motivada. La tutela se promueve con carácter urgente precisamente porque los tiempos del concurso continúan corriendo: la ventana de respuesta a reclamaciones está prevista del 8 al 10 de septiembre de 2026, el listado definitivo de requisitos mínimos para el 11 de septiembre y la evaluación de hojas de vida inicia el 14 de septiembre.

La jurisprudencia sustantiva sobre experiencia se incorpora dentro del cuerpo de la tutela para demostrar que la reclamación tiene aptitud real para modificar el resultado de NO CUMPLE a CUMPLE; no se invoca para desplazar la competencia administrativa. La orden principal solicitada al juez es que obligue a la Universidad a valorar esos argumentos y soportes con trazabilidad, motivación y respeto de la convocatoria y la ley, mientras preserva la utilidad práctica del concurso para el accionante.

I. OBJETO DE LA TUTELA Y PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

El problema jurídico constitucional puede formularse así: ¿vulnera la Universidad de Pamplona los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito cuando el único canal habilitado para reclamar un resultado eliminatorio devuelve error 503 durante el último día del término, el aspirante documenta la falla y comunica oportunamente su voluntad de reclamar, y aun así existe riesgo de que la actuación continúe sin que la reclamación sea incorporada y resuelta de manera individualizada?

La respuesta debe considerar, además, que la reclamación frustrada no era inocua ni pretendía subsanar extemporáneamente requisitos. Discutía la valoración jurídica y temporal de soportes ya aportados y planteaba dos bloques independientes que temporalmente superan el umbral literal de cuatro años: (i) la certificación de experiencia docente de la Fundación de Educación Superior San José, cuyos períodos suman 1.523 días y cuya valoración no depende de la Ley 2119 ni de la tarjeta profesional de Ingeniería Industrial, sin perjuicio de cualquier regla de dedicación o equivalencia que la Universidad considere aplicable y deba motivar; y (ii) la experiencia profesional de SERVITAC S.A.S. 2017-2021 por 1.652 días, esta última bajo la regla legal de doble titulación. Por ello, la falla tecnológica tiene incidencia material en la continuidad dentro del concurso.

II. FALLA TECNOLÓGICA, PRUEBA CONTEMPORÁNEA Y RECLAMACIÓN FRUSTRADA

1. Falla tecnológica dentro del último día habilitado

La Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026 fijó la interposición de reclamaciones contra el listado provisional de requisitos mínimos del 1 al 3 de septiembre de 2026 y dispuso que la radicación se efectuaría mediante el aplicativo institucional. El 3 de septiembre, último día habilitado, intenté reiteradamente ingresar y radicar mi reclamación en Gestasoft. Desde aproximadamente las 22:30 el sistema presentó indisponibilidad y devolvió mensajes “Service Unavailable / 503 Service Unavailable”.

2. Prueba contemporánea de la contingencia

La contingencia fue documentada mientras el término seguía corriendo: a las 22:43 remití a la Universidad el correo “Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 22:43”; aproximadamente a las 23:27 se obtuvo una nueva captura del error 503; a las 23:29 remití una segunda comunicación, “Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 23:28”; y a las 00:05 del 4 de septiembre envié una comunicación adicional con cuatro registros audiovisuales -IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov e IMG_3490.mov- que documentan intentos efectuados desde aproximadamente las 22:30.

La secuencia excluye una hipótesis de desidia o inactividad. La voluntad impugnatoria fue inequívoca, la reclamación ya estaba elaborada y la falla fue comunicada a la propia entidad antes del vencimiento del término.

3. Derecho de petición inmediato y entrega de la reclamación

El 4 de septiembre de 2026 presenté derecho de petición en interés particular y adjunté el escrito RECLAMACIÓN_FINAL. Solicité su recepción, radicación e incorporación al expediente, el estudio de fondo de los argumentos ya formulados, la verificación de los registros técnicos y la preservación de mi situación individual. Esta tutela no alega que el término general de respuesta de dicho derecho de petición haya vencido; el escrito se aporta como prueba de diligencia y como mecanismo administrativo inmediato utilizado para corregir la contingencia.

La incorporación solicitada tampoco confiere una ventaja competitiva ni una oportunidad de subsanación posterior frente a los demás aspirantes. Se solicita incorporar exactamente RECLAMACIÓN_FINAL, elaborada para la etapa correspondiente y remitida con el derecho de petición, sin autorizar la modificación sustancial de su contenido ni la aportación extemporánea de nuevos requisitos. La finalidad es restablecer la igualdad procesal que se quebró cuando el canal obligatorio dejó de estar disponible.

4. Prueba documental de la remisión efectiva a canales institucionales

La impresión del hilo de correo aportada como «mail Pamplona.pdf» acredita que el 4 de septiembre de 2026, a las 11:56 a. m., remití el mensaje «Derecho de petición y reclamación anexa - Inscripción 10994 - Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA» a convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co, notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co y atencionalciudadano@unipamplona.edu.co. La vista del mensaje muestra como anexos RECLAMACIÓN_FINAL.pdf, Resolución 582 de 2026.pdf y Derecho_de_peticion_Camilo_Guerrero_Concurso_Docente_UP_FIRMADO.pdf, junto con archivos audiovisuales de soporte. La misma impresión acredita que, a las 3:36 p. m. del mismo día, el hilo fue reenviado nuevamente a atencionalciudadano@unipamplona.edu.co. Esta evidencia refuerza que la reclamación no quedó simplemente elaborada: fue efectivamente entregada por canales institucionales inmediatamente después de la contingencia.

Precisión probatoria sobre los archivos audiovisuales. El cuerpo del correo enumera cuatro videos (IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov e IMG_3490.mov), mientras la vista de adjuntos de Gmail muestra además un archivo IMG_3491.mov. Para evitar cualquier inconsistencia, esta acción no hace depender la acreditación de la contingencia del número exacto de archivos audiovisuales, sino de la existencia de múltiples soportes remitidos, de las capturas contemporáneas y de los correos enviados antes del vencimiento. Se solicita valorar los archivos que efectivamente obren en poder de la Universidad y en el expediente.

Repositorio audiovisual probatorio en Google Drive. Para facilitar al Despacho el acceso directo a los soportes audiovisuales, el accionante aporta un repositorio específico denominado «PRUEBAS

TUTELA», en el cual se encuentran disponibles los videos probatorios referidos en esta acción. Dichos registros documentan visualmente la fecha y hora de los intentos y los problemas de acceso/indisponibilidad de la plataforma institucional durante el término de reclamación. El enlace es: https://drive.google.com/drive/folders/1RPut89VW9t8uKn_pMUMgiaLxeZZ6bFLP. Este repositorio se aporta como medio complementario de consulta de la evidencia audiovisual ya anunciada y remitida a la Universidad; no sustituye las capturas, correos ni demás pruebas documentales incorporadas al expediente.

5. Estado actual de la convocatoria al momento de radicar: no existe respuesta visible ni certeza de que RECLAMACIÓN_FINAL haya sido valorada

Al momento de preparar y remitir esta acción, el 10 de septiembre de 2026, la página oficial de la Convocatoria 01-2026 continuaba mostrando únicamente, dentro de “Documentos de interés”, el listado provisional de aspirantes que cumplen, el listado provisional de aspirantes que no cumplen y los accesos “Resultados Verificación Requisitos Mínimos” y “Consultar inscripción”. En la captura tomada el 10 de septiembre de 2026 a las 11:25 a. m. no se observa un enlace, listado o publicación visible de respuestas a reclamaciones ni el listado definitivo de requisitos mínimos. Por tanto, a esa hora no existía información pública que permitiera conocer si RECLAMACIÓN_FINAL había sido incorporada y efectivamente valorada por el Comité.

Tampoco había recibido una decisión individual de fondo que permitiera establecer qué tratamiento se dio a la reclamación enviada el 4 de septiembre, a los dos bloques autónomos de experiencia ni a la evidencia de la falla tecnológica. Esta ausencia de información es constitucionalmente relevante porque el cronograma fijó precisamente para los días 8, 9 y 10 de septiembre la respuesta a reclamaciones y para el 11 de septiembre la publicación del listado definitivo. La tutela no se presenta para anticipar una respuesta administrativa todavía desconocida, sino para impedir que el concurso avance y consolide la exclusión sin que exista certeza de que la reclamación frustrada por el error 503 haya sido recibida, incorporada y decidida de manera efectiva.

6. Al momento de radicar no existe base para afirmar un hecho superado

La captura de la página institucional del 10 de septiembre de 2026 a las 11:25 a. m. no se utiliza para afirmar que la Universidad haya incurrido, por ese solo hecho, en una mora autónoma ni para asegurar que internamente no exista actuación alguna. Su valor es más preciso: demuestra que a esa hora no había una publicación visible que permitiera conocer la suerte de las reclamaciones y, sumada a la ausencia de una decisión individual comunicada al accionante, acredita que no existía certeza de que RECLAMACIÓN_FINAL hubiera sido incorporada, valorada y resuelta de fondo.

Por tanto, al momento de radicar no puede presumirse una carencia actual de objeto por hecho superado. La jurisprudencia constitucional exige que, para que opere esa figura, la vulneración o amenaza haya

cesado y la pretensión del accionante haya sido satisfecha por completo. Si durante el trámite la Universidad allega una respuesta posterior, corresponderá verificar no solo su existencia formal, sino si fue efectivamente comunicada y si resuelve de manera clara, congruente y material los puntos que originan el amparo: la recepción de la reclamación frustrada por el error 503, la valoración de la evidencia tecnológica, los dos bloques autónomos de experiencia, el cálculo efectuado y la preservación de la posibilidad de continuar en el concurso.

III. CONTROVERSIA DE FONDO QUE LA FALLA IMPIDIÓ DISCUTIR EFECTIVAMENTE

El 31 de agosto de 2026 fui calificado con la causal “NO CUMPLE CON LOS 4 AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE O PROFESIONAL REQUERIDOS POR EL PERFIL”. Esa fórmula no individualizó certificaciones aceptadas o excluidas, días reconocidos, traslapes, naturaleza de cada experiencia ni fundamento jurídico concreto. La reclamación estaba dirigida precisamente a obtener esa revisión y motivación.

1. PRIMERA VÍA AUTÓNOMA: EXPERIENCIA DOCENTE SAN JOSÉ - 1.523 DÍAS

La Fundación de Educación Superior San José certificó experiencia como docente investigador del 14/02/2022 al 22/12/2022 y del 03/02/2023 al 28/05/2026. Estos períodos corresponden a 312 y 1.211 días calendario, respectivamente, para un total de 1.523 días, aproximadamente cuatro años y dos meses. Dado que la convocatoria exige literalmente “experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro años”, esta certificación constituye una vía autónoma que, conforme a sus períodos certificados y a la regla publicada de experiencia docente, supera temporalmente el mínimo, sin perjuicio de que la Universidad deba explicar expresamente cualquier regla normativa de equivalencia o dedicación que considere aplicable. Esta vía no depende de la convalidación por doble titulación, de la tarjeta profesional de Ingeniería Industrial ni de la discusión sobre SERVITAC 2017-2021. En el sustento jurídico aportado no se individualiza una intensidad horaria específica para San José; por ello, esta tutela no presume una jornada que no conste expresamente y exige que cualquier reducción, equivalencia o exclusión por dedicación sea identificada, normativamente sustentada y aritméticamente explicada.

Esta vía debe valorarse según la naturaleza propia de la experiencia docente. La concurrencia temporal con otras vinculaciones impide, en su caso, sumar dos veces el mismo día dentro de un total consolidado, pero no convierte en inexistente la experiencia docente certificada ni autoriza a trasladarle automáticamente reglas temporales propias de la experiencia profesional en ingeniería.

Precisión normativa sobre experiencia docente y matrícula profesional. La tutela no confunde la experiencia docente con la experiencia profesional técnica. La propia convocatoria utiliza una fórmula disyuntiva -«experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro años»- y, como referencia normativa general, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 clasifica separadamente la experiencia profesional y la experiencia docente. Por ello, la fecha de expedición de la matrícula de Ingeniería

Industrial no puede trasladarse automáticamente como punto inicial de toda experiencia docente sin explicar previamente la norma que autoriza esa operación y su pertinencia para este concurso docente universitario.

Al mismo tiempo, esta acción no sostiene de manera absoluta que la docencia en áreas de ingeniería esté exenta de toda exigencia de matrícula profesional. El parágrafo del artículo 2 de la Ley 842 de 2003 dispone que la enseñanza o cátedra dirigida a estudiantes que aspiren a títulos de ingeniería, cuando las materias impliquen conocimiento de la profesión, debe ser impartida por profesionales de la ingeniería, profesiones afines o auxiliares, según el caso, debidamente matriculados. En el caso del accionante existe matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos desde el 24 de marzo de 2017, anterior a los dos periodos certificados por San José. En consecuencia, si la Universidad pretende negar total o parcialmente esa experiencia porque considera indispensable una matrícula específicamente de Ingeniería Industrial, deberá identificar la norma que impone esa exigencia concreta, explicar su aplicación a las asignaturas o funciones certificadas y mostrar aritméticamente qué periodo excluye y por qué.

Del mismo modo, si la Universidad invoca una regla según la cual la experiencia docente debe ser posterior a la obtención del «correspondiente título profesional», deberá indicar cuál título considera jurídicamente «correspondiente» en este caso de doble formación en ingeniería, qué disposición resulta aplicable al régimen específico del concurso docente de la Universidad de Pamplona y cuál es el efecto concreto sobre cada uno de los dos periodos certificados. Lo que no resulta compatible con el derecho de defensa es aplicar silenciosamente una regla de corte temporal o de matrícula y limitarse a mantener el resultado NO CUMPLE sin permitir reconstruir el razonamiento.

2. SEGUNDA VÍA AUTÓNOMA: SERVITAC 2017-2021 - 1.652 DÍAS + LEY 2119 DE 2021

El Documento de Presentación y Sustento Legal del 6 de agosto de 2026 identificó cinco periodos de SERVITAC S.A.S. entre el 03/04/2017 y el 10/12/2021. Depurados, suman 1.652 días calendario, aproximadamente cuatro años y seis meses. Las funciones certificadas se relacionan con logística, transporte, gestión de operaciones, métodos y tiempos, indicadores, análisis de datos, costos, inventarios, estandarización y optimización de procesos, con correspondencia material respecto de las líneas publicadas para el perfil de Ingeniería Industrial.

El artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 permite a quienes cuentan con doble titulación de pregrado convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento. El sustento aportado explicó que Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial pertenecen a la misma área de conocimiento -Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines-, aunque se ubiquen en Núcleos Básicos del Conocimiento distintos, y que mi matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos fue expedida el 24 de marzo de 2017.

Si la Universidad considera que la convalidación no procede, debe explicar expresamente cuál presupuesto legal estima incumplido, si introduce una exigencia de identidad de NBC o un corte temporal,

cuál es la norma que sustenta esa restricción y cómo impacta cada periodo certificado. No corresponde al accionante adivinar una motivación que no fue publicada.

Síntesis de las dos vías autónomas

Vía autónoma	Periodos	Cómputo	Dependencia jurídica
San José - experiencia docente	14/02/2022-22/12/2022; 03/02/2023-28/05/2026	1.523 días	Autónoma respecto de la doble titulación. Sus periodos suman 1.523 días y superan temporalmente cuatro años; cualquier regla de dedicación o equivalencia debe ser identificada y motivada por la Universidad.
SERVITAC - experiencia profesional	Periodos depurados 2017-2021	1.652 días	Autónoma bajo la tesis de doble titulación y misma área del conocimiento.

3. Total conservador depurado: 3.364 días no traslapados

El Documento de Presentación y Sustento Legal construyó una línea temporal única para impedir doble conteo. El cálculo depurado identificó 264 días entre 03/04/2017 y 22/12/2017; 344 días entre 08/01/2018 y 17/12/2018; 731 días entre 01/01/2019 y 31/12/2020; y 2.025 días entre 19/01/2021 y 05/08/2026. El total conservador fue de 3.364 días calendario no traslapados, aproximadamente nueve años y dos meses.

Importancia probatoria del Anexo 2 y oportunidad de su presentación. El Documento de Presentación y Sustento Legal del 6 de agosto de 2026 -identificado como Anexo 2 en este expediente- fue presentado junto con los documentos aportados para participar en el Concurso Docente 01-2026, dentro de la etapa de acreditación y antes de la publicación del resultado provisional del 31 de agosto de 2026. En ese documento ya se expuso expresamente la regla de no traslape, se individualizaron las experiencias concurrentes y se construyó el cómputo conservador contando cada día una sola vez. Por tanto, la metodología de depuración de periodos no fue creada después del resultado NO CUMPLE ni introducida extemporáneamente mediante la reclamación: formaba parte de la explicación jurídica y temporal que la Universidad tenía a su disposición al efectuar la verificación inicial de requisitos.

RECLAMACIÓN_FINAL se limita a exigir que esa documentación oportunamente presentada sea efectivamente valorada y que, si la Universidad discrepa del tratamiento de los traslapes, identifique periodo por periodo la regla aplicada, la operación de cómputo y el efecto concreto sobre el total reconocido.

Ese total no adiciona dos veces San José, UFPA, ICAFT, Universidad de América u otras vinculaciones simultáneas. La concurrencia de certificaciones puede reforzar la continuidad y naturaleza de la trayectoria, pero cada día calendario se contabiliza una sola vez.

4. Práctica profesional e investigación como vías adicionales

SERVITAC certificó una vinculación laboral y práctica profesional del 16/02/2022 al 01/12/2022, tiempo completo y 48 horas semanales, en actividades de logística, transporte y optimización de procesos. El artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 establece que el tiempo de práctica laboral debe ser certificado por la entidad beneficiaria y, en todo caso, suma al tiempo de experiencia profesional del practicante. El registro académico de 2022-2 fue aportado como corroboración del carácter curricular. Si coincide con otra experiencia, se cuenta una sola vez.

La Sentencia T-007 de 2022 refuerza esta vía adicional. En ese asunto, la Corte Constitucional aplicó el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 y reconoció que corresponde a la entidad beneficiaria certificar las funciones realizadas durante la práctica laboral, cuyo tiempo debe sumarse a la experiencia profesional cuando se cumplen los presupuestos legales. Se invoca únicamente para respaldar el deber de valoración del soporte de práctica aportado, sin duplicar periodos ya contabilizados.

La certificación de la Vicerrectoría Académica y el soporte GroupLAC se aportaron como vía complementaria bajo la Ley 2039 de 2020 y la reglamentación aplicable. El propio sustento no incorporó esa equivalencia al total conservador mientras no se verificaran plenamente fechas e intensidad horaria. Por ello, la suficiencia de las dos vías autónomas no depende de la aceptación de esta experiencia adicional.

5. Candado de motivación: la Universidad debe derrotar separadamente las dos vías

La Universidad no puede satisfacer el deber de motivación mediante un rechazo global de la reclamación. Si mantiene el resultado NO CUMPLE, deberá explicar separadamente por qué no resulta computable el bloque docente de 1.523 días de la Fundación San José -incluida, si la considera aplicable, la regla de dedicación o equivalencia utilizada y su operación de cómputo- y por qué tampoco resulta computable el bloque profesional de 1.652 días de SERVITAC 2017-2021, además de indicar el tratamiento de la práctica, la investigación y los demás soportes. No se invierte la carga de la prueba ni se presume que los bloques deban ser aceptados: se exige una motivación documental, aritmética y jurídica que permita reconstruir íntegramente el cálculo y ejercer contradicción real, en armonía con los artículos 5.8 y 42 del CPACA.

La respuesta no podrá limitarse a fórmulas genéricas tales como “revisada nuevamente la documentación se mantiene el resultado”, “no cumple el perfil” o expresiones equivalentes. Deberá pronunciarse separadamente sobre cada vía jurídica y cada bloque temporal invocado, indicando el hecho probado, la norma aplicada, la operación de cómputo y la consecuencia concreta sobre el total reconocido.

IV. DEBIDO PROCESO DIGITAL Y DEBER DE CORRECCIÓN: ARTÍCULOS 3, 5, 41, 42, 53 Y 53A DEL CPACA

1. Artículo 5, numerales 1 y 8: actuación electrónica fuera del horario de atención y derecho a que las alegaciones sean valoradas

El artículo 5, numeral 1, del CPACA reconoce que las actuaciones ante las autoridades pueden adelantarse o promoverse por medios tecnológicos o electrónicos disponibles en la entidad incluso por fuera de las horas y días de atención al público. Por ello, los intentos documentados a las 22:43, 23:27 y 23:29 no pueden descartarse por haberse realizado en horario nocturno: ocurrieron el 3 de septiembre de 2026, fecha que la propia Resolución 582 fijó como último día de reclamaciones. A su vez, el numeral 8 del mismo artículo reconoce el derecho a formular alegaciones y aportar documentos o elementos de prueba, a que sean valorados y a conocer el resultado de esa participación.

2. Artículos 53 y 53A: acceso efectivo al canal digital y alternativa frente a su indisponibilidad

El artículo 53 del CPACA exige que, cuando los trámites se realizan por medios electrónicos, la autoridad asegure mecanismos suficientes y adecuados de acceso o permita el uso alternativo de otros procedimientos. El artículo 53A agrega que las personas pueden utilizar los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. Aquí la propia convocatoria dispuso Gestasoft como canal de reclamación; por tanto, su indisponibilidad durante el término no puede convertirse, sin una medida correctiva o un canal alternativo, en la pérdida automática del derecho de contradicción.

Los correos remitidos durante la noche del 3 de septiembre no se invocan como sustitutos automáticos del aplicativo ni como prueba de que la reclamación hubiera quedado formalmente radicada en Gestasoft. Su valor es distinto y decisivo: acreditan, antes del vencimiento de la fecha oficial, la existencia de una voluntad inequívoca de reclamar, una reclamación ya elaborada, una falla contemporánea del canal correcto y el aviso inmediato a la propia entidad. La medida solicitada no amplía materialmente el término ni permite construir una reclamación nueva; pretende únicamente restablecer la posibilidad de tramitar el mismo escrito que no pudo cargarse por la contingencia técnica.

Acceso a la prueba audiovisual. Los videos pueden ser consultados directamente por el Despacho en el repositorio de Google Drive aportado como anexo y referencia electrónica. Si por razones técnicas o de seguridad institucional el acceso mediante enlace no resultare posible, solicito que se me permita aportarlos por carga directa, medio magnético o el canal que el Despacho disponga, sin que esa circunstancia afecte su valoración como prueba contemporánea de la falla tecnológica.

3. Artículos 3, 41 y 42: eficacia, corrección de irregularidades y decisión motivada

El principio de eficacia del artículo 3 del CPACA exige remover de oficio los obstáculos puramente formales y sanear las irregularidades procedimentales para procurar la efectividad del derecho material. En la misma dirección, el artículo 41 dispone que, antes de expedir el acto que concluya la actuación, la

autoridad corregirá las irregularidades presentadas y adoptará las medidas necesarias para terminarla conforme a derecho. Finalmente, el artículo 42 exige que la decisión sea motivada y resuelva las peticiones oportunamente planteadas. Estas normas muestran que recibir y decidir la reclamación frustrada no altera ilegítimamente el concurso: es una medida de corrección procedimental prevista por el propio CPACA.

V. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, CONTENCIOSA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA APLICABLE

1. Función de la jurisprudencia en esta tutela: demostrar la seriedad del fondo sin sustituir al Comité

La jurisprudencia de fondo se incorpora directamente en esta tutela, y no únicamente como anexo, porque permite al juez verificar que la reclamación frustrada no era inocua ni manifiestamente infundada. Existe una controversia jurídica seria capaz de modificar el resultado provisional de NO CUMPLE si la Universidad acepta alguno de los dos bloques autónomos o corrige el método de cómputo. Sin embargo, la pretensión principal no es que el juez constitucional cuente los días ni declare por sí mismo el cumplimiento técnico definitivo del perfil: se solicita que restablezca la oportunidad de reclamar, preserve la continuidad material del accionante y ordene a la Universidad resolver de fondo, con motivación completa, los argumentos, soportes, normas y precedentes invocados.

2. Sentencia SU-446 de 2011: la convocatoria vincula y no admite requisitos sobrevinientes

La Sentencia SU-446 de 2011 reiteró que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y obliga a la Administración, a las entidades que intervienen en su ejecución y a los participantes. Esa regla protege la igualdad, la buena fe, la confianza legítima y el mérito, y exige que la selección se desarrolle con arreglo a las condiciones previamente publicadas.

Aplicado al caso, el requisito publicado para Ingeniería Industrial es «experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años». Si la Universidad pretende exigir cuatro años exclusivamente posteriores al título de Ingeniería Industrial, identidad de NBC, experiencia exclusivamente relacionada o un corte cronológico no publicado, debe identificar la norma superior concreta que impone esa consecuencia. La convocatoria no puede ser reinterpretada después de aportados los soportes para introducir una condición nueva que altere materialmente la regla de acceso.

3. Sentencia C-296 de 2012: el punto de partida de la experiencia profesional en ingeniería es la matrícula profesional

La Sentencia C-296 de 2012 declaró ajustada a la Constitución la regla del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 según la cual, para el ejercicio de la ingeniería, la experiencia profesional se computa desde la expedición de la matrícula o certificado de inscripción profesional. Este precedente no decide por sí solo la convalidación entre dos títulos, pero fija un elemento objetivo: la experiencia profesional en Ingeniería

de Petróleos no nace en 2023 con la tarjeta de Ingeniería Industrial. En el expediente se acreditó matrícula como Ingeniero de Petróleos desde el 24 de marzo de 2017.

Por ello, si la Universidad desconoce SERVITAC 2017-2021 por ser anterior a la tarjeta de Ingeniería Industrial, debe explicar cómo armoniza esa exclusión con la habilitación profesional existente desde 2017 y con la regla especial posterior de doble titulación prevista en la Ley 2119 de 2021.

4. Ley 2119 de 2021, Sentencia C-464 de 2024 y criterio CNSC de 21 de septiembre de 2021: doble titulación, misma área y no duplicación

El artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 adicionó al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 una regla expresa: quienes cuenten con doble titulación de pregrado pueden convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones siempre que pertenezcan a la misma área del conocimiento. La Sentencia C-464 de 2024 fue inhibitoria; por eso se invoca con prudencia únicamente porque, al describir el contenido normativo demandado, la Corte identificó la regla de doble titulación y pertenencia a la misma área del conocimiento.

La CNSC, en la Complementación del Criterio Unificado aprobada el 21 de septiembre de 2021, recogió administrativamente esa regla y precisó que no deben contabilizarse dos veces los periodos traslapados. Se cita como doctrina administrativa especializada, no como una fuente superior o automáticamente vinculante para la Universidad. El sustento aportado explicó que Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial se ubican en NBC diferentes, pero pertenecen a la misma área «Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines». Si la Universidad exige identidad de NBC deberá justificar jurídicamente por qué sustituye la categoría legal «misma área del conocimiento» por una categoría más restrictiva.

5. Consejo de Estado, Sección Segunda, 16 de febrero de 2012, rad. 25000-23-15-000-2011-02706-01: formalismo, reclamación web y continuidad en el concurso

En esta tutela de concurso de méritos, el Consejo de Estado examinó la exclusión de un aspirante por la forma en que se acreditó la experiencia. El expediente registró, además, que el actor intentó formular una reclamación a través de la página web y que el sitio se encontraba congestionado. La Sección Segunda confirmó el amparo y dispuso medidas para permitir la continuidad del aspirante, al considerar que el formalismo no podía desconocer una situación material relevante para el debido proceso y el acceso al cargo público.

No se presenta este caso como idéntico ni como sustituto de la jurisprudencia constitucional más reciente sobre subsidiariedad. Su valor es analógico: demuestra que, en concursos, una dificultad tecnológica y una lectura puramente formal no pueden ignorarse cuando producen la pérdida real de una etapa o la exclusión del participante.

6. Sentencia C-242 de 2020: debido proceso administrativo y acceso efectivo a los medios electrónicos

La Sentencia C-242 de 2020 reiteró que el debido proceso administrativo comprende, entre otras garantías, ser oído durante la actuación, ejercer defensa y contradicción, obtener decisiones debidamente motivadas e impugnar la decisión adoptada. Al examinar el uso de tecnologías en actuaciones administrativas, la Corte destacó además que, para asegurar igualdad de acceso, la autoridad debe garantizar mecanismos suficientes y adecuados de acceso a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Esta regla constitucional se conecta directamente con los artículos 53 y 53A del CPACA. Si la Universidad escogió Gestasoft como canal obligatorio de reclamación, la indisponibilidad del propio sistema durante el término no puede convertirse en una carga imposible atribuible al aspirante. La respuesta compatible con el debido proceso es preservar la oportunidad de contradicción mediante la incorporación del escrito ya elaborado, su remisión interna o un canal alternativo.

7. Sentencia T-071 de 2026: la tecnología institucional no puede convertirse en un filtro absoluto del derecho de contradicción

En la Sentencia T-071 de 2026 la Corte encontró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando una autoridad tuvo por no presentado un recurso remitido oportunamente a un correo institucional distinto del señalado. La Corte indicó que, una vez el escrito ingresó a un canal institucional, debían adoptarse medidas razonables como su remisión interna al canal oficial o la advertencia oportuna al interesado. También advirtió que la transformación tecnológica debe ser compatible con el contenido esencial del debido proceso y que la tecnología no puede convertirse en un filtro restrictivo que sacrifique el derecho sustancial.

La comparación favorece este caso: aquí el accionante intentó utilizar precisamente el canal indicado por la Universidad y fue el canal correcto el que devolvió «503 Service Unavailable». Los correos de las 22:43 y 23:29 no se presentan como sustitutos automáticos de Gestasoft, sino como prueba contemporánea de la voluntad inequívoca de reclamar, del fallo del canal institucional y del aviso oportuno a la propia entidad.

8. Sentencia T-272 de 2025: valor probatorio de las capturas de pantalla

La Sentencia T-272 de 2025 reconoció que las capturas de pantalla son documentos que deben ser estudiados conforme a la sana crítica, la presunción de buena fe y las garantías de debido proceso, defensa e igualdad. En ese expediente, la Corte examinó una captura aportada para acreditar que un recurso había sido intentado dentro del término por medios electrónicos.

Aunque el contexto procesal era distinto, la regla probatoria es directamente útil: las capturas del error 503, leídas con los correos contemporáneos y los registros audiovisuales, deben valorarse integralmente y

no tratarse como una mera afirmación posterior. Son elementos documentales que corroboran una actuación real y diligente durante el término.

9. Auto A-386 de 2024 y línea del Auto 1625 de 2022: canales electrónicos y prevalencia del derecho sustancial

En el Auto A-386 de 2024, la Sala Plena reiteró que las reglas sobre canales de comunicación deben aplicarse de manera amplia y no restrictiva para facilitar la participación y el acceso efectivo. Esa providencia recordó el Auto 1625 de 2022, en el cual un escrito de subsanación fue remitido dentro del término a un correo de la Corte que estaba deshabilitado y no correspondía al canal previsto; para evitar la afectación del debido proceso y atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial, la Corte declaró de oficio la nulidad del rechazo, tuvo por oportunamente presentado el escrito y permitió que el trámite continuara.

Se invoca esta línea como criterio de ritualidad digital, no como supuesto fáctico idéntico. Si la Corte ha corregido consecuencias procesales cuando un escrito oportuno llegó a un canal deshabilitado o inadecuado, resulta especialmente relevante examinar con enfoque garantista un escenario en el que el aspirante intentó utilizar el canal correcto y fue precisamente ese sistema el que falló.

10. Auto A-818 de 2026 - Sala Plena: analogía fáctica directa con fallas de plataforma en un concurso de méritos

El Auto A-818 de 2026 presenta una analogía fáctica particularmente cercana. La Sala Plena conoció un conflicto de competencia surgido en una tutela promovida contra la Universidad de Antioquia y la Contraloría General de la República dentro de un concurso de méritos. El accionante alegó que, durante el término habilitado para acceder al material y ejercer la reclamación de una prueba funcional, intentó ingresar a la plataforma, pero fallas e inconvenientes técnicos le impidieron hacerlo. Entre sus pretensiones pidió garantizar acceso real al mecanismo de reclamación y suspender temporalmente los efectos definitivos de la etapa hasta poder ejercer contradicción.

La precisión es esencial: A-818 de 2026 resolvió un conflicto de competencia y no el fondo de la vulneración. Se cita únicamente por su extraordinaria analogía fáctica y porque la propia Sala Plena identificó la «imposibilidad de acceso a la plataforma del concurso de mérito» y las actuaciones u omisiones relativas a las fallas del sistema como el núcleo de la controversia. Aquí existen, además, capturas del 503, correos dentro del término, videos y remisión inmediata de la reclamación al día siguiente.

11. Sentencia T-182 de 2021: el debido proceso exige agotar regularmente cada etapa del concurso

La Sentencia T-182 de 2021 estableció que el debido proceso en un concurso público comprende la garantía de que las etapas previstas sean debidamente agotadas; que la resolución de convocatoria define

las etapas que deben satisfacerse; y que su incumplimiento injustificado puede vulnerar simultáneamente el debido proceso administrativo y el derecho de acceso a cargos públicos.

La regla es directamente útil: la etapa de reclamación no puede existir solo nominalmente. Si el único canal previsto falló y, al 10 de septiembre, no existía información pública ni decisión individual que permitiera conocer si RECLAMACIÓN_FINAL fue incorporada y valorada, existe un riesgo concreto de que esa etapa no haya sido materialmente agotada respecto del accionante.

12. Sentencia SU-081 de 2024: prohibición del exceso ritual manifiesto y de cargas formales imposibles

La SU-081 de 2024 sistematizó la doctrina del exceso ritual manifiesto y recordó que se configura, entre otros eventos, cuando se exige irreflexivamente el cumplimiento de requisitos formales que, dadas las circunstancias comprobadas, se transforman en cargas imposibles de cumplir, o cuando el rigorismo en la apreciación de la prueba sacrifica el derecho sustancial.

Aunque se trató de una tutela contra providencia judicial, la regla constitucional es persuasiva frente al error 503: no sería proporcionado convertir la imposibilidad técnica de usar el único aplicativo durante el término en la pérdida absoluta del derecho de reclamación cuando la contingencia fue documentada y comunicada mientras el plazo seguía vigente.

13. Sentencia T-604 de 2013: eficacia de la tutela y urgencia cuando la consolidación del concurso puede volver tardía la protección

La Sentencia T-604 de 2013 reconoció que, en determinadas circunstancias, los medios contencioso-administrativos pueden carecer de la misma eficacia inmediata para proteger derechos fundamentales comprometidos en concursos de méritos, especialmente cuando la duración del trámite ordinario prolongaría la afectación y la etapa del concurso está próxima a consolidarse.

Aquí la urgencia está atada a hechos y fechas: el 10 de septiembre culmina la ventana de respuestas a reclamaciones y el 11 está prevista la publicación del listado definitivo. La proximidad temporal se suma a una falla tecnológica ya documentada y a la ausencia de certeza sobre la incorporación y valoración de RECLAMACIÓN_FINAL.

14. Sentencia T-145 de 2026: la Administración no puede imponer obstáculos con fundamento jurídico inválido y el juez puede ordenar el estudio técnico sin sustituir a la entidad

La Sentencia T-145 de 2026 amparó los derechos al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público de un concursante frente a una decisión de la CNSC sustentada en un criterio jurídico que la Corte consideró inválido y contrario al precedente aplicable. La Corte destacó que el debido proceso exige decisiones apoyadas en los hechos y fundamentos jurídicos pertinentes al caso concreto, y no en razones jurídicas inaplicables.

La forma del remedio es especialmente útil: la Corte no realizó por sí misma el estudio técnico de equivalencias. Ordenó a la CNSC efectuarlo y dispuso la consecuencia correspondiente si el resultado era favorable. Esta tutela sigue esa misma lógica: se pide que la Universidad de Pamplona, no el juez, valore técnica y jurídicamente los soportes; pero que lo haga con las reglas correctas, motivación verificable y sin introducir obstáculos carentes de fundamento normativo.

15. Sentencia SU-067 de 2022: actuación en curso, incidencia sustancial, amenaza real y autotutela administrativa

La Sentencia SU-067 de 2022 precisó la procedencia excepcional de la tutela frente a actuaciones de trámite en concursos. La regla exige valorar, entre otros aspectos, que la actuación no haya concluido, que la decisión intermedia defina una situación especial y sustancial que se proyecte sobre la decisión final y que exista una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental. En este caso se plantea exactamente esa estructura: el concurso continúa; el NO CUMPLE impide avanzar; y el fallo del canal oficial eliminó materialmente la posibilidad de controvertirlo dentro del término.

La SU-067 también reconoce la importancia de los mecanismos administrativos de corrección para que la propia Administración ajuste sus actuaciones antes de que la situación se consolide. Esa lógica respalda la pretensión central: incorporar y decidir la reclamación, permitiendo que sea la Universidad quien corrija o confirme motivadamente su decisión antes de que el cronograma vuelva inútil esa oportunidad.

16. Sentencia T-008 de 2026: regla restrictiva de subsidiariedad y razón por la cual esta tutela está delimitada

La Sentencia T-008 de 2026 exige especial cautela: por regla general, las controversias contra actos administrativos que excluyen participantes de concursos corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa y la sola celeridad del concurso no configura automáticamente un perjuicio irremediable. Por ello, esta tutela no se formula para que el juez declare directamente CUMPLE ni para que sustituya la valoración técnica del Comité.

La diferencia constitucional está en el objeto actual del amparo: se denuncia una barrera tecnológica que impidió utilizar una reclamación prevista por la propia convocatoria antes de consolidarse el acto definitivo; se pide preservar la evidencia técnica; y se solicita que la Universidad, no el juez, efectúe la valoración jurídica y aritmética de los soportes. La urgencia, además, está objetivamente vinculada al cierre de respuestas del 10 de septiembre y al listado definitivo previsto para el 11.

17. Sentencias T-343 de 2021 y T-302 de 2024: el hecho superado exige satisfacción completa, no una respuesta meramente formal

La Corte Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto por hecho superado solo se configura cuando desaparece la vulneración o amenaza y se satisface completamente lo pedido. En la Sentencia T-343 de 2021, al estudiar una respuesta emitida durante el trámite de tutela, la Corte precisó que el juez

debe verificar si esa contestación realmente satisface los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en lugar de asumir que la sola expedición de un oficio vuelve inocuo el amparo. La Sentencia T-302 de 2024 reiteró que debe constatar la satisfacción efectiva de la pretensión y el cese de la vulneración.

Aplicado a este asunto, una eventual respuesta posterior de la Universidad no configuraría automáticamente hecho superado. Para producir ese efecto tendría que resolver materialmente la situación que dio origen a la tutela: reconocer y tramitar la reclamación o adoptar una solución equivalente; pronunciarse sobre la falla del canal institucional; valorar los soportes y argumentos oportunamente aportados; explicar el tratamiento separado de San José y SERVITAC; y preservar una consecuencia útil dentro del concurso. Una fórmula genérica de mantenimiento del NO CUMPLE o una publicación que no permita conocer si la reclamación fue realmente estudiada no satisface por sí sola ese estándar.

18. Consecuencia jurídica: para mantener NO CUMPLE la Universidad debe derrotar motivadamente ambas vías autónomas

El propósito de la jurisprudencia sustantiva no es obtener una declaración judicial automática de CUMPLE. Su función es demostrar que existe una posibilidad jurídica concreta y verificable de que la decisión administrativa cambie si los soportes se valoran con las reglas correctas. La primera vía es la certificación docente de San José por periodos que suman 1.523 días, con la precisión ya hecha sobre cualquier regla de dedicación que la Universidad estime aplicable; la segunda es SERVITAC 2017-2021 por 1.652 días bajo la tesis de doble titulación. A ello se agregan el cómputo conservador de 3.364 días no traslapados, la práctica de 2022 y la investigación.

La Universidad no puede satisfacer el deber de motivación rechazando globalmente la reclamación. Para mantener NO CUMPLE deberá explicar separadamente por qué no resulta computable el bloque docente de 1.523 días de la Fundación San José y por qué tampoco resulta computable el bloque profesional de 1.652 días de SERVITAC 2017-2021, además de indicar el tratamiento de la práctica, la investigación y los demás soportes. La exclusión solo puede mantenerse mediante una motivación documental, aritmética y jurídica que permita reconstruir íntegramente el cálculo efectuado. Si la correcta aplicación de la convocatoria y de las normas pertinentes conduce a superar el mínimo, corresponderá a la propia Universidad modificar el resultado a CUMPLE.

VI. PROCEDENCIA: INMEDIATEZ, SUBSIDIARIEDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

1. Inmediatez y legitimación

La tutela se presenta inmediatamente después de los hechos del 3 de septiembre de 2026. El accionante es el aspirante directamente afectado y la Universidad de Pamplona es la persona jurídica que organiza el concurso, adopta el resultado provisional y dispone el canal electrónico de reclamaciones.

2. Subsidiariedad: no se pide sustituir el acto definitivo, sino preservar una etapa interna en curso

No se pretende reemplazar una demanda ordinaria contra un acto administrativo definitivo ni obtener del juez una recalificación completa. El agravio actual es procedimental y constitucional: la pérdida material de una etapa interna de contradicción causada por el único canal dispuesto por la entidad. Además, el artículo 41 del CPACA autoriza y ordena corregir las irregularidades de la actuación antes de la expedición del acto que la concluya. Exigir esperar a que la exclusión se consolide significaría desaprovechar precisamente la fase en la que la Administración todavía puede sanear la irregularidad y permitir que la barrera tecnológica produzca primero el perjuicio para discutir sus efectos solo después.

3. Perjuicio irremediable y urgencia atada a fechas concretas

La urgencia no es hipotética. La Resolución 582 programó las respuestas a reclamaciones para los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2026; el listado definitivo de requisitos mínimos para el 11 de septiembre; la conformación de Comités de Evaluación del 9 al 11 de septiembre; y la evaluación de hojas de vida del 14 al 21 de septiembre. A la fecha de radicación, 10 de septiembre de 2026, culmina precisamente la ventana prevista para responder reclamaciones y al día siguiente está programada la publicación del listado definitivo. Una respuesta judicial posterior a la consolidación de esta etapa puede hacer inútil el derecho que se pretende proteger.

La medida solicitada es individual, reversible y no altera el concurso de los demás aspirantes. El derecho de petición del 4 de septiembre demuestra diligencia, pero su término ordinario de respuesta no se armoniza con la velocidad del cronograma. Esta tutela se hace necesaria precisamente porque los tiempos del concurso siguen corriendo y pueden consolidar la exclusión antes de que exista una respuesta útil sobre la reclamación. La acción no se fundamenta en el vencimiento del término del derecho de petición, sino en la necesidad de preservar la reclamación antes de que las etapas siguientes vuelvan ineficaz una eventual decisión favorable.

La urgencia se incrementa al 10 de septiembre de 2026: según la Resolución 582, hoy culmina la ventana prevista para responder reclamaciones y el 11 de septiembre está programada la publicación del listado definitivo de requisitos mínimos. A las 11:25 a. m. del 10 de septiembre, la página oficial de la Convocatoria 01-2026 seguía mostrando únicamente los listados provisionales y los accesos a resultados de verificación de requisitos mínimos y consulta de inscripción; no se observaba publicación visible de respuestas a reclamaciones ni del listado definitivo. El accionante tampoco había recibido una decisión individual que le permitiera saber si RECLAMACIÓN_FINAL fue incorporada y valorada. Esta combinación -etapa que vence hoy, falta de información sobre la reclamación y listado definitivo previsto para mañana- hace concreta e inmediata la necesidad de preservar su situación individual.

VII. MEDIDA PROVISIONAL - ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Solicito al Despacho, desde la admisión de la tutela y sin suspender la totalidad del concurso, adoptar las siguientes medidas estrictamente individuales, conservativas y reversibles:

1. Ordenar a la Universidad preservar la situación individual de la inscripción No. 10994 y abstenerse de hacer irreversible la exclusión mientras se adopta una decisión de fondo sobre la reclamación y se resuelve esta acción, sin suspender el concurso respecto de los demás aspirantes.
2. Preservar la posibilidad material de continuidad del accionante en las etapas inmediatamente posteriores, de forma provisional y condicionada, sin reconocer un derecho definitivo frente a terceros ni sustituir la valoración técnica del Comité.
3. ORDENAR, desde la notificación de la admisión, la conservación inmediata e íntegra de los logs de servidor, aplicación, proxy, balanceadores, autenticación, base de datos, tickets de soporte, alertas de disponibilidad y cualquier registro asociado al módulo de reclamaciones entre las 22:00 y las 23:59 del 3 de septiembre de 2026, prohibiendo su eliminación, rotación, depuración o sobrescritura hasta la terminación de esta actuación constitucional.
4. Ordenar que la preservación técnica incluya, cuando exista, copia íntegra de los registros en su formato nativo y constancia de la zona horaria utilizada por los sistemas, política de retención, servicio o componente que generó cada registro y responsable institucional de su custodia, con el único fin de asegurar su integridad y trazabilidad probatoria.
5. Ordenar la conservación e incorporación provisional de RECLAMACIÓN_FINAL al expediente de la inscripción No. 10994.
6. Si se publica el listado definitivo antes de la decisión de tutela, suspender únicamente sus efectos respecto de la situación individual del accionante en la medida indispensable para evitar que la reclamación pierda utilidad.

La preservación forense solicitada no prejuzga sobre la existencia de la falla. Únicamente evita que una fuente de prueba que se encuentra bajo control exclusivo de la accionada desaparezca por políticas automáticas de rotación, depuración o sobrescritura antes de que pueda ser verificada por el juez o por la propia Universidad.

VIII. PRETENSIONES

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, buena fe y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, en conexión con los principios de eficacia, imparcialidad, transparencia y prevalencia del derecho sustancial.
2. ORDENAR a la Universidad de Pamplona recibir, radicar e incorporar al expediente de la inscripción No. 10994 el escrito RECLAMACIÓN_FINAL remitido con el derecho de petición del 4 de septiembre de 2026, atendiendo la evidencia contemporánea de indisponibilidad del aplicativo durante el último día del término.

3. ORDENAR que se preserve la situación jurídica y la posibilidad material de continuidad del accionante hasta que la Universidad profiera una decisión administrativa de fondo, individualizada y motivada sobre la reclamación, sin que ello implique que el juez constitucional sustituya al Comité en la valoración técnica definitiva de los requisitos.
4. ORDENAR a la Universidad efectuar, al resolver RECLAMACIÓN_FINAL, una valoración integral, motivada, individualizada y verificable de los soportes de experiencia oportunamente aportados, indicando por cada certificación: entidad, período, dedicación, naturaleza de la experiencia, días reconocidos, días excluidos, traslapes, motivo de exclusión, norma aplicada y total final.
5. ORDENAR que, al resolver RECLAMACIÓN_FINAL, la Universidad se pronuncie separadamente sobre la PRIMERA VÍA AUTÓNOMA -certificación de experiencia docente de la Fundación de Educación Superior San José por períodos que suman 1.523 días- y sobre la SEGUNDA VÍA AUTÓNOMA -experiencia profesional de SERVITAC 2017-2021 por 1.652 días bajo la regla de doble titulación-, sin confundir una con la otra ni hacer depender la primera de reglas temporales propias de la experiencia profesional en ingeniería. Si respecto de San José considera aplicable una regla de dedicación, equivalencia o conversión temporal, deberá identificar su fundamento normativo y exponer de manera verificable la operación realizada y su efecto sobre el total reconocido.
6. ORDENAR que la respuesta explique el tratamiento otorgado al cómputo conservador de 3.364 días no traslapados, a la práctica profesional de 2022, a la experiencia en investigación y a los demás soportes concurrentes.
7. ORDENAR que, si se niega la convalidación por doble titulación, la Universidad identifique de manera expresa el supuesto de la Ley 2119 de 2021 que considera incumplido, la razón de cualquier exigencia de identidad de NBC o corte temporal y el efecto exacto de ese criterio sobre los periodos de SERVITAC.
8. ORDENAR que, en cumplimiento del deber de motivación previsto en el artículo 42 del CPACA y del derecho reconocido en el artículo 5, numeral 8, la respuesta no se limite a fórmulas genéricas tales como “revisada nuevamente la documentación se mantiene el resultado”, “no cumple el perfil” o expresiones equivalentes, sino que indique, para cada vía y bloque temporal, el hecho probado, la norma aplicada, la operación de cómputo y la consecuencia concreta sobre el total reconocido.
9. ORDENAR que, al resolver RECLAMACIÓN_FINAL, la Universidad se pronuncie de manera expresa y congruente sobre los argumentos normativos y jurisprudenciales materialmente pertinentes para la valoración de los soportes, en especial sobre la fuerza vinculante de las reglas publicadas de la convocatoria, el régimen de cómputo de experiencia profesional en ingeniería y la regla legal de convalidación por doble titulación, sin que pueda descartarlos globalmente mediante fórmulas genéricas.
10. ORDENAR la preservación y verificación de los registros técnicos descritos en la medida provisional y requerir a la Universidad informar si entre las 22:00 y las 23:59 del 3 de septiembre de 2026 se

presentaron errores 503, indisponibilidad, saturación, mantenimiento, fallas de autenticación, balanceo, aplicación o base de datos relacionadas con el módulo de reclamaciones.

10A. ORDENAR a la Universidad informar de manera inmediata al Despacho y al accionante, con soporte documental, si el correo remitido el 4 de septiembre de 2026 y el archivo RECLAMACIÓN_FINAL fueron recibidos, incorporados al expediente, asignados al Comité del Concurso y efectivamente valorados dentro de la etapa de respuesta a reclamaciones. Si alguno de esos actos no se realizó, ORDENAR su ejecución inmediata antes de consolidar definitivamente la situación individual del accionante.

11. ORDENAR que la decisión de fondo sobre la reclamación sea adoptada dentro del término breve que fije el Despacho, compatible con la urgencia del cronograma, y antes de que una etapa posterior torne inocuo el amparo, sin prejuzgar sobre el sentido de esa decisión.

12. SUBSIDIARIAMENTE, si el Despacho considera que no procede incorporar directamente el escrito ya remitido, ORDENAR habilitar de inmediato un canal alternativo o una reapertura individual y breve para formalizar exactamente RECLAMACIÓN_FINAL, sin permitir modificación sustancial de su contenido.

13. ÚNICAMENTE SI la Universidad persiste en mantener el resultado sin suministrar una motivación que permita reconstruir objetivamente la valoración, ORDENAR dejar sin efectos exclusivamente respecto del accionante dicho resultado y disponer una nueva verificación motivada, sin que ello implique declarar por vía de tutela el cumplimiento técnico definitivo del perfil.

IX. PRUEBAS Y SOLICITUDES PROBATORIAS

A. Pruebas que se aportan

1. Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026 - Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA.
2. Documento de Presentación y Sustento Legal fechado 6 de agosto de 2026 (Anexo 2), presentado junto con los documentos del Concurso Docente 01-2026 antes de la publicación del resultado provisional, con matrices de periodos, regla de no traslape, depuración de experiencias concurrentes y cómputo conservador de 3.364 días.
3. RECLAMACIÓN_FINAL contra el resultado provisional de requisitos mínimos.
4. Derecho de petición del 4 de septiembre de 2026, con anexos probatorios integrados.
5. Capturas y correos de las 22:43, 23:27 y 23:29 del 3 de septiembre de 2026.
6. Correo de las 00:05 del 4 de septiembre y cuatro archivos audiovisuales IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov e IMG_3490.mov.
7. Impresión del hilo de correo «Derecho de petición y reclamación anexa - Inscripción 10994 - Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA» del 4 de septiembre de 2026, que acredita la remisión a las 11:56 a. m. a convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co, notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co y atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, con

RECLAMACIÓN_FINAL, Resolución 582, derecho de petición firmado y soportes audiovisuales; así como el reenvío a atencionalciudadano@unipamplona.edu.co a las 3:36 p. m.

8. Repositorio audiovisual probatorio en Google Drive «PRUEBAS TUTELA»:

https://drive.google.com/drive/folders/1RPut89VW9t8uKn_pMUMgiaLxeZZ6bFLP. El enlace se aporta para consulta de los videos que documentan fecha y hora de los intentos y los problemas de plataforma, y como complemento de los soportes audiovisuales ya referidos en los correos y en esta acción.

9. Certificaciones y demás soportes de hoja de vida oportunamente aportados, especialmente la certificación original de la Fundación de Educación Superior San José -para verificar exactamente los periodos, la calidad de docente investigador, el tipo de vinculación, las asignaturas o actividades desarrolladas, cualquier dato de dedicación y el título/matricula profesional que la Universidad considere jurídicamente relevante-, SERVITAC S.A.S., práctica profesional, investigación, UFPA, UFF, Universidad de América e ICAFT, según obren en el expediente del concurso.

10. Constancia de inscripción No. 10994 y evidencia del resultado provisional NO CUMPLE.

11. Captura de pantalla de la página oficial de la Convocatoria 01-2026 tomada el 10 de septiembre de 2026 a las 11:25 a. m., en la que se observan los listados provisionales y los accesos a resultados de requisitos mínimos, sin publicación visible de respuestas a reclamaciones ni del listado definitivo.

ANEXO GRÁFICO - ESTADO DE LA PÁGINA OFICIAL AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026, 11:25 A. M.

La siguiente captura se aporta para acreditar el estado visible de la página oficial al momento de estructurar la tutela. Su valor no consiste en demostrar que internamente la Universidad no haya realizado actuación alguna, sino en evidenciar que, al cierre temporal de la etapa de respuestas, el accionante no contaba con una publicación visible ni con información que permitiera conocer si su reclamación había sido efectivamente tenida en cuenta.

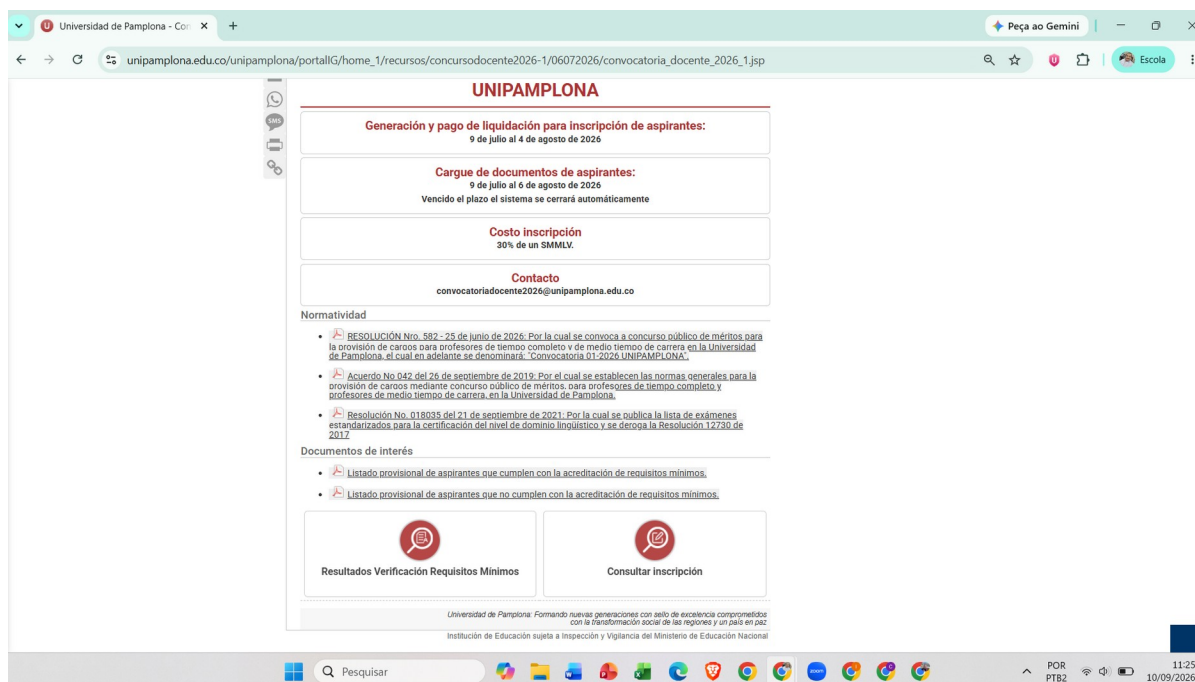


Figura 1. Captura de la página oficial de la Convocatoria 01-2026 - Universidad de Pamplona. Fecha y hora visibles en la captura: 10/09/2026, 11:25. Fuente: captura aportada por el accionante.

B. Pruebas que solicito requerir de oficio

1. Expediente completo de la inscripción No. 10994 y todos los documentos cargados durante la etapa de requisitos.
2. Matriz, reporte interno, hoja de cálculo o desglose utilizado para producir el resultado NO CUMPLE, con los días reconocidos y excluidos por certificación.
3. Constancia de recepción, cargue y valoración del Documento de Presentación y Sustento Legal del 6 de agosto de 2026 (Anexo 2), presentado con los documentos del concurso, precisando si el Comité tuvo en cuenta su regla de no traslape y el cómputo conservador al efectuar la verificación provisional.
4. Logs y registros técnicos de servidor, aplicación, proxy, balanceadores, autenticación, base de datos, tickets de soporte y alertas de disponibilidad del módulo de reclamaciones entre las 22:00 y las 23:59 del 3 de septiembre de 2026.

5. Política de retención/rotación de logs aplicable a los sistemas involucrados y constancia de la zona horaria utilizada por los registros, con el fin de interpretar correctamente las marcas de tiempo.
6. Constancia de recepción de los correos remitidos a las 22:43 y 23:29 del 3 de septiembre; del correo de las 00:05 del 4 de septiembre con los soportes audiovisuales; y del mensaje de las 11:56 a. m. del 4 de septiembre titulado «Derecho de petición y reclamación anexa - Inscripción 10994 - Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA», incluido su reenvío de las 3:36 p. m.; indicando fecha y hora de recepción, buzón receptor, eventuales respuestas automáticas, remisiones internas y dependencia a la que fue asignado.
7. Consultar y valorar, junto con las demás pruebas, los videos alojados en el repositorio audiovisual «PRUEBAS TUTELA» disponible en https://drive.google.com/drive/folders/1RPut89VW9t8uKn_pMUMgiaLxeZZ6bFLP; y, si el acceso por enlace no fuere posible, requerir al accionante para aportarlos por un medio alternativo, preservando su oportunidad probatoria.
8. Estado actual de la inscripción No. 10994, decisiones posteriores al listado provisional y cualquier respuesta emitida al derecho de petición o a la reclamación.

X. JURAMENTO, COMPETENCIA Y NOTIFICACIONES

1. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos. Esta manifestación deberá ser verificada personalmente por el accionante antes de la firma y radicación.

2. Competencia

El juez constitucional de reparto con jurisdicción en el lugar de ocurrencia y efectos de la vulneración es competente de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes.

3. Notificaciones

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN. C.C. No. 1.020.777.727. Correo: camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com.

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en su canal institucional de notificaciones judiciales.

DEPENDENCIAS CUYA VINCULACIÓN SE SOLICITA: Rectoría, Comité del Concurso Docente 01-2026 y dependencia responsable de Gestasoft/módulo de reclamaciones.

XI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PRINCIPALES

La fuente normativa principal de la discusión de fondo es la propia Convocatoria 01-2026 leída junto con las leyes vigentes. Las sentencias y criterios siguientes se invocan según su jerarquía y alcance: las sentencias de constitucionalidad y unificación como precedentes constitucionales; las tutelas como

criterios jurisprudenciales aplicables por analogía fáctica o constitucional; las decisiones del Consejo de Estado como precedente contencioso relevante; y el criterio CNSC como doctrina administrativa especializada, sin atribuirle fuerza vinculante general que no tenga.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011: obligatoriedad e inmodificabilidad de las reglas de la convocatoria, salvo contradicción con la Constitución o la ley.
- Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 2012: exequibilidad del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y cómputo de experiencia profesional en ingeniería desde la matrícula profesional.
- Corte Constitucional, Sentencia C-464 de 2024: decisión inhibitoria; se cita únicamente por su descripción del contenido normativo del párrafo de doble titulación adicionado por la Ley 2119 de 2021.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 16 de febrero de 2012, rad. 25000-23-15-000-2011-02706-01 (AC): debido proceso en concurso, rechazo por formalismo y continuidad del aspirante; el expediente también registró intento de reclamación por una página web congestionada.
- CNSC, Complementación del Criterio Unificado sobre Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes, 21 de septiembre de 2021: doble titulación, misma área del conocimiento y prohibición de duplicar periodos traslapados, como referente administrativo especializado.
- Constitución Política: artículos 13, 29, 40 numeral 7, 83, 86, 125, 209 y 228.
- Decreto 2591 de 1991: especialmente artículos 1, 6, 7, 10 y 37.
- Ley 1437 de 2011 - CPACA: artículos 3 (especialmente principio de eficacia), 5 numerales 1 y 8, 41, 42, 53 y 53A, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.
- Ley 1755 de 2015: régimen del derecho de petición, citado como contexto de la gestión del 4 de septiembre de 2026, sin alegar vencimiento anticipado del término.
- Ley 2119 de 2021, artículo 4: convalidación de experiencia profesional en doble titulación de pregrado dentro de la misma área del conocimiento.
- Ley 842 de 2003 y Ley 20 de 1984: reglas invocadas respecto de la habilitación profesional y el cómputo de la experiencia de Ingeniería de Petróleos.
- Ley 2043 de 2020, artículos 1, 3 y 6: reconocimiento y certificación de la práctica laboral.
- Ley 2039 de 2020 y reglamentación aplicable: experiencias previas y participación en grupos de investigación, bajo sus requisitos específicos.
- Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2020: debido proceso administrativo y deber de asegurar acceso efectivo o procedimientos alternativos cuando se utilizan medios electrónicos.
- Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2026: exceso ritual manifiesto y deber de adoptar medidas razonables cuando un escrito oportuno ingresa a un canal institucional; transformación tecnológica compatible con defensa y contradicción.

- Corte Constitucional, Sentencia T-272 de 2025: valor documental de las capturas de pantalla, apreciadas conforme a sana crítica, buena fe y debido proceso.
- Corte Constitucional, Auto A-386 de 2024, con referencia al Auto 1625 de 2022: aplicación no restrictiva de canales electrónicos y prevalencia del derecho sustancial frente a un escrito oportuno remitido a un canal deshabilitado.
- Corte Constitucional, Auto A-818 de 2026, Sala Plena: se cita únicamente por analogía fáctica de fallas de plataforma que impidieron el acceso al mecanismo de reclamación en un concurso de méritos; no constituye decisión de fondo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2021: el debido proceso en concursos exige agotar regularmente las etapas previstas en la convocatoria.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-081 de 2024: doctrina sobre exceso ritual manifiesto y cargas formales imposibles o rigorismo probatorio que sacrifica el derecho sustancial.
- Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2013: procedencia excepcional y eficacia de la tutela cuando el medio ordinario puede resultar tardío frente a la consolidación del concurso.
- Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2026: la Administración debe aplicar los fundamentos jurídicos pertinentes; la Corte ordenó a la entidad efectuar el estudio técnico sin sustituirla.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022: procedencia excepcional frente a actuaciones de trámite en concursos y valor de la corrección administrativa antes de la consolidación de la decisión.
- Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2026: regla general de subsidiariedad, utilizada para delimitar estrictamente el objeto de esta tutela.
- Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2022: aplicación del artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 y responsabilidad de la entidad beneficiaria de certificar la práctica laboral.
- Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7: clasificación diferenciada de experiencia profesional y experiencia docente; se invoca como referencia normativa general para evitar trasladar sin motivación las reglas de una categoría a la otra, sin perjuicio del régimen específico del concurso docente universitario.
- Ley 842 de 2003, artículo 2, parágrafo: enseñanza o cátedra en materias que impliquen conocimiento de la ingeniería por profesionales de ingeniería, afines o auxiliares debidamente matriculados; el accionante acredita matrícula como Ingeniero de Petróleos desde el 24 de marzo de 2017.
- Corte Constitucional, Sentencias T-343 de 2021 y T-302 de 2024: la carencia actual de objeto por hecho superado exige cese efectivo de la vulneración y satisfacción completa de lo pedido; una respuesta formal posterior no basta sin verificar su contenido y eficacia.

Por lo expuesto, solicito una protección inmediata, individual y proporcional que preserve la reclamación, conserve la evidencia técnica y obligue a una decisión administrativa capaz de ser comprendida y controvertida, sin convertir al juez de tutela en evaluador técnico definitivo de la hoja de vida.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN

C.C. No. 1.020.777.727

Inscripción No. 10994

Aspirante - Concurso Docente 01-2026 - Universidad de Pamplona

Correo: camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com

Fecha: 10 de septiembre de 2026

ÍNDICE DE ANEXOS - EXPEDIENTE CONSOLIDADO

Acción de tutela - Concurso Docente 01-2026 - Universidad de Pamplona

Camilo Andrés Guerrero Martin - Inscripción No. 10994

Documento	Descripción	Páginas
Anexo 1	Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026 - Convocatoria 01-2026	28-55
Anexo 2	Documento de Presentación y Sustento Legal del 6 de agosto de 2026 - presentado con los documentos del concurso; incluye regla de no traslape y cómputo conservador	56-80
Anexo 3	RECLAMACIÓN_FINAL contra el resultado de verificación de requisitos mínimos	81-82
Anexo 4	Derecho de petición firmado del 4 de septiembre de 2026	83-97
Anexo 5	Hilo de correo remitido a la Universidad de Pamplona	98-99
Anexo 6	Captura de la página oficial de la Convocatoria - 10/09/2026, 11:25 a. m.	100
Anexo 7	Repositorio audiovisual probatorio en Google Drive - PRUEBAS TUTELA	101

Nota especial sobre el Anexo 2: este documento fue presentado junto con los documentos del concurso, antes del resultado provisional. La regla de no traslape y el cómputo conservador allí expuestos no fueron creados con posterioridad al resultado NO CUMPLE.



RESOLUCIÓN Nro. 582

25 de junio de 2026

Por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona, el cual en adelante se denominará: **"Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA"**.

EL RECTOR(E) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, en especial de las que le confiere el artículo 8 del Acuerdo No. 042 del 26 de septiembre de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, el Estatuto General de la Universidad de Pamplona y el Estatuto del Profesor Universitario, hacen obligatorio el concurso de méritos, como forma de proveer los cargos de carrera docente dentro de la planta de personal de la Universidad.

Que mediante el Acuerdo No.042 del 26 de septiembre de 2019 del Consejo Superior Universitario, se establecieron las normas generales para la provisión de cargos mediante concurso de méritos para docentes tiempo completo y medio tiempo completo de carrera, en la Universidad de Pamplona.

Que dentro del Plan de Desarrollo 2021-2030, Acuerdo 058 del 7 de diciembre de 2020 del Consejo Superior Universitario, en el Pilar 1: "Docencia y excelencia académica", en la LÍNEA 7: "Desarrollo Docente Permanente" y dentro de esta, el programa 22: "Consolidación de la planta docente" y el indicador 22: "Nuevos Docentes de Carrera", se prevé la provisión de cargos de carrera docente de la Universidad de Pamplona.

Que el plan de gestión 2025-2028, incluye la vinculación de nuevos docentes de carrera en su primer Desafío: "Gestión en la excelencia académica, basada en la inclusión y el uso de la inteligencia artificial, con alto impacto en las regiones y en el territorio nacional", Línea Estratégica 1: "Consolidar la oferta académica de calidad, soportada en la acreditación institucional nacional e internacional con alto impacto en las regiones y el territorio nacional", Proyecto 4: "Fortalecimiento de la planta docente", Indicador IP5: "Nuevos docentes de carrera".

Que el artículo 8 del Acuerdo No.042 de septiembre de 2019 del Consejo Superior Universitario, otorgó facultades al Rector de la Universidad de Pamplona para que: *"previa autorización del Consejo Superior Universitario, mediante acto administrativo convocará a concurso público de méritos para proveer los cargos de profesores de tiempo completo de carrera y profesores medio tiempo de carrera, indicando el cronograma del concurso, el número de cargos a proveer por programa académico y la línea de formación requerida para cada uno de los cargos a proveer"*.

Que el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, ha autorizado al rector para adelantar la convocatoria pública para la provisión de los cargos de docentes de tiempo completo de carrera y medio tiempo de carrera que se encuentran vacantes, mediante



los acuerdos 063 de octubre de 2019, 070 de noviembre de 2019, 015 de junio de 2022, 016 de junio de 2024 y 034 del 24 de junio de 2026.

Que el artículo 9 del Acuerdo 042 de 2019 del Consejo Superior Universitario, establece: *“La línea de formación del cargo a proveer es la descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico. El Consejo Académico de la Universidad de Pamplona nombrará una comisión, presidida por el Vicerrector Académico y conformada por los miembros del Consejo Académico que poseen título de doctor, para definir cada línea de formación requerida para cada cargo a proveer, dejando constancia en un acta y remitiendo dicha información al Comité de Concurso”,* y dicha Comisión se reunió hoy 25 de junio de 2026 invitando a los Decanos de las Facultades, según consta en Acta, definiéndose las líneas de formación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA: Convocar a concurso público de méritos para proveer NOVENTA Y CINCO (95) cargos de docentes tiempo completo de carrera y TREINTA (30) cargos de docentes medio tiempo de carrera de la Universidad de Pamplona, el cual en adelante se identificará como: "Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA."

CAPÍTULO II. DOCENTES TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO DE CARRERA A VINCULAR

ARTÍCULO 2. DOCENTES A VINCULAR: Las personas que deseen participar en el presente concurso deberán acreditar, de acuerdo con el cargo al cual se aspira, los títulos profesionales, experiencia y línea de formación, así:

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
INGENIERÍA AGRONÓMICA	Título de pregrado en Ingeniería Agronómica o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines.	Fitotecnia (Manejo de sistemas productivos de clima cálido). Suelos y nutrición de cultivos. Ecología Molecular. Fitomejoramiento.	2 tiempo completo de carrera



	Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.		
MEDICINA VETERINARIA	Título de pregrado en Medicina Veterinaria o título de pregrado en Medicina Veterinaria y Zootecnia. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Fisiología Animal. Farmacología y Toxicología Veterinaria. Patología Médica y/o Especial. Reproducción y Biotecnología de la reproducción animal.	2 tiempo completo de carrera
ZOOTECNIA	Título de pregrado en Zootecnia o título de pregrado en Medicina Veterinaria y Zootecnia. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Nutrición Animal. Sistemas de Producción de Monogástricos (aves y cerdos).	2 tiempo completo de carrera
Total Facultad	6 Tiempo Completo de carrera		

Nota aclaratoria: el aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.



FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
ARTES VISUALES	Título de pregrado en Artes Visuales o título de pregrado en Artes Plásticas o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Técnicas de expresión plástica bidimensional. Técnicas de expresión plástica tridimensional. Creación artística digital.	2 tiempo completo de carrera
COMUNICACIÓN SOCIAL	Título de pregrado en Comunicación Social. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Comunicación digital. Comunicación audiovisual. Periodismo. Cambio social.	2 tiempo completo de carrera
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA	Título de pregrado en Educación Artística o título de pregrado en Danza, o Título de pregrado en Artes Escénicas.	Taller bidimensional. Taller tridimensional. Medios audiovisuales. Enseñanza y Aprendizaje de la Educación Artística.	2 tiempo completo de carrera



	Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Dinámica corporal, danza, teatro, clown y artes del cuerpo.	
DERECHO	Título de pregrado en Derecho. Título de posgrado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Derecho Penal. Derecho Procesal. Derecho Privado. Derecho Laboral. Derecho Internacional.	2 tiempo completo de carrera y 6 medio tiempo de carrera
FILOSOFÍA	Título de pregrado en Filosofía. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Filosofía antigua y/o moderna. Filosofía contemporánea. Filosofía política. Filosofía de la ciencia. Humanidades y estudios filosóficos. Filosofía de la Educación. Enseñanza de la Filosofía.	1 tiempo completo de carrera
MÚSICA	Título profesional en Música. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Guitarra Jazz. Cuerdas frotadas Violín. Cuerdas frotadas Viola.	1 tiempo completo de carrera



Total Facultad	10 Tiempo Completo y 6 medio tiempo de carrera
----------------	---

Nota aclaratoria: el aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES.	Título de pregrado en Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes o Título de pregrado en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Prácticas formativas. Fundamentos básicos del movimiento, ritmo y expresión corporal. Fundamentos del folclor colombiano. Didáctica especial para la educación física, recreación y deportes. Innovaciones pedagógicas y desarrollo de la creatividad. Prácticas integrales. Aprendizaje y desarrollo motor. Fundamentos de Biomecánica deportiva. Prescripción del ejercicio en poblaciones especiales. Práctica (recreación y deportes). Juego como elemento pedagógico. Actividades al aire libre.	3 tiempo completo de carrera



LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES. Modalidad híbrida (a distancia-virtual)	Título de pregrado en Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes o Título de pregrado en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años. Experiencia y/o formación en uso de herramientas TIC para la docencia. Experiencia en procesos de registro calificado y acreditación nacional o internacional en alta calidad de programas académicos.	Prácticas integrales. Fundamentos básicos del ritmo y la expresión. Fundamentos del folclor colombiano. Innovaciones pedagógicas y desarrollo de la creatividad. Prácticas formativas. Fisiología aplicada a la educación física. Fundamentos de Biomecánica deportiva. Prescripción del ejercicio en poblaciones especiales.	6 medio tiempo de carrera
--	--	---	----------------------------------



LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS: INGLÉS-FRANCÉS	Título de pregrado en Licenciatura en Lenguas Extranjeras o Licenciatura en Lenguas Modernas o Filología o Licenciatura en Español - Francés o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Diseño, implementación y evaluación curricular. Innovación educativa. Integración pedagógica de tecnologías digitales e inteligencia artificial en la enseñanza de lenguas. Diseño de materiales didácticos. Investigación formativa. Trabajo colaborativo en equipos académicos.	4 tiempo completo de carrera
LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	Título de pregrado en Licenciatura en Humanidades y Lengua Castellana o título de pregrado en Licenciatura en Lengua Castellana y Comunicación o título de pregrado en Licenciatura en Lengua Castellana o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Humanidades. Lenguaje. Lingüística. Literatura. Español como lengua Extranjera. Didáctica de la lengua y la literatura. Comunicación. Investigación Educativa.	1 tiempo completo de carrera



LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL	Título de pregrado en Licenciatura en Educación Infantil o título de pregrado en Licenciatura en Pedagogía Infantil o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Desarrollo socioafectivo. Desarrollo Cognitivo. Neuropsicología.	3 tiempo completo de carrera
LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	Título de pregrado en Licenciatura en Ciencias Sociales o áreas afines. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Historia. Geografía. Investigación formativa. Práctica pedagógica.	2 tiempo completo de carrera
Total Facultad	13 Tiempo Completo y 6 medio tiempo de carrera		

Nota aclaratoria: el aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.



FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
BIOLOGÍA	Título de pregrado en Biología o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Sistemática Animal. Biología Computacional. Biología de Invertebrados.	1 tiempo completo de carrera
GEOLOGÍA	Título de pregrado en Geología. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Hidrología. Hidrogeología. Ordenamiento Territorial. Gestión del Riesgo.	2 tiempo completo de carrera
MICROBIOLOGÍA	Título de pregrado en Microbiología. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines.	Aseguramiento de la Calidad e inocuidad de alimentos. Microbiología de Alimentos. Microbiología de Leches.	2 tiempo completo de carrera



	Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Microbiología Ambiental.	
FÍSICA	Título de pregrado en Física. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Física Computacional. Métodos computacionales en física. Física en altas energías. Mecánica Cuántica. Física de partículas. Óptica. Óptica experimental. Física de Materiales. Nanomateriales. Astronomía. Astrofísica. Cosmología. Física médica. Física nuclear. Biofísica.	1 tiempo completo de carrera
MATEMÁTICA APLICADA	Título de pregrado en Matemáticas o título de pregrado en Estadística o título de pregrado en Ingeniería Matemática. Título de maestría o doctorado en Matemática Aplicada o en	Probabilidad y Estadística. Estadística Avanzada. Procesos Estocásticos. Modelos Lineales.	1 tiempo completo de carrera



	Ingeniería Matemática. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.		
QUÍMICA	Título de pregrado en Química o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Química Orgánica. Química Inorgánica. Química Analítica. Fisicoquímica. Bioquímica.	1 tiempo completo de carrera
Total Facultad	8 Tiempo Completo de carrera		

Nota aclaratoria: el aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	Título de pregrado en Administración de Empresas o título de pregrado en Administración Comercial y de Sistemas. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Gestión del Talento Humano. Comportamiento organizacional. Mercadeo. Gerencia Estratégica. Analítica de datos	2 tiempo completo de carrera
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Modalidad Híbrida (a distancia – virtual)	Título de pregrado en Administración de Empresas o título de pregrado en Administración Comercial y de Sistemas. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años. Experiencia y/o formación en uso de	Mercadeo. Gerencia Estratégica. Gestión del Talento Humano. Emprendimiento. Analítica de datos.	5 medio tiempo de carrera



	herramientas TIC para la docencia. Experiencia en procesos de registro calificado y acreditación nacional o internacional en alta calidad de programas académicos.		
CONTADURÍA PÚBLICA	Título de pregrado en Contaduría. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Auditoría y aseguramiento. Contabilidad de costos. Tributaria y aduana. Presupuestación. Finanzas públicas. Analítica de datos.	3 tiempo completo de carrera
CONTADURÍA PÚBLICA Modalidad Híbrida (a distancia-virtual)	Título de pregrado en Contaduría o áreas afines. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años. Experiencia y/o formación en uso de herramientas TIC para la docencia. Experiencia en procesos de registro calificado y acreditación nacional o internacional en alta calidad de programas académicos.	Contabilidad y finanzas. Auditoría y aseguramiento. Contabilidad de costos. Tributaria y aduanas. Presupuestación. Finanzas públicas Analítica de datos	5 medio tiempo de carrera



ECONOMÍA	Título de pregrado en Economía. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Desarrollo económico. Comercio Internacional. Pensamiento económico. Analítica de datos. Econometría aplicada.	1 tiempo completo de carrera
ECONOMÍA Modalidad Híbrida (a distancia- virtual)	Título de pregrado en Economía o áreas afines. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años. Experiencia y/o formación en uso de herramientas TIC para la docencia. Experiencia en procesos de registro calificado y acreditación nacional o internacional en alta calidad de programas académicos.	Microeconomía. Desarrollo Económico. Comercio Internacional. Gerencia Estratégica. Analítica de datos Econometría aplicada.	4 medio tiempo de carrera
Total Facultad	6 Tiempo Completo y 14 medio tiempo de carrera		

Nota aclaratoria: el aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.



FACULTAD DE SALUD

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
BACTERIOLOGÍA y LABORATORIO CLÍNICO	Título de pregrado en Bacteriología y Laboratorio Clínico. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Hematología. Banco de Sangre. Parasitología. Inmunología. Correlación clínica. Biotechnología.	3 tiempo completo de carrera
ENFERMERÍA	Título de pregrado en Enfermería. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Cuidado básico. Cuidado de la gestante. Cuidado del adolescente. Cuidado del adulto. Cuidado del adulto mayor.	4 tiempo completo de carrera



FISIOTERAPIA	Título de pregrado en Fisioterapia. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Kinesiología. Fisiología del ejercicio. Ejercicio terapéutico. Prótesis y Ortesis. Entrenamiento funcional.	2 tiempo completo de carrera
FONOAUDIOLOGÍA	Título de pregrado en Fonoaudiología. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Patología del habla. Motricidad orofacial. Disfagia.	2 tiempo completo de carrera
MEDICINA	Título de pregrado en Medicina. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Pediatría. Ginecología. Medicina interna. Cirugía. Fisiatría.	1 tiempo completo de carrera y 4 medio tiempo de carrera



NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	Título de pregrado en Nutrición y Dietética. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Salud pública. Servicios de alimentación (Administración). Nutrición clínica pediátrica.	4 tiempo completo de carrera
PSICOLOGÍA	Título de pregrado en Psicología. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Psicología Social. Psicología Organizacional. Psicología Clínica y de la Salud. Neuropsicología. Psicometría.	3 tiempo completo de carrera
TERAPIA OCUPACIONAL	Título de pregrado en Terapia Ocupacional o áreas afines. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional	Terapia Ocupacional Clínica. Terapia Ocupacional Psicosocial. Rehabilitación. Actividad física. Salud pública. Seguridad y salud en el trabajo. Trabajo y ocupación.	2 tiempo completo de carrera



	acumulada mínima de 4 años.	Bienestar ocupacional. Sistema de gestión HSEQ. Legislación y salud ocupacional.	
Total Facultad	21 Tiempo Completo y 4 medio tiempo de carrera		

Nota aclaratoria 1: El aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.

Nota aclaratoria 2: Para el programa de Medicina de la Facultad de Salud, dentro del aspecto a evaluar en la hoja de vida: "Experiencia en proyectos de Extensión", se podrán asignar 10 puntos en este ítem por acreditar haber desarrollado proyectos de índole social en instituciones relacionadas con el sector de la salud.

FACULTAD DE INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA

PROGRAMA	TITULACIÓN Y EXPERIENCIA	LÍNEA DE FORMACIÓN: Descripción profesional del área de conocimiento en la que existe una necesidad en un programa académico	# CARGOS A PROVEER
INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES	Título de pregrado en Ingeniería en Telecomunicaciones Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Ciber Seguridad. Internet de las cosas Comunicaciones satelitales. Inteligencia artificial para Telecomunicaciones. Procesamiento digital de señales.	2 tiempo completo de carrera



INGENIERÍA QUÍMICA	Título de pregrado en Ingeniería Química. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Cinética química. Biotecnología y procesos biotecnológicos. Operaciones unitarias. Procesos físico químicos y control y optimización. Fenómenos de transporte, transferencia de calor y balances de materia y energía. Plantas y termodinámicas.	3 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA MECATRÓNICA	Título de pregrado en Ingeniería Mecatrónica. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Redes y comunicaciones industriales. Automatización industrial. Gemelos digitales en sistemas mecatrónicos.	3 tiempo completo de carrera
ARQUITECTURA	Título de pregrado en Arquitectura. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Diseño arquitectónico. Construcción y gerencia de obra. Paisajismo. Arquitectura bioclimática. Estructuras autoportantes.	2 tiempo completo de carrera



DISEÑO INDUSTRIAL	Título de pregrado en Diseño Industrial. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Diseño e innovación de productos y servicios. Materiales y procesos productivos. Eco-diseño. Diseño concurrente. Mercadeo. Desarrollo de productos. Software para el diseño industrial. Forma y sostenibilidad.	3 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA MECÁNICA	Título de pregrado en Ingeniería Mecánica. Título de maestría o doctorado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Energías térmicas y renovables. Procesos y propiedades de materiales de la ingeniería. Procesos de manufactura. Mantenimiento mecánico.	1 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA CIVIL	Título de pregrado en Ingeniería Civil. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Materiales de ingeniería, diseño de estructuras y construcción. Gestión de proyectos en ingeniería civil. Diseño de pavimentos. Diseño de vías, tránsito y transporte. Mecánica de suelos y diseño de mezclas.	4 tiempo completo de carrera



INGENIERÍA DE SISTEMAS	Título de pregrado en Ingeniería de Sistemas o título de pregrado en Ingeniería de Software o Titulo de pregrado en Ingeniería Informática. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Computación de alto rendimiento. Inteligencia artificial generativa. Ingeniería de software. Arquitecturas empresariales. Arquitectura y proceso de Software. Computación teórica.	3 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA ELÉCTRICA	Título de pregrado en Ingeniería Eléctrica. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Smart Grid. Almacenamiento de energía.	2 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA INDUSTRIAL	Título de pregrado en Ingeniería Industrial. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional	Industrial 5.0 e Inteligencia artificial. Gestión de operaciones. Logística. Optimización de procesos.	3 tiempo completo de carrera



	acumulada mínima de 4 años.		
INGENIERÍA ELECTRÓNICA	Título de pregrado en Ingeniería Electrónica. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Instrumentación y desarrollo electrónico. Control y automatización industrial. Energías alternativas. Inteligencia artificial.	1 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA ELECTRÓNICA	Título de pregrado en Ingeniería Electrónica. Título de posgrado en el área o áreas afines. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Electrónica de potencia. Sistemas Embebidos. Ingeniería de mantenimiento y operación de sistemas industriales.	2 tiempo completo de carrera
INGENIERÍA AMBIENTAL	Título de pregrado en Ingeniería Ambiental. Título de maestría o doctorado en el área. Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Biorremediación de suelos. Bio-procesos. Tratamiento de residuos. Gestión ambiental territorial.	1 tiempo completo de carrera



INGENIERÍA DE ALIMENTOS	Título de pregrado en Ingeniería de Alimentos.	Química y bioquímica de alimentos.	1 tiempo completo de carrera
	Título de maestría o doctorado en el área.	Simulación de procesos de producción de alimentos.	
	Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.	Inteligencia Artificial en la industria alimentaria.	
Total Facultad	31 Tiempo Completo de carrera		

Nota aclaratoria: el aspirante debe cumplir con al menos una línea de formación, de las que se encuentran descritas y separadas por punto.

PARÁGRAFO: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar las líneas de formación a través de la página web www.unipamplona.edu.co.

CAPÍTULO III. DIVULGACIÓN DEL CONCURSO E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 3. DIVULGACIÓN: La "Convocatoria 01- 2026 UNIPAMPLONA", se publicará a partir del 7 de julio de 2026 en la página web www.unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO 4. CRONOGRAMA: Para la Convocatoria, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Actividades		Tiempo
1	Publicación de la convocatoria	7 de julio de 2026
2.1	Generación y pago de liquidación para inscripción de aspirantes	9 de julio al 4 de agosto de 2026
2.2	Cargue de documentos de aspirantes	9 de julio al 6 de agosto de 2026



3	Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes que subieron sus hojas de vida al link de la web institucional.	10 al 26 de agosto de 2026
4	Publicación en la web institucional del listado provisional de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.	31 de agosto de 2026
5	Interposición de reclamaciones ante el Comité del Concurso sobre listado provisional de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.	1 al 3 de septiembre de 2026
6	Respuesta a las reclamaciones interpuestas ante el Comité del Concurso sobre listado provisional de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.	8 al 10 de septiembre de 2026
7	Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.	11 de septiembre de 2026
8	Conformación de los Comités de Evaluación por Facultad para el concurso	9 al 11 de septiembre de 2026
9	Evaluación hojas de vida por Facultad	14 al 21 de septiembre de 2026
10	Consolidación de resultados de la evaluación de hojas de vida.	22 al 24 de septiembre de 2026
11	Publicación en la web institucional del listado provisional de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.	28 de septiembre de 2026
12	Interposición de reclamaciones ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.	29 de septiembre al 1 de octubre de 2026



13	Respuesta a las reclamaciones interpuestas ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.	6 al 8 de octubre de 2026
14	Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.	9 de octubre de 2026
15	Evaluación psicotécnica para las personas que se encuentran en el listado definitivo de aspirantes que obtuvieron 70 o más puntos sobre 100 en la evaluación de sus hojas de vida.	13 al 30 de octubre de 2026
16	Publicación en la web institucional del listado provisional de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.	3 de noviembre de 2026
17	Interposición de reclamaciones ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.	4 al 6 de noviembre de 2026
18	Respuesta a las reclamaciones interpuestas ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.	10 al 12 de noviembre de 2026
19	Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.	13 de noviembre de 2026
20	Evaluación de conocimientos a personas que están en el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.	17 de noviembre al 3 de diciembre de 2026
21	Prueba pedagógica (sesión docente) a personas que están en el listado definitivo de aspirantes que cumplen satisfactoriamente con la evaluación psicotécnica.	17 de noviembre al 3 de diciembre de 2026



22	Consolidación de resultados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente) de los aspirantes por Facultad.	4 al 8 de diciembre de 2026
23	Consolidación de resultados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente) de todos los aspirantes.	9 al 11 de diciembre de 2026
24	Publicación en la web institucional del listado provisional de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente).	14 de diciembre de 2026
25	Interposición de reclamaciones ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente).	15 al 17 de diciembre de 2026
26	Respuesta a las reclamaciones interpuestas ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente).	24 al 29 de diciembre de 2026
27	Publicación en la web institucional del listado definitivo de aspirantes que obtuvieron un porcentaje igual o superior a 70 en los resultados consolidados de: evaluación de hoja de vida, certificación en segunda lengua, evaluación de conocimientos y prueba pedagógica (sesión docente).	30 de diciembre de 2026

PARÁGRAFO: La evaluación psicotécnica, la evaluación de conocimientos y la prueba pedagógica (sesión docente) serán practicadas de forma remota utilizando Tecnologías de Información y Comunicaciones.



ARTÍCULO 5. El costo de la inscripción será el 30% de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y el aspirante debe registrar su pago de acuerdo al aplicativo informático que la convocatoria disponga para ello.

CAPÍTULO IV. RECLAMACIONES Y RESPUESTAS

ARTÍCULO 6. RECLAMACIONES: Las reclamaciones de los aspirantes, previstas en el cronograma, deberán radicarse en el aplicativo dispuesto en la página Web de la Universidad para tal efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, en las fechas establecidas por el Artículo 4 de la presente Resolución, en donde igualmente se establecen las fechas en las cuales serán resueltas las reclamaciones.

PARÁGRAFO. En la página web www.unipamplona.edu.co se publicará listado definitivo de aspirantes que avanzan en cada una de las fases, posterior a la respuesta de las reclamaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENÉ VARGAS ORTEGÓN. Ph.D
Rector (E)

Proyectó
Laura Patricia Villamizar Carrillo
Vicerrectora Académica

Revisó
Luis Orlando Rodríguez Gómez
Asesor Jurídico Externo

VoBo
Edwin Omar Jaimes Rico
Jefe Oficina de Planeación

DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN Y SUSTENTO LEGAL

Acreditación de experiencia profesional por doble titulación en el área de Ingeniería, prácticas profesionales y participación en Grupo de Investigación según la ley,

Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona

Aspirante	CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN
Identificación	1.020.777.727
Facultad	Ingenierías y Arquitectura
Programa	Ingeniería Industrial
Cargo	Docente Tiempo Completo de Carrera
Fecha de presentación	06/08/2026

El presente documento se aporta como soporte explicativo y jurídico de la documentación presentada dentro de la Convocatoria 01-2026 de la Universidad de Pamplona, para el cargo de Docente Tiempo Completo de Carrera del Programa de Ingeniería Industrial.

*El enfoque del documento es sustentar la forma de cómputo de la experiencia profesional cuando el aspirante cuenta con doble titulación profesional de pregrado en programas pertenecientes a la misma **área del conocimiento**. No reemplaza los documentos exigidos por la convocatoria; los acompaña y explica su alcance jurídico.*

1. Requisito publicado en la convocatoria

De acuerdo con la información publicada para el cargo a proveer en el Programa de Ingeniería Industrial, el requisito de titulación y experiencia se encuentra redactado así:

“Título de pregrado en Ingeniería Industrial. Título de maestría o doctorado en el área.
Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años.”

Fuente: Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona, cargo Docente Tiempo Completo de Carrera, Programa Ingeniería Industrial.

La misma publicación define como línea de formación del perfil:

“Industrial 5.0 e Inteligencia artificial. Gestión de operaciones. Logística. Optimización de procesos.”

Fuente: Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona, cargo Docente Tiempo Completo de Carrera, Programa Ingeniería Industrial.

El requisito de experiencia se expresa como experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro años. La redacción no restringe expresamente el cómputo a experiencia obtenida exclusivamente después de la tarjeta profesional de Ingeniería Industrial, ni exige que la experiencia sea únicamente relacionada; por tanto, resulta pertinente explicar el marco legal aplicable a la experiencia profesional acumulada derivada de doble titulación.

2. Formación y experiencia que se acreditan

Para efectos de la presentación documental, se deja constancia de los siguientes elementos académicos y profesionales:

Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

Elemento	Información del aspirante	Soporte documental
Pregrado 1	Ingeniería de Petróleos, titulado y con matrícula profesional expedida el 24 de marzo de 2017.	Diploma, acta de grado, tarjeta profesional y certificado de vigencia.
Pregrado 2	Ingeniería Industrial, con tarjeta profesional expedida el 7 de marzo de 2023.	Diploma, acta de grado y tarjeta profesional.
Posgrado	Doctor en Planeación Energética (Área: INGENIERÍA INDUSTRIAL)	Diploma, acta de grado y Convalidación en Colombia
Experiencia	Certificaciones relacionadas en el numeral 5.	Certificaciones con entidad, cargo, fechas, funciones y dedicación.
Certificación específica 2022	Certificación laboral y de práctica profesional de SERVITAC S.A.S.: contrato laboral de tiempo completo del 16 de febrero al 1 de diciembre de 2022, en el área de logística, transporte y optimización de procesos, mientras cursaba Ingeniería Industrial.	Certificación expedida el 6 de agosto de 2026, con cargo, periodo, dedicación de 48 horas semanales, funciones y constancia de práctica profesional.
Certificación de investigación durante el pregrado	Certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la institución que otorgó el título de Ingeniería Industrial, en la que consta la participación del aspirante, mientras era estudiante, en un grupo de investigación vinculado al programa.	Certificación institucional de la Vicerrectoría Académica y soporte GroupLAC del grupo de investigación, con la información de identificación, reconocimiento, líneas de investigación y periodo correspondiente.

Dentro de los soportes aportados se destaca la certificación laboral y de práctica profesional expedida por **SERVITAC S.A.S.**, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 1 de diciembre de 2022. Este documento acredita una vinculación laboral de tiempo completo y el desarrollo simultáneo de la práctica profesional del programa de Ingeniería Industrial en actividades directamente relacionadas con logística, gestión de operaciones y optimización de procesos.

Adicionalmente, el aspirante aporta certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la institución que le otorgó el título de Ingeniería Industrial, mediante la cual se acredita su participación en un grupo de investigación mientras cursaba el programa. Este soporte se acompaña del registro GrupLAC, con el propósito de acreditar tanto la participación individual como la identificación y el reconocimiento institucional del grupo.

La situación jurídica relevante es la existencia de dos títulos profesionales de pregrado dentro del campo de la ingeniería. En virtud de ello, la experiencia profesional obtenida en ejercicio de la
Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

3. Problema jurídico que se sustenta

El punto jurídico central consiste en determinar si la experiencia profesional acreditada en ejercicio de la Ingeniería de Petróleos puede computarse para acreditar el requisito de “experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años” exigido para el perfil de Ingeniería Industrial y, adicionalmente, si la práctica profesional y la participación certificada en un grupo de investigación, realizadas mientras el aspirante cursaba Ingeniería Industrial, constituyen experiencia profesional válida previa a la obtención del diploma.

La respuesta jurídica que se sustenta es afirmativa. Desde la entrada en vigor de la Ley 2119 de 2021, la regla de convalidación por doble titulación debe aplicarse a las valoraciones que se realicen durante su vigencia. Por tanto, la experiencia profesional legalmente obtenida desde la primera matrícula profesional -expedida el 24 de marzo de 2017 como Ingeniero de Petróleos- es susceptible de convalidación frente al título de Ingeniería Industrial, porque ambas profesiones pertenecen a la misma área del conocimiento. Asimismo, las actividades desarrolladas como estudiante, incluidas la práctica y la participación en grupos de investigación debidamente certificados, son reconocidas por la Ley 2039 de 2020 como experiencia profesional válida cuando cumplen sus requisitos legales.

4. Sustento normativo y citas textuales

4.1 Ley 2039 de 2020: experiencia previa en concursos públicos de mérito

“En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.”

Fuente: Ley 2039 de 2020, artículo 2, parágrafo 2. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137230>

Esta disposición impone una regla de valoración en los concursos públicos de mérito: desde la vigencia de la Ley 2119 de 2021, la experiencia profesional obtenida en ejercicio de otra profesión de pregrado perteneciente a la misma área del conocimiento debe ser convalidada cuando el aspirante acredita la doble titulación. La fecha de 2021 determina desde cuándo la regla legal es exigible en las evaluaciones administrativas, pero no convierte ese año en el punto inicial de la experiencia susceptible de convalidación.

4.2 Ley 2119 de 2021, artículo 4 (parágrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020). Doble titulación de pregrado y convalidación de experiencia

“Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.”

Fuente: Ley 2119 de 2021, artículo 4. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168027>

La norma regula expresamente el supuesto de la doble titulación en programas de pregrado. La condición material específica incorporada por la Ley 2119 de 2021 es que las profesiones

Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona | Sustento legal
*pertenezcan a la misma **área del conocimiento**; no exige que correspondan al mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC). Tampoco dispone que únicamente sea convalidable la experiencia obtenida después de 2021. En consecuencia, desde la vigencia de la ley, la entidad evaluadora debe aplicar la convalidación a la experiencia profesional legalmente adquirida desde la matrícula de la primera profesión, siempre que esté debidamente certificada y no se dupliquen periodos traslapados.*

4.3 Decreto 1083 de 2015: clasificación y acreditación de la experiencia

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.”

Fuente: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Fuente: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

“Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.”

Fuente: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

“La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas.”

Fuente: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

La convocatoria permite acreditar experiencia docente o profesional. Por ello, la documentación debe demostrar, según corresponda, el ejercicio profesional o docente mediante certificaciones suficientes, con identificación de entidad, fechas, cargo, funciones y dedicación. Cuando existan periodos simultáneos, el tiempo no debe contabilizarse doblemente.

Precisión sobre la definición de experiencia profesional. Una lectura aislada de la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 podría sugerir que únicamente es computable la experiencia adquirida en ejercicio de la profesión exigida para el empleo. Sin embargo, esa interpretación no resulta jurídicamente procedente por las siguientes razones:

(i) La Ley 2119 de 2021 es posterior al Decreto 1083 de 2015, tiene rango legal superior al decreto reglamentario y adiciona una regla especial para el supuesto de doble titulación de pregrado. Desde su entrada en vigor, las autoridades que valoren requisitos de experiencia deben convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de cualquiera de las dos profesiones cuando

Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona | Sustento legal
pertenezcan a la misma **área del conocimiento**. La ley no limita esa experiencia a la causada después de 2021.

(ii) La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante la Complementación del Criterio Unificado del 21 de septiembre de 2021, acogió expresamente esta interpretación: quienes cuenten con doble titulación de pregrado pueden convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre que pertenezcan a la misma **área del conocimiento** y no se contabilicen periodos traslapados. El criterio no fija 2021 como fecha inicial de la experiencia; fija la aplicación de la regla de convalidación desde su adopción y durante su vigencia.

(iii) El requisito previsto en la Convocatoria 01-2026 exige acreditar “experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro (4) años”, sin ordenar que la experiencia haya sido adquirida exclusivamente en ejercicio de la Ingeniería Industrial, después del segundo título o después de 2021. Por tanto, no puede incorporarse por vía interpretativa una limitación cronológica inexistente en la convocatoria y en la Ley 2119 de 2021.

La convocatoria constituye un acto administrativo de carácter general y debe interpretarse conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de la evaluación. Como el concurso se desarrolla en 2026, la regla de convalidación vigente desde 2021 debe aplicarse plenamente. Su aplicación comprende la valoración actual de la experiencia profesional legalmente obtenida desde el 24 de marzo de 2017, fecha de expedición de la primera matrícula profesional, y no solamente la experiencia causada después de 2021.

4.4 Decreto 1083 de 2015: **área del conocimiento** y núcleos básicos

“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.”

Fuente: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9. Gestor Normativo de Función Pública.

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

“INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES (...) Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines (...) Ingeniería Industrial y Afines.”

Fuente: Decreto 1083 de 2015 y clasificación de áreas y Núcleos Básicos del Conocimiento recogida por Función Pública.

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

La Ingeniería de Petróleos y la Ingeniería Industrial pertenecen a NBC diferentes, pero ambas se encuentran dentro de la misma **área de conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Esta distinción coincide exactamente con el supuesto regulado por la Ley 2119 de 2021, que exige pertenencia a la misma área del conocimiento** y no identidad de NBC. El Concepto 157111 de 2015 de Función Pública diferencia jurídicamente ambas categorías y descarta que pueda añadirse el requisito más restrictivo de pertenecer al mismo NBC.

4.4.1 Concepto 157111 de 2015 de Función Pública: diferencia entre **área del conocimiento** y Núcleo Básico del Conocimiento (NBC)

El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante el Concepto 157111 de 2015, precisó que el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) es una agrupación de disciplinas académicas dentro de la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). En esa estructura, el **área de conocimiento Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines**

comprende diferentes NBC, entre ellos Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines e Ingeniería Industrial y Afines. Por tanto, área del conocimiento y NBC no son expresiones equivalentes: el área constituye la categoría general y el NBC corresponde a una subdivisión o agrupación específica de disciplinas.

*Esta precisión es determinante para aplicar el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021. La norma de doble titulación exige que las profesiones pertenezcan a la misma **área del conocimiento**; no exige que correspondan al mismo Núcleo Básico del Conocimiento. En consecuencia, no es jurídicamente admisible sustituir la condición prevista por el legislador por una condición más restrictiva de identidad de NBC, pues ello supondría adicionar un requisito que la ley no estableció.*

*Aplicado al caso concreto, Ingeniería de Petróleos se ubica en el NBC de Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, mientras que Ingeniería Industrial se ubica en el NBC de Ingeniería Industrial y Afines. Aunque los NBC son distintos, ambos forman parte de la misma **área de conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. Por consiguiente, se satisface de manera directa y objetiva la condición legal de pertenencia a la misma área del conocimiento** prevista en la Ley 2119 de 2021.*

Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 157111 de 2015.

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

4.5 Matrícula profesional y punto inicial del cómputo de experiencia en ingeniería

“Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.”

Fuente: Ley 842 de 2003, artículo 6. COPNIA.

Disponible en: <https://www.copnia.gov.co/nuestra-entidad/normatividad/ley-842-de-2003>

“Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.”

Fuente: Ley 842 de 2003, artículo 12. COPNIA.

Disponible en: <https://www.copnia.gov.co/nuestra-entidad/normatividad/ley-842-de-2003>

Para la Ingeniería de Petróleos, el ejercicio profesional exige la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos (CPIP), conforme a la Ley 20 de 1984 y al Decreto 1412 de 1986. Además, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 dispone que la experiencia profesional en ingeniería se computa desde la expedición de la matrícula profesional. En este caso, la matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos fue expedida el 24 de marzo de 2017; por tanto, esa fecha constituye el punto inicial objetivo de la experiencia profesional susceptible de convalidación, siempre que los periodos estén debidamente certificados y no se contabilicen de manera duplicada.

4.6 Clasificación oficial de Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial dentro de la misma área del conocimiento

Conforme a la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), recogida por Función Pública para la identificación de áreas y Núcleos Básicos del Conocimiento, las dos profesiones se ubican de la siguiente manera:

- **La Ingeniería de Petróleos pertenece al NBC de Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, dentro del área de conocimiento Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines.**

Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

- **La Ingeniería Industrial pertenece al NBC de Ingeniería Industrial y Afines, dentro de la misma área de conocimiento Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines.**

El hecho de que las titulaciones estén clasificadas en NBC distintos no impide la convalidación. La Ley 2119 de 2021 empleó la categoría amplia “misma área del conocimiento”, que ambas titulaciones cumplen.

El Concepto Jurídico No. 04 de 2021 del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos señala que, para Colombia, la Ingeniería de Petróleos está ligada al NBC de Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines. Este NBC y el de Ingeniería Industrial y Afines se encuentran dentro del **área de conocimiento Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines**. Fuente: Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, Concepto Jurídico No. 04 de 2021. Disponible en: <https://www.cpip.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/CONCEPTO-JURIDICO-No.-04-DE-2021-Existencia-de-impedimentos-para-que-los-Ingenieros-de-Petroleos-trabajen-en.pdf>

Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 157111 de 2015, y clasificación SNIES de áreas y Núcleos Básicos del Conocimiento.

El Núcleo Básico del Conocimiento es una subdivisión de un área del conocimiento. Por ello, dos profesiones pueden pertenecer a NBC distintos y, al mismo tiempo, integrar la misma **área de conocimiento exigida por la Ley 2119 de 2021**. Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 157111 de 2015. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

En consecuencia, la doble titulación de Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial satisface el presupuesto de afinidad legal exigido por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021. Una decisión que negara la convalidación por la sola diferencia de NBC sustituiría indebidamente el criterio de área fijado por el Congreso y añadiría una condición que no aparece en el texto legal.

4.7 Criterio unificado de la CNSC sobre doble titulación

“Quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en Educación Superior, podrán convalidar la Experiencia Profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya, y siempre que no se trate de tiempos traslapados.”

Fuente: Comisión Nacional del Servicio Civil, Complementación del Criterio Unificado, 21 de septiembre de 2021.

Disponible en: https://doctrina.cnsc.gov.co/doctrina/repositorio/CRITERIOS_821.pdf

La CNSC recoge la regla incorporada por la Ley 2119 de 2021 y precisa un aspecto operativo relevante: los periodos traslapados no pueden contabilizarse de forma duplicada. Este criterio es directamente aplicable en los procesos administrados por la CNSC y constituye, para los demás concursos públicos, un referente técnico de interpretación sobre la aplicación conjunta de la Ley 2119 de 2021 y el Decreto 1083 de 2015. La fuente normativa principal continúa siendo la ley, mientras que el criterio unificado confirma que la convalidación procede entre profesiones de la misma área del conocimiento y no exige identidad de Núcleo Básico del Conocimiento.

4.8 Régimen propio de la Ingeniería de Petróleos: Ley 20 de 1984 y Decreto 1412 de 1986

“Para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos.”

Fuente: Ley 20 de 1984, artículo 2. Gestor Normativo de Función Pública.
Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66159>

La Ingeniería de Petróleos cuenta con un régimen profesional propio. El artículo 2 de la Ley 20 de 1984 exige la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos para ejercer legalmente la profesión en Colombia, y el Decreto 1412 de 1986 reglamenta ese régimen. Como el aspirante cuenta con matrícula profesional de Ingeniero de Petróleos desde el 24 de marzo de 2017, la experiencia certificada a partir de esa fecha fue adquirida bajo una habilitación profesional válida y puede ser convalidada frente al título de Ingeniería Industrial, conforme al artículo 4 de la Ley 2119 de 2021.

4.9 Jurisprudencia sobre la interpretación de los requisitos en los concursos públicos de mérito

La Corte Constitucional ha reiterado que la convocatoria constituye la "ley del concurso", en cuanto establece las reglas que rigen el proceso de selección y resulta obligatoria tanto para la administración como para los aspirantes. No obstante, también ha precisado que dichas reglas deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución y la ley, sin desconocer el ordenamiento jurídico vigente (Sentencia SU-067 de 2022).

Fuente: Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.
Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU067-22.htm>

El Consejo de Estado ha reiterado que la convocatoria fija las bases, requisitos y reglas del concurso público de méritos y que estas resultan vinculantes tanto para la administración como para los participantes. Por ello, la evaluación no puede incorporar restricciones que contradigan la convocatoria ni desconocer las normas legales vigentes que integran su marco de interpretación.

Fuente: Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2015-01035-00, sentencia del 30 de julio de 2020.
Disponible en: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11001-03-25-000-2015-01035-00.pdf>

En consecuencia, el requisito de “experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro (4) años” previsto en la Convocatoria 01-2026 debe interpretarse sistemáticamente con la Ley 2039 de 2020, la Ley 2119 de 2021 y las reglas sobre ejercicio profesional. Desde 2021, la regla de doble titulación forma parte del ordenamiento aplicable a la evaluación; por ello, en el concurso de 2026 debe convalidarse la experiencia profesional obtenida desde el 24 de marzo de 2017 como Ingeniero de Petróleos, siempre que esté certificada y no exista doble conteo de periodos.

4.10 Alcance jurídico de la convalidación por doble titulación

El párrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 constituye una regla legal especial para quienes acrediten doble titulación de pregrado. Su supuesto de hecho está integrado por elementos objetivos: (i) existencia de dos títulos de pregrado; (ii) experiencia profesional obtenida en ejercicio de una de esas profesiones; y (iii) pertenencia de ambas profesiones a la misma **área del conocimiento**. Desde la entrada en vigor de la norma, la autoridad evaluadora debe aplicar esa regla. El año 2021 determina la vigencia y exigibilidad de la convalidación, pero no limita la experiencia a los periodos trabajados después de ese año.

Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

La Sentencia C-464 de 2024 de la Corte Constitucional, al exponer el contenido normativo del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 y de su parágrafo, identificó expresamente una regla de homologación de experiencia y señaló que el parágrafo incorporado por la Ley 2119 de 2021 agrega la experiencia adquirida en otro programa de pregrado, siempre que exista doble titulación y pertenencia a la misma **área del conocimiento**. Aunque la decisión fue inhibitoria, su lectura objetiva del texto confirma que la norma permite agregar experiencia obtenida bajo la primera profesión y no circunscribe esa experiencia al periodo posterior a 2021.

El verbo legal “podrán convalidar” reconoce al profesional la facultad de invocar la convalidación. Una vez presentada la solicitud y acreditados los presupuestos legales, la entidad debe efectuar la valoración conforme a la norma especial, sin añadir requisitos cronológicos que el legislador no estableció. Por ello, no es admisible reemplazar la fecha de la primera matrícula profesional por la fecha de expedición de la Ley 2119 de 2021 como punto inicial del cómputo.

Fuente: Corte Constitucional, Sentencia C-464 de 2024. Disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-464-24.htm>

4.11 Vigencia desde 2021 y convalidación de la experiencia obtenida desde el 24 de marzo de 2017

La Ley 2119 de 2021 empezó a regir en 2021 y, desde entonces, la regla de convalidación por doble titulación debe aplicarse a las evaluaciones administrativas efectuadas durante su vigencia. Esto significa que en la Convocatoria 01-2026 la Universidad debe valorar la doble titulación conforme a la ley actualmente vigente. El artículo 4 se refiere, sin restricción temporal, a la “experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones”.

*En el caso concreto, la habilitación profesional existe desde el 24 de marzo de 2017, fecha en la que se expidió la matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos. Los periodos efectivamente computables comienzan en las fechas acreditadas por cada certificación, sin que puedan contabilizarse días no certificados. Esa experiencia ya tenía naturaleza profesional y fue obtenida bajo una habilitación legal válida. Al haberse obtenido posteriormente el título de Ingeniería Industrial y pertenecer ambas profesiones a la misma **área del conocimiento**, la Ley 2119 de 2021, vigente al momento de la evaluación de 2026, obliga a convalidar actualmente la experiencia acreditada desde la primera matrícula profesional.*

La aplicación anterior no atribuye retroactivamente el título de Ingeniero Industrial al año 2017, ni modifica los contratos o funciones ejecutados en el pasado. La ley se aplica desde 2021 hacia adelante sobre una consecuencia jurídica actual: la forma de valorar, en un concurso desarrollado en 2026, una experiencia profesional previamente obtenida. La Corte Constitucional ha explicado que las normas nuevas tienen efecto general inmediato sobre situaciones jurídicas no consolidadas y que su aplicación a una decisión actual no desconoce la prohibición de retroactividad.

Por tanto, el límite temporal jurídicamente relevante no es el año 2021, sino la fecha de la primera habilitación profesional. En este asunto, pueden examinarse y convalidarse las certificaciones correspondientes a periodos posteriores al 24 de marzo de 2017; el cómputo concreto inicia en el primer día efectivamente certificado. Excluir el periodo anterior a la vigencia de la Ley 2119 de 2021 supondría introducir en la ley la expresión “experiencia obtenida después de 2021”, que el Congreso no incluyó, y reducir injustificadamente el alcance de la regla especial de doble titulación.

Fuentes: Ley 2119 de 2021, artículo 4; Corte Constitucional, sentencias C-464 de 2024 y C-619 de 2001. Disponibles en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168027> ; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-464-24.htm> ; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-619-01.htm>

4.12 Certificación laboral y de práctica profesional en Ingeniería Industrial - SERVITAC S.A.S.

Como soporte adicional, el aspirante aporta certificación laboral y de práctica profesional expedida por **SERVITAC S.A.S. el 6 de agosto de 2026**. El documento acredita una vinculación mediante contrato laboral de tiempo completo entre el **16 de febrero y el 1 de diciembre de 2022**, con dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales, en el área de logística, transporte y optimización de procesos. Durante el mismo periodo, y a través de esa vinculación laboral, el aspirante realizó su práctica profesional mientras cursaba el programa de Ingeniería Industrial en la Fundación de Educación Superior San José.

Las funciones certificadas comprenden, entre otras, la planificación y optimización de rutas y despachos; los estudios de tiempos y movimientos; el seguimiento de indicadores de desempeño; el análisis de datos, costos y consumos; la gestión de flota e inventarios; la estandarización de procedimientos; la formulación de planes de mejoramiento; y la evaluación de alternativas tecnológicas. En consecuencia, existe una **correspondencia material directa** entre las actividades acreditadas y las líneas del perfil convocado: Gestión de operaciones, Logística y Optimización de procesos.

La certificación expedida por SERVITAC S.A.S. constituye el documento principal de acreditación del tiempo, la jornada y las actividades de la práctica, porque el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 atribuye expresamente esa función a la **entidad beneficiaria**. La captura de la plataforma académica institucional se aporta como prueba adicional y corroborativa de que la asignatura **Práctica Empresarial Profesional** fue incorporada al programa de Ingeniería Industrial, cursada en el periodo 2022-2, evaluada y finalizada con calificación acumulada de 4,70. En consecuencia, el registro académico fortalece la demostración del carácter formativo y de grado, pero no sustituye ni condiciona la eficacia de la certificación empresarial exigida por la ley.

4.13 La práctica profesional puede realizarse antes de la obtención del diploma: fundamento legal aplicable al periodo de 2022

“El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.”

Fuente: Ley 2043 de 2020, artículo 6.

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137051>

El hecho de que la práctica profesional de SERVITAC S.A.S. se hubiera desarrollado en 2022, mientras el aspirante cursaba Ingeniería Industrial y antes de la expedición del diploma y de la tarjeta profesional de 2023, no constituye una irregularidad ni impide su reconocimiento. Por el contrario, esa secuencia temporal corresponde exactamente a la naturaleza jurídica de una práctica: se realiza por quien aún tiene la condición de estudiante, como actividad formativa vinculada a la culminación del programa y a la posterior obtención del título.

Ley 2043 de 2020, artículo 3: la práctica laboral comprende actividades formativas desarrolladas por un estudiante, relacionadas con el programa académico que cursa, y que sirven como opción para culminar el proceso educativo y obtener el título.

La definición legal es inequívoca: la práctica no presupone que el diploma ya haya sido expedido. Exigir que el estudiante tuviera previamente el título para reconocer la práctica invertiría el orden previsto por la ley y vaciaría de contenido la figura, pues esta se ejecuta precisamente antes de la graduación, durante la etapa de formación o como requisito final para obtener el título.

Ley 1780 de 2016, artículo 15, parágrafo 2: la práctica laboral exigida para culminar los estudios u obtener el título puede desarrollarse en concurrencia con la formación teórica o al finalizarla.

Esta disposición confirma dos escenarios igualmente válidos: (i) la práctica puede realizarse mientras el estudiante todavía cursa componentes teóricos del programa; o (ii) puede desarrollarse después de terminar la formación teórica, pero antes de la expedición formal del diploma, cuando constituye el requisito pendiente para culminar los estudios u obtener el título. En ambos casos, la práctica es anterior a la graduación y conserva su naturaleza y eficacia jurídica.

Además, el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 dispone que el tiempo realizado como práctica laboral debe ser certificado por la entidad beneficiaria y que, en todo caso, se suma al tiempo de experiencia profesional del practicante. Por ello, una vez acreditados el periodo, las funciones y la relación con el programa académico, la circunstancia de que el diploma haya sido obtenido posteriormente no es una causal legal de exclusión; es el supuesto ordinario contemplado por el legislador.

En el caso concreto, la secuencia práctica en 2022 - obtención del título y tarjeta profesional en 2023 resulta jurídicamente coherente. No se afirma que el aspirante ostentara el título de Ingeniero Industrial durante 2022; se invoca la regla especial que reconoce como experiencia profesional y/o relacionada una actividad formativa ejecutada antes del título, debidamente certificada y directamente vinculada con Ingeniería Industrial. Esta regla especial complementa, para las prácticas y experiencias previas, las reglas generales sobre el cómputo de experiencia profesional posterior a la habilitación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha precisado que, a partir de la Ley 2043 de 2020, el reconocimiento de las prácticas laborales que cumplan sus presupuestos es **obligatorio**. Para este supuesto específico no corresponde aplicar automáticamente una reducción al noventa por ciento (90 %). La equivalencia del 90 % prevista en el Decreto 952 de 2021 pertenece al mecanismo general de experiencia profesional previa regulado por la Ley 2039 de 2020, que comprende diversas actividades formativas. En cambio, cuando se acredita una práctica laboral realizada como opción para culminar el programa y obtener el título, opera directamente la regla especial de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 2043 de 2020.

4.13.1 Evidencia académica institucional de la práctica como componente y requisito de grado

Además de la certificación expedida por SERVITAC S.A.S., se aporta captura de la plataforma académica institucional correspondiente al programa **Ingeniería Industrial 2021**, periodo **2022-2**. En dicho registro aparece la asignatura **Práctica Empresarial Profesional** con estado **Finalizada**, cero inasistencias y calificación acumulada de **4,70**. Esta evidencia acredita su incorporación formal al proceso académico, su evaluación por la institución y su aprobación durante la condición de estudiante.

El artículo 3 de la Ley 2043 de 2020 define la práctica laboral como una actividad formativa desarrollada por un estudiante, en un ambiente laboral real, relacionada con su área de estudio y dirigida al **cumplimiento de un requisito para culminar los estudios u obtener el título**. El registro institucional aportado materializa exactamente los elementos centrales de esa definición: condición de estudiante, incorporación al programa académico, periodo formativo determinado, evaluación y finalización de la práctica. Por tanto, la circunstancia de que el diploma haya sido expedido con posterioridad no disminuye su valor; confirma la secuencia jurídica normal prevista por el legislador.

La prueba puede valorarse integralmente, pero debe distinguirse el alcance jurídico de cada soporte. Conforme al artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, la **entidad beneficiaria es la competente para certificar el tiempo de práctica**, junto con la jornada y las actividades ejecutadas. La institución educativa puede aportar elementos complementarios sobre la incorporación de la actividad al programa, pero la ley no establece una segunda certificación universitaria como requisito constitutivo para que el tiempo certificado por la entidad beneficiaria sume a la experiencia profesional. En el caso

Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona | Sustento legal concreto, la captura académica corrobora adicionalmente que la Práctica Empresarial Profesional fue cursada y aprobada en 2022-2.

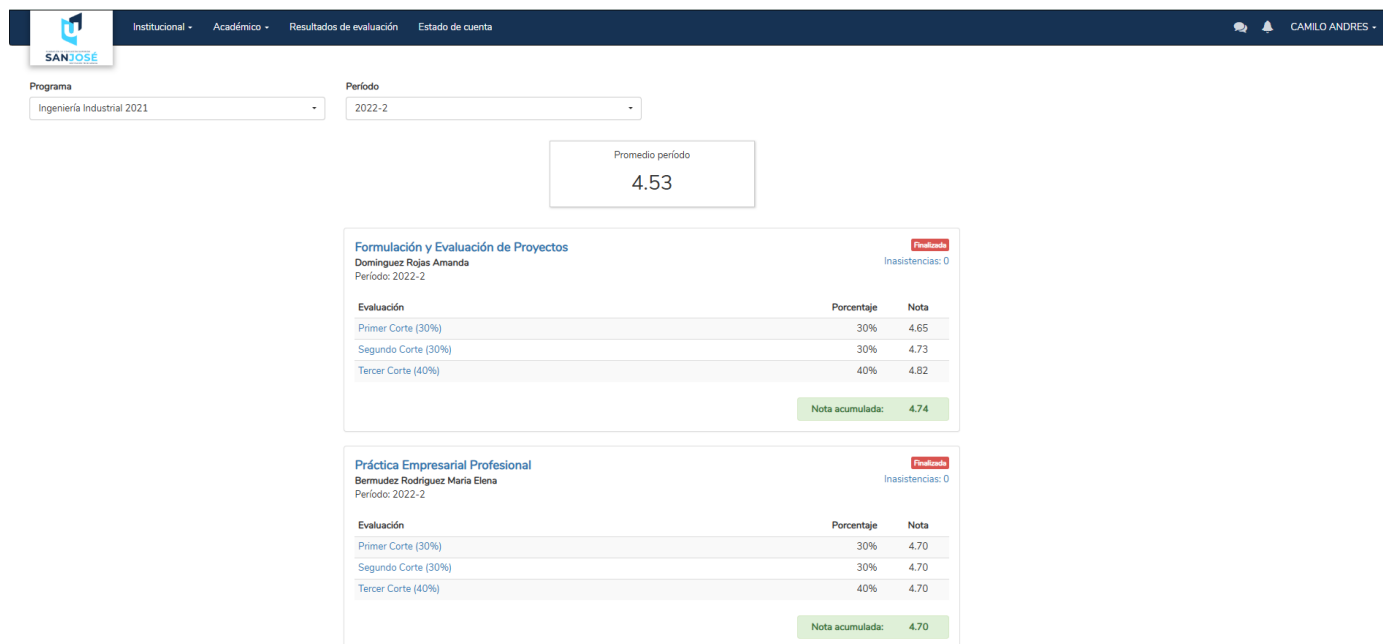


Figura 1. Registro académico institucional de la asignatura Práctica Empresarial Profesional - Programa de Ingeniería Industrial, periodo 2022-2.

Fuente: plataforma académica de la Fundación de Educación Superior San José, captura aportada por el aspirante.

Consecuencia jurídica: la certificación de SERVITAC es el medio de acreditación expresamente exigido por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 para demostrar el tiempo de práctica. El registro académico es una prueba complementaria que confirma su integración al programa de Ingeniería Industrial, pero no puede transformarse en una exigencia adicional cuya ausencia permita desconocer el periodo certificado por la entidad beneficiaria. Exigir obligatoriamente una segunda certificación universitaria, cuando la ley asignó la certificación del tiempo a la entidad beneficiaria, supondría adicionar un requisito documental no previsto por el legislador.

4.13.2 La certificación de la entidad beneficiaria es el soporte legalmente exigido

El artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 contiene una regla expresa sobre autoridad certificadora y efecto jurídico: el tiempo de práctica debe ser certificado por la **entidad beneficiaria** y, en todo caso, se suma a la experiencia profesional del practicante. La disposición no utiliza una fórmula de certificación conjunta, no atribuye a la institución educativa la expedición del certificado del tiempo y no condiciona el reconocimiento a la presentación de un segundo documento universitario.

En consecuencia, para acreditar el periodo, la jornada y las actividades desarrolladas, la única entidad que la ley identifica expresamente como certificadora es la entidad beneficiaria de la práctica. En este caso, SERVITAC S.A.S. fue simultáneamente el escenario real de práctica y el empleador, y su certificación identifica al aspirante, el tipo de vinculación, las fechas exactas, la dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales, el área, el cargo y las funciones ejecutadas. El documento satisface, por tanto, el mandato legal de certificación.

La doctrina administrativa de Función Pública ha reiterado esta distribución de competencias. En los Conceptos 071551 y 076251 de 2024 precisó que, tratándose de prácticas laborales, corresponde a la empresa patrocinadora emitir la certificación de la actividad adelantada por el estudiante, incluyendo la identificación de las partes, las fechas de inicio y terminación, las actividades, el horario y la modalidad de vinculación. La certificación de SERVITAC contiene esos elementos y, además, describe de manera extensa la relación de las funciones con Ingeniería Industrial.

Regla aplicable al caso concreto: la certificación empresarial no es un soporte provisional que dependa de una ratificación universitaria posterior. Es el documento cuya expedición exige directamente el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020. El registro académico aportado conserva valor probatorio como corroboración del carácter curricular y de grado, pero debe tratarse como evidencia complementaria, no como requisito constitutivo adicional.

Esta conclusión se formula bajo el régimen especial de la Ley 2043 de 2020, que reconoce las prácticas realizadas como opción para adquirir el título y ordena sumar su tiempo certificado. No debe confundirse con el procedimiento general de equivalencia de experiencia previa previsto en la Ley 2039 de 2020 y reglamentado por el Decreto 616 de 2021. Los trámites propios de esa equivalencia general no pueden utilizarse para sustituir al certificador definido por la Ley 2043 ni para convertir una prueba académica complementaria en una condición que la ley especial no estableció.

4.13.3 Cómputo del cien por ciento (100 %) del tiempo certificado de la práctica

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020 ordena reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada las prácticas realizadas en el sector público o privado como opción para adquirir el título. A su vez, su artículo 6 dispone que **el tiempo que el estudiante realice como práctica laboral** debe ser certificado por la entidad beneficiaria y **en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante**. La expresión legal comprende el tiempo certificado completo: la ley no autoriza descontar un diez por ciento (10 %), aplicar una equivalencia parcial ni reducir el periodo cuando se cumplen los elementos de la práctica laboral definidos en su artículo 3.

La regla del noventa por ciento (90 %) prevista en el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 952 de 2021, corresponde a la equivalencia general de experiencia profesional previa de la Ley 2039 de 2020. No puede utilizarse para recortar el alcance autónomo de la Ley 2043 de 2020, porque esta última contiene una regulación legal específica para las prácticas laborales que sirven como opción de grado. El Consejo de Estado ha reiterado que la potestad reglamentaria se encuentra subordinada a la ley y que un decreto no puede ampliar, restringir, modificar ni contrariar el mandato fijado por el legislador.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-279 de 2024, también diferenció el régimen especial de la Ley 2043 de 2020 y concluyó que las prácticas que encajen en la definición de su artículo 3 deben ser contadas como experiencia profesional, en virtud de los artículos 1 y 6 de esa ley. Este criterio administrativo refuerza que la práctica no se reconoce como una fracción meramente equivalente, sino como el tiempo de práctica efectivamente certificado.

En materia de intensidad horaria, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 únicamente exige conversión proporcional cuando la certificación indique una jornada inferior a ocho (8) horas diarias. La certificación de SERVITAC S.A.S. acredita una vinculación y práctica de **tiempo completo, equivalente a cuarenta y ocho (48) horas semanales**. Por ello, no existe fundamento para prorratear el periodo ni para reconocer solo el 90 %: corresponde computar **el cien por ciento (100 %) del periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 1 de diciembre de 2022**, contado una sola vez y sujeto únicamente a la depuración de eventuales traslapes con otros soportes.

Conclusión jurídica sobre el porcentaje: la certificación de SERVITAC, expedida por la entidad beneficiaria, es el soporte legalmente exigido para acreditar el periodo, la jornada y las funciones de la práctica. El registro académico institucional confirma adicionalmente que la asignatura Práctica Empresarial Profesional fue cursada y aprobada en 2022-2, pero no constituye una condición adicional para la eficacia del certificado empresarial. En consecuencia, los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 2043 de 2020 obligan a sumar **la totalidad del tiempo certificado (100 %)**, contado una sola vez y sin perjuicio de depurar traslapes.

4.14 Participación en grupo de investigación mientras cursaba Ingeniería Industrial: experiencia profesional válida

“La participación en grupos de investigación debidamente certificados será acreditable como experiencia profesional válida, siempre que se relacione directamente con el programa académico cursado.”

Fuente: Ley 2039 de 2020, artículo 2.

Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137230>

La Ley 2039 de 2020 no trata la participación en un grupo de investigación como un simple antecedente académico ni como una actividad extracurricular sin valor laboral. El legislador la incluyó expresamente entre las actividades acreditables como experiencia profesional válida. Por consiguiente, acreditados los presupuestos legales, el Comité no puede reducir este soporte a una mera mención curricular ni excluirlo por el solo hecho de que la actividad se desarrolló cuando el aspirante todavía era estudiante.

La circunstancia de que la participación investigativa haya ocurrido antes de la expedición del diploma no constituye una irregularidad: es precisamente el supuesto regulado por el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020. La eficacia de esa experiencia se consolida una vez se culmina el programa académico, incluso aunque todavía no se haya expedido el título. En el caso del aspirante, esta condición se encuentra satisfecha porque culminó Ingeniería Industrial y obtuvo posteriormente el título y la tarjeta profesional en 2023.

El artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 952 de 2021, establece el procedimiento específico para acreditar la experiencia adquirida en grupos de investigación. La certificación debe identificar, como mínimo, al estudiante, su documento, el programa académico, las fechas de inicio y terminación, la dedicación horaria y las actividades o responsabilidades desarrolladas. Por ello, la certificación expedida por la Vicerrectoría Académica constituye el soporte institucional directo de la participación individual y debe valorarse de acuerdo con su contenido, no descartarse por haber sido expedida con posterioridad a la actividad certificada.

El mismo artículo exige que el grupo se encuentre reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces. El soporte GroupLAC se aporta para individualizar el grupo, verificar su vinculación institucional, sus líneas de investigación, integrantes, productos y condición de reconocimiento o categorización. La certificación de la Vicerrectoría Académica y el soporte GroupLAC cumplen funciones probatorias complementarias: la primera acredita la participación personal del aspirante; el segundo acredita la existencia, trazabilidad y reconocimiento del grupo.

La relación directa con Ingeniería Industrial debe examinarse materialmente a partir de tres elementos señalados por el Decreto 952 de 2021: el contenido del programa de investigación, las competencias específicas del programa académico y las actividades o responsabilidades certificadas. Si estas se vinculan con gestión de operaciones, logística, optimización de procesos, análisis de datos, productividad, evaluación técnico-económica, sostenibilidad o áreas afines al perfil convocado, la relación exigida por la ley se encuentra satisfecha.

La consecuencia jurídica no es discrecional. El Decreto 952 de 2021 ordena reconocer como experiencia profesional válida el noventa por ciento (90 %) de la intensidad horaria certificada dedicada a las actividades formativas. En consecuencia, una vez verificados la certificación institucional, el reconocimiento del grupo, la relación con el programa y la culminación de los estudios, la autoridad evaluadora debe convertir y computar el tiempo correspondiente. Si este periodo coincide con otra experiencia ya acreditada, se contabiliza una sola vez; si no existe traslape, se suma al total de experiencia exigido.

Por tanto, la participación investigativa certificada mientras el aspirante era estudiante constituye una vía jurídica autónoma y adicional de acreditación de experiencia profesional previa. No depende de que el aspirante hubiera obtenido previamente el diploma, ni puede ser desconocida mediante una condición cronológica que la Ley 2039 de 2020 no establece.

Matriz de verificación jurídica de la participación en grupo de investigación

Condición jurídica	Evidencia aportada	Resultado
Actividad expresamente cubierta por la ley	Participación en grupo de investigación durante el pregrado, modalidad prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020.	CUMPLE
Certificación de la participación individual	Certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la institución que otorgó el título de Ingeniería Industrial.	CUMPLE
Reconocimiento e identificación del grupo	Soporte GroupLAC y documentación del reconocimiento o categorización del grupo ante Minciencias.	CUMPLE
Contenido mínimo de la certificación	Nombre, identificación, programa académico, fechas, dedicación horaria y actividades o responsabilidades desarrolladas.	ACREDITADO
Culminación del programa y relación directa	Título de Ingeniería Industrial obtenido en 2023 y actividades investigativas relacionadas con el programa y el perfil convocado.	CUMPLE
Regla de cómputo	Reconocimiento del 90 % de la intensidad horaria certificada, sin duplicar periodos coincidentes.	CUMPLE

Resultado jurídico: la certificación de la Vicerrectoría Académica, leída conjuntamente con el soporte GrupLAC, acredita los dos componentes que exige la normativa: la participación individual del aspirante y el reconocimiento del grupo. En esas condiciones, el tiempo certificado debe ser valorado como experiencia profesional válida previa al título, aplicando la equivalencia del noventa por ciento (90 %) de la intensidad horaria y la regla de no traslape.

4.15 Suficiencia jurídica y probatoria de las certificaciones de experiencia

El artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 exige que las constancias de experiencia identifiquen, como mínimo, la entidad o empresa, el tiempo de servicio y las funciones desempeñadas. Las certificaciones aportadas deben valorarse por su contenido material y no únicamente por la denominación formal del cargo. Cuando el documento acredita fechas, dedicación y funciones profesionales, existe un soporte idóneo para determinar la naturaleza y pertinencia de la experiencia.

Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

La certificación de SERVITAC identifica la razón social, el tipo de vinculación, el periodo exacto, la jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales, el área, el cargo y una relación extensa de funciones. Estas actividades coinciden con gestión de operaciones, logística, métodos y tiempos, indicadores, análisis de datos, costos y optimización de procesos. Además de satisfacer los requisitos generales del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, el documento fue expedido por la entidad beneficiaria, que es precisamente la autoridad certificadora señalada por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020. Por tanto, constituye por sí mismo el soporte legal principal del tiempo y de las actividades de la práctica.

La coexistencia de contrato laboral y práctica profesional durante el mismo periodo no autoriza un doble cómputo, pero tampoco permite excluir o reducir el tiempo. El periodo debe contarse una sola vez bajo la calificación jurídica más adecuada a los soportes. Cuando se acredite como práctica laboral en los términos de la Ley 2043 de 2020, debe computarse **el cien por ciento (100 %) del tiempo certificado**; subsidiariamente, podrá analizarse bajo las demás vías de experiencia previa, profesional convalidable o relacionada, sin que ello autorice desconocer el periodo.

4.16 Integración normativa y prohibición de adicionar requisitos

El requisito de la convocatoria debe interpretarse junto con las normas legales vigentes. La Ley 2119 de 2021 es una disposición especial para la convalidación por doble titulación; la Ley 2043 de 2020 establece una regla autónoma y obligatoria para reconocer el cien por ciento del tiempo certificado de las prácticas laborales que cumplan sus presupuestos; y la Ley 20 de 1984, reglamentada por el Decreto 1412 de 1986, sustenta la habilitación legal para ejercer la Ingeniería de Petróleos. La aplicación armónica de estas disposiciones impide reducir toda la experiencia al periodo posterior a la tarjeta de Ingeniería Industrial expedida en 2023 o al periodo posterior a 2021.

La convocatoria exige “experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro (4) años” y no incorpora una cláusula que ordene que la totalidad del tiempo sea posterior al título de Ingeniería Industrial, que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento o que haya sido adquirida después de 2021. Desde 2021 debe aplicarse la regla legal de convalidación, pero el periodo convalidable se determina desde la primera matrícula profesional. Introducir una restricción distinta equivaldría a adicionar el requisito publicado.

En consecuencia, la valoración jurídica no es discrecional en cuanto a la existencia de las reglas de cómputo. El Comité conserva la función de verificar autenticidad, duración y ausencia de traslapes, pero no puede prescindir de la experiencia profesional obtenida desde el 24 de marzo de 2017 ni de la práctica de 2022 mediante condiciones no previstas en la convocatoria o en la ley. Una eventual exclusión debe estar motivada de forma expresa, individualizada y con identificación de la disposición legal que impida aplicar cada una de las vías de acreditación invocadas.

Matriz de verificación normativa de la certificación SERVITAC S.A.S.

Condición jurídica	Evidencia aportada	Resultado
Vigencia temporal	La práctica se desarrolló del 16 de febrero al 1 de diciembre de 2022, después de la entrada en vigor de la Ley 2043 de 2020.	CUMPLE
Naturaleza de la actividad	Contrato laboral de tiempo completo y práctica profesional integrada al programa de Ingeniería Industrial.	CUMPLE
Certificación suficiente	Entidad beneficiaria identificada; cargo, fechas, dedicación de 48 horas semanales y relación detallada de funciones.	CUMPLE

Condición jurídica	Evidencia aportada	Resultado
Relación directa con la formación	Gestión de operaciones, logística, métodos y tiempos, indicadores, análisis de datos, costos y optimización de procesos.	CUMPLE
Culminación del programa	El aspirante obtuvo posteriormente el título y la tarjeta profesional de Ingeniería Industrial en 2023.	CUMPLE
No duplicidad	El periodo se solicita una sola vez y deberá depurarse frente a eventuales traslapes en el cuadro general de experiencia.	CUMPLE / CONTROLADO
Porcentaje de reconocimiento de la práctica	Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 2043 de 2020: el tiempo certificado de la práctica suma al tiempo de experiencia profesional. SERVITAC acredita jornada de tiempo completo de 48 horas semanales.	100 % DEL PERIODO
Diferencia frente a la equivalencia del 90 %	El 90 % del Decreto 952 de 2021 regula la equivalencia general de experiencia previa de la Ley 2039 de 2020; no reduce la regla legal especial aplicable a una práctica u opción de grado acreditada bajo la Ley 2043 de 2020.	NO APLICA DESCUENTO DEL 10 %
Naturaleza académica de la actividad	Registro de la plataforma institucional: asignatura Práctica Empresarial Profesional, programa Ingeniería Industrial 2021, periodo 2022-2, estado Finalizada y nota acumulada 4,70.	CUMPLE
Convergencia de soportes	La certificación de SERVITAC acredita tiempo, jornada y funciones; el registro académico acredita la incorporación, evaluación y aprobación de la práctica dentro del programa.	PRUEBA CONCORDANTE
Relación con requisito de grado	La práctica aparece como componente académico cursado durante la condición de estudiante, supuesto previsto en el artículo 3 de la Ley 2043 de 2020 para culminar estudios u obtener el título.	CUMPLE

Resultado jurídico de la verificación: el periodo de SERVITAC reúne las condiciones materiales y documentales para ser reconocido como experiencia profesional y/o relacionada. La certificación empresarial fue expedida por la entidad beneficiaria, identifica el contrato laboral, el tiempo completo, las fechas, la jornada y las funciones, y satisface la regla específica del artículo 6 de la Ley 2043 de 2020. El registro académico institucional confirma de manera complementaria que la Práctica Empresarial Profesional fue cursada, evaluada y finalizada durante 2022-2. En consecuencia, debe computarse el cien por ciento (100 %) del periodo certificado, sin descuento del 10 %, sin doble contabilización de tiempos traslapados y sin imponer una segunda certificación universitaria que la ley no contempla como requisito constitutivo.

5. Aplicación al caso concreto

Con base en las normas citadas, la experiencia profesional acreditada como Ingeniero de Petróleos resulta jurídicamente relevante para el cumplimiento del requisito de experiencia del perfil de Ingeniería Industrial, por las siguientes razones:

- **Doble titulación de pregrado:** El aspirante cuenta con título profesional en Ingeniería de Petróleos y título profesional en Ingeniería Industrial.
- **Misma área del conocimiento:** *Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial se ubican en el área Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. El hecho de que correspondan a NBC distintos no impide la convalidación, porque el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 exige identidad de área, no identidad de NBC. El Concepto 157111 de 2015 de Función Pública confirma que el NBC es una subdivisión dentro del área de conocimiento.*
- **Regla legal vigente desde 2021:** Desde la entrada en vigor de la Ley 2119 de 2021, la experiencia profesional obtenida en ejercicio de cualquiera de las profesiones de una doble titulación debe convalidarse cuando ambas pertenecen a la misma área del conocimiento.
- **Punto inicial del cómputo:** La primera matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos fue expedida el 24 de marzo de 2017. En consecuencia, esa fecha, y no el año 2021, constituye el punto inicial de la experiencia profesional susceptible de convalidación.
- **Requisito de la convocatoria:** El perfil exige experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro años y no restringe el cómputo a experiencia posterior a la tarjeta profesional de Ingeniería Industrial, posterior al segundo título o posterior a 2021.
- **Regla de no traslape:** Los periodos simultáneos no deben sumarse doblemente; si existen periodos traslapados, el tiempo debe contabilizarse una sola vez.
- **Ausencia de restricción temporal:** Ni la convocatoria ni la Ley 2119 de 2021 ordenan excluir la experiencia adquirida antes de 2021. El año 2021 determina desde cuándo la regla de convalidación debe aplicarse; la experiencia convalidable puede haberse obtenido previamente, desde la primera habilitación profesional.
- **Certificación empresarial legalmente suficiente y soporte académico complementario:** SERVITAC S.A.S., como entidad beneficiaria y empleadora, certifica una vinculación laboral y práctica de tiempo completo entre el 16 de febrero y el 1 de diciembre de 2022, con funciones directamente relacionadas con Gestión de operaciones, Logística y Optimización de procesos. Esta certificación es el soporte exigido por el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020. La plataforma académica institucional registra adicionalmente la asignatura Práctica Empresarial Profesional en el periodo 2022-2 como finalizada y aprobada con 4,70; este registro corrobora el carácter curricular, pero no constituye una condición adicional para reconocer el tiempo certificado por SERVITAC.
- **Vías jurídicas concurrentes de cumplimiento:** la experiencia obtenida desde el 24 de marzo de 2017 como Ingeniero de Petróleos es susceptible de convalidación por doble titulación en la misma área del conocimiento; adicionalmente, la práctica profesional de SERVITAC constituye una vía autónoma de experiencia conforme a la Ley 2043 de 2020 y debe computarse al 100 % cuando se acrediten sus requisitos. Estas vías no se excluyen y únicamente están sometidas a la regla de no duplicar periodos coincidentes.
- **Participación en grupo de investigación durante el pregrado:** la certificación de la Vicerrectoría Académica y el soporte GroupLAC acreditan una actividad expresamente reconocida por la Ley 2039 de 2020 como experiencia profesional válida. Al haberse culminado el programa de Ingeniería Industrial, procede computar el 90 % de la dedicación horaria certificada, sin duplicar periodos traslapados.

*En consecuencia, el aspirante acredita el requisito de experiencia mediante fundamentos concurrentes. La vía principal está constituida por la experiencia profesional obtenida desde el 24 de marzo de 2017 como Ingeniero de Petróleos, legalmente ejercida desde la primera matrícula y convalidable frente al título de Ingeniería Industrial por pertenecer ambas profesiones a la misma **área del conocimiento**. La Ley 2119 de 2021 se encuentra vigente para la evaluación de 2026 y obliga a aplicar hoy esa convalidación, sin excluir el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2017 y su entrada en vigor. La vía complementaria corresponde a la vinculación laboral y práctica profesional de SERVITAC S.A.S. en 2022, directamente relacionada con las líneas del perfil y reconocible conforme a la Ley 2043 de 2020.*

5.1 Certificaciones incorporadas y aplicación del artículo 4 de la Ley 2119 de 2021

El artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 adicionó al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 la siguiente regla: “Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma **área del conocimiento**”. La norma está vigente desde el 30 de julio de 2021 y debe aplicarse a la valoración actual de la Convocatoria 01-2026.

Las certificaciones no necesitan mencionar expresamente la Ley 2119 de 2021 para producir efectos. Su función es acreditar materialmente la entidad, el cargo o actividad, los extremos temporales, la dedicación y las funciones. La convalidación es una consecuencia jurídica que corresponde aplicar al evaluador cuando comprueba la doble titulación y la pertenencia de las profesiones a la misma **área del conocimiento**. Rechazar un soporte por no citar la ley introduciría una exigencia documental no prevista por el legislador.

Soporte incorporado	Periodo y dedicación acreditada	Valoración para el requisito y efecto del traslape
SERVITAC S.A.S. - experiencia profesional 2017-2021	03/04/2017-22/12/2017; 08/01/2018-17/12/2018; 01/01/2019-31/12/2019; 01/01/2020-31/12/2020; 01/02/2021-10/12/2021. Tiempo completo, 48 horas semanales.	Soporte principal de experiencia profesional en logística, transporte, operaciones y optimización. Estos periodos, depurados entre sí, suman 1.652 días (aprox. 4 años y 6 meses), por lo que por sí solos superan el mínimo de cuatro años.
Laboratorio de Macromoléculas y Coloides en la Industria del Petróleo - UFRJ	28/03/2017-01/04/2019. Participación como estudiante de maestría en proyecto UFRJ-Petrobras.	Se incorpora como soporte investigativo complementario. No se utiliza para inflar el total conservador, debido a su naturaleza formativa y a que el certificado no precisa dedicación horaria; además, se traslapa con SERVITAC.
Universidade Federal Fluminense - UFF	31/05/2019-01/12/2019. Profesor sustituto asistente, 20 horas semanales.	Experiencia docente certificada. Se traslapa con el periodo de SERVITAC 2019, por lo que no adiciona tiempo al total depurado.

Soporte incorporado	Periodo y dedicación acreditada	Valoración para el requisito y efecto del traslape
Fundación Universidad de América - docente de planta	01/09/2020-12/12/2020 y 19/01/2021-18/12/2021. Tiempo completo.	Experiencia docente certificada. El periodo de 2020 se traslapa con SERVITAC. En 2021, la certificación permite consolidar continuidad desde el 19 de enero y extender el periodo hasta el 18 de diciembre.
Universidad de América - diplomados como conferencista	72 horas en 2022, 115 horas en 2023 y 83 horas en 2024.	Soporte docente adicional. Al no individualizar fechas exactas y coincidir con periodos continuos de tiempo completo, no se adiciona al total principal; puede valorarse separadamente por horas si las reglas del concurso lo permiten.
Fundación de Educación Superior San José	14/02/2022-22/12/2022 y 03/02/2023 hasta 28/05/2026, fecha de expedición del certificado. Docente investigador.	Experiencia docente e investigativa certificada. Se encuentra comprendida dentro de la continuidad temporal ya acreditada por UFPA y otras vinculaciones; se cuenta una sola vez.
Universidade Federal do Pará - UFPA, documento apostillado	01/10/2021-02/06/2026, fecha de expedición del documento. Dedicación exclusiva.	Mantiene continuidad certificada desde octubre de 2021 hasta junio de 2026. Se depura frente a las experiencias simultáneas.
Politécnico ICAFT - certificaciones TH-2621 y TH-2623	22/03/2025-05/08/2026, fecha del certificado. Docente y rector, 42 horas semanales; adicionalmente, diplomados de 120 horas cada uno.	Extiende la continuidad acreditada hasta el 5 de agosto de 2026. Las asignaturas y diplomados respaldan la relación con logística, calidad, simulación, optimización, procesos e inteligencia artificial, pero no generan doble cómputo dentro de la misma vinculación.
SERVITAC S.A.S. - contrato laboral y práctica profesional 2022	16/02/2022-01/12/2022. Tiempo completo, 48 horas semanales.	Se reconoce al 100 % bajo la Ley 2043 de 2020, pero coincide con experiencia docente y profesional ya acreditada; se cuenta una sola vez.
SERVITAC S.A.S. - certificación adicional 2023-2024	01/01/2023-30/06/2024. Tiempo completo. Soporte informado por el aspirante, pendiente de anexar en versión firmada.	Es susceptible de valoración bajo la Ley 2119 de 2021 y las reglas generales de acreditación. No adiciona tiempo al total depurado porque se traslapa con UFPA y San José.
SERVITAC S.A.S. - certificación adicional 2025	01/01/2025-30/11/2025. Dedicación de 10 horas semanales. Soporte informado por el aspirante, pendiente de anexar en versión firmada.	Como tiempo parcial, solo podría convertirse proporcionalmente y sumarse sin superar una jornada completa. Al coincidir con vinculaciones de tiempo completo, no adiciona tiempo.

Soporte incorporado	Periodo y dedicación acreditada	Valoración para el requisito y efecto del traslape
SERVITAC S.A.S. - OPS 2026	01/06/2026-31/10/2026. Contrato de prestación de servicios para el desarrollo de funciones y programas. Soporte informado por el aspirante, pendiente de anexar.	Solo es computable el tiempo efectivamente ejecutado y certificado a la fecha de corte. Además, coincide con ICAFT y otras vinculaciones, por lo que no incrementa el total depurado.
Vicerrectoría Académica y soporte GroupLAC	Participación en grupo de investigación durante el pregrado. Deben verificarse fechas y dedicación horaria exactas.	Se valora conforme a la Ley 2039 de 2020 y al Decreto 952 de 2021, aplicando el 90 % de la intensidad certificada y sin duplicar periodos. No se incluye en el total conservador mientras no se incorporen sus extremos y horas.

5.2 Regla de no traslape y tratamiento del tiempo parcial

La Complementación del Criterio Unificado de la CNSC sobre verificación de requisitos establece que, cuando se acredita experiencia adquirida simultáneamente en una o varias instituciones, entidades o empresas, el tiempo se contabiliza una sola vez. La excepción corresponde a medios tiempos o tiempos parciales, que pueden sumarse únicamente hasta completar la jornada de tiempo completo; cualquier exceso no es objeto de validación. Esta misma regla aparece expresamente en la doctrina de doble titulación: la convalidación procede siempre que no se trate de tiempos traslapados contabilizados de forma duplicada.

En consecuencia, las certificaciones concurrentes no se excluyen ni pierden valor probatorio: todas respaldan la naturaleza, pertinencia y continuidad de la trayectoria. Sin embargo, para calcular el requisito mínimo se construye una línea temporal única, en la que cada día calendario se cuenta una sola vez. Los diplomados por horas, la dedicación parcial de SERVITAC en 2025 y la OPS de 2026 no aumentan el total cuando coinciden con una vinculación de tiempo completo.

5.3 Cómputo depurado de la experiencia acreditada

Bloque temporal no traslapado	Certificaciones que aseguran la cobertura	Días computados
03/04/2017-22/12/2017	SERVITAC 2017	264
08/01/2018-17/12/2018	SERVITAC 2018	344
01/01/2019-31/12/2020	SERVITAC 2019 y 2020; UFF y Universidad de América como soportes concurrentes	731
19/01/2021-05/08/2026	Universidad de América 2021, SERVITAC 2021, UFPA, San José, SERVITAC 2022-2026 e ICAFT, depurados por traslape	2.025
TOTAL CONSERVADOR NO TRASLAPADO	No incluye LMCP/UFRJ, horas anuales sin fechas exactas, equivalencia del grupo de investigación ni tiempo futuro no ejecutado.	3.364 días

Resultado: el total conservador asciende a 3.364 días calendario no traslapados, equivalentes aproximadamente a nueve (9) años y dos (2) meses de experiencia. El requisito de la convocatoria es de cuatro (4) años.

Fecha de corte del cálculo: 5 de agosto de 2026, correspondiente al soporte con fecha más reciente incorporado. Los meses posteriores previstos en la OPS de 2026 no se contabilizan anticipadamente; solo podrán incluirse cuando hayan sido efectivamente ejecutados y certificados. Esta cautela no afecta el cumplimiento, porque el mínimo ya se encuentra ampliamente superado.

6. Sustento del escrito

Para efectos de claridad ante la Universidad, presento la siguiente formulación integrada:

Cuento con doble titulación profesional de pregrado en el área de Ingeniería: Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial. Mi matrícula profesional como Ingeniero de Petróleos fue expedida el 24 de marzo de 2017. El artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, vigente y aplicable a la Convocatoria 01-2026, permite convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de las profesiones que integran la doble titulación cuando pertenecen a la misma área del conocimiento. La fecha de expedición de la ley determina desde cuándo esta regla debe aplicarse, pero no limita la experiencia a la causada después de 2021. Las certificaciones aportadas, depuradas mediante la regla de no traslape, acreditan 3.364 días calendario, aproximadamente nueve años y dos meses. Aun tomando únicamente SERVITAC 2017-2021, se acreditan aproximadamente cuatro años y seis meses, por lo cual el requisito mínimo se encuentra satisfecho.

7. Conclusión

El aspirante acredita material, documental y aritméticamente el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la Convocatoria 01-2026. La línea temporal conservadora, después de eliminar traslapes, suma 3.364 días calendario, aproximadamente nueve años y dos meses. Además, la experiencia de SERVITAC 2017-2021, considerada de manera autónoma, supera los cuatro años exigidos. Desde 2021 se encuentra vigente la regla legal especial de convalidación por doble titulación dentro de la misma área del conocimiento; por ello, la experiencia certificada posterior a la primera matrícula profesional puede valorarse aunque haya sido adquirida antes de la segunda tarjeta profesional, según la Ley 2119 de 2021.

8. Solicitud

Con fundamento en las normas y consideraciones expuestas, de manera comedida solicito al Comité de Selección:

PRIMERO: COMPUTAR, para efectos del requisito de experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro (4) años, la experiencia profesional certificada en ejercicio de la Ingeniería de Petróleos desde el 24 de marzo de 2017, fecha de expedición de la primera matrícula profesional, aplicando la regla de convalidación vigente desde 2021 conforme al artículo 4 de la Ley 2119 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER Y COMPUTAR la práctica profesional desarrollada en SERVITAC S.A.S. entre el 16 de febrero y el 1 de diciembre de 2022 por el cien por ciento (100 %) del tiempo certificado. Para estos efectos, **TENER COMO SOPORTE LEGAL PRINCIPAL Y SUFICIENTE** la certificación expedida por SERVITAC en su condición de entidad beneficiaria, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020. El registro académico institucional se aporta como corroboración complementaria del carácter curricular de la práctica.

TERCERO: RECONOCER Y COMPUTAR como experiencia profesional válida la participación del aspirante en el grupo de investigación certificada por la Vicerrectoría Académica de la institución que otorgó el título de Ingeniería Industrial y respaldada por GroupLAC, aplicando el noventa por ciento

Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona | Sustento legal (90 %) de la intensidad horaria certificada, conforme al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 y a los artículos 2.2.5.6.3 y 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 952 de 2021.

CUARTO: Computar la experiencia docente certificada, conforme a la definición de experiencia docente y sin sujeción a la fecha de expedición de tarjeta profesional alguna.

QUINTO: APLICAR a la valoración efectuada en la Convocatoria 01-2026 la regla vigente de doble titulación contenida en el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, reconociendo que Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial pertenecen a la misma área de conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. La vigencia de la norma desde 2021 obliga a efectuar la convalidación en la evaluación actual.

SEXTO: TENER POR ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO del requisito de experiencia docente o profesional acumulada mínima de cuatro (4) años. El cuadro de depuración acredita un total conservador de 3.364 días calendario no traslapados, aproximadamente nueve (9) años y dos (2) meses. Incluso la certificación de SERVITAC correspondiente a 2017-2021, valorada de manera independiente, suma 1.652 días y supera por sí sola el mínimo requerido. Las restantes certificaciones se aportan como soportes concurrentes y complementarios, sin doble contabilización.

SÉPTIMO: INCORPORAR Y VALORAR CONJUNTAMENTE las certificaciones de SERVITAC S.A.S., LMCP/UFRJ, Universidade Federal Fluminense, Fundación Universidad de América, Fundación de Educación Superior San José, Universidade Federal do Pará y Politécnico ICAFT, así como las certificaciones adicionales de SERVITAC correspondientes a 2023-2024, 2025 y 2026 cuando sean anexadas en versión firmada. Su valoración debe realizarse conforme al artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y a la regla de no traslape, sin exigir que cada certificación cite expresamente la norma que sustenta su convalidación.

OCTAVO: En caso de no aceptación parcial o total de la solicitud, motivar de manera individualizada cualquier decisión que desconozca la convalidación por doble titulación, la práctica de 2022, la experiencia docente o la participación en el grupo de investigación, garantizando el derecho de contradicción y reclamación.

9. Documentos anexos

Soportes anexados em plataforma

Nota jurídica: todos los soportes de experiencia se presentan para su valoración conforme al artículo 4 de la Ley 2119 de 2021. Las certificaciones acreditan los hechos; la convalidación y la depuración de traslapes son operaciones jurídicas que debe realizar el Comité de Selección con base en la ley vigente.

10. Fuentes normativas y enlaces oficiales

Ley 2039 de 2020 - Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137230>

Ley 2119 de 2021 - Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168027>

Decreto 1083 de 2015 - Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

Concepto 157111 de 2015 - Función Pública (área del conocimiento y Núcleos Básicos del Conocimiento):

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>

Ley 842 de 2003 - reglas generales del ejercicio de la ingeniería:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40907>

Ley 20 de 1984 - ejercicio de la profesión de Ingeniero de Petróleos:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66159>

Decreto 1412 de 1986 - reglamentación de la Ley 20 de 1984: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1282106>

Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos (CPIP): <https://www.cpip.gov.co/>

Complementación del Criterio Unificado CNSC, 21 de septiembre de 2021:

https://doctrina.cnsc.gov.co/doctrina/repositorio/CRITERIOS_821.pdf

Resolución Nro. 582 del 25 de junio de 2026 - Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA:

https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/noticias_2026/julio/07072026/resolucion_582_jun.pdf

Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2015-01035-00:

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/242/11001-03-25-000-2015-01035-00.pdf>

Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001 - efecto general inmediato de la ley sobre situaciones jurídicas no consolidadas: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-619-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-464 de 2024 - regla de homologación por doble titulación:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-464-24.htm>

Ley 1780 de 2016, artículo 15 - Secretaría del Senado:

https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1780_2016.html

Ley 2043 de 2020 - Secretaría del Senado:

https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2043_2020.html

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Concepto C-279 de 2024:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-279/>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2318 de 2017 - límites de la potestad reglamentaria: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00220-00%282318%29.pdf>

Decreto 952 de 2021 - Función Pública (arts. 2.2.5.6.3 y 2.2.5.6.6 adicionados al Decreto 1083 de 2015): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=169006>

Ley 2043 de 2020 - Función Pública:

Decreto 616 de 2021 - Función Pública (procedimiento de certificación de experiencia profesional previa): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=164105>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=137051>

Concepto 119271 de 2021 - Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=163264>

Concepto 071551 de 2024 - Función Pública (la empresa patrocinadora expide la certificación de la práctica): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=243556>

Concepto 076251 de 2024 - Función Pública (contenido de la certificación expedida por la empresa patrocinadora): <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=247436>

Concepto 097801 de 2026 - Función Pública (el tiempo de práctica debe ser certificado por la entidad receptora y se suma a la experiencia profesional):

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=276796>

CNSC - La CNSC avala prácticas como experiencia laboral en sus procesos de selección:

<https://www.cnsc.gov.co/la-cnsc-avala-practicas-como-experiencia-laboral-en-sus-procesos-de-seleccion>

Documento de soporte para presentación de requisitos - Experiencia profesional por doble titulación

Corte Constitucional, Sentencia C-464 de 2024:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-464-24.htm>

CNSC - Criterio Unificado sobre verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, regla de tiempos traslapados:

https://doctrina.cns.gov.co/doctrina/repositorio/CRITERIOS_716.pdf

Ley 2119 de 2021, artículo 4, Diario Oficial No. 51.751 del 30 de julio de 2021:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168027>

Concepto Jurídico No. 04 de 2021 - Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos (clasificación de Ingeniería de Petróleos en el NBC de Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines):

[https://www.cpip.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/CONCEPTO-JURIDICO-No.-04-DE-2021-](https://www.cpip.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/CONCEPTO-JURIDICO-No.-04-DE-2021-Existencia-de-impedimentos-para-que-los-Ingenieros-de-Petroleos-trabajen-en.pdf)

[Existencia-de-impedimentos-para-que-los-Ingenieros-de-Petroleos-trabajen-en.pdf](https://www.cpip.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/CONCEPTO-JURIDICO-No.-04-DE-2021-Existencia-de-impedimentos-para-que-los-Ingenieros-de-Petroleos-trabajen-en.pdf)

Atentamente,



Camilo Andrés Guerrero Martín

C.C. 1.020.777.727

Aspirante - Convocatoria 01-2026 Universidad de Pamplona

Programa de Ingeniería Industrial | Docente Tiempo Completo de Carrera

RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS CONVOCATORIA 01-2026 – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Yo, CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN, C.C. 1.020.777.727, aspirante al cargo de Docente Tiempo Completo de Carrera de Ingeniería Industrial, interpongo reclamación contra el resultado “**NO CUMPLE CON LOS 4 AÑOS DE EXPERIENCIA DOCENTE O PROFESIONAL REQUERIDOS POR EL PERFIL**” y solicito modificarlo a **CUMPLE**.

ALCANCE. No pretendo subsanar extemporáneamente requisitos ni sustituir documentos. Solicito la correcta valoración jurídica y temporal de las certificaciones oportunamente aportadas. Los documentos acreditan entidad, cargo, funciones, fechas y dedicación; su calificación jurídica y cómputo corresponden a la Universidad conforme a la convocatoria y la legislación vigente.

1. EL RESULTADO “**NO CUMPLE**” CONTRADICE LOS PERIODOS ACREDITADOS

El perfil exige “*experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años*”. Existen **DOS BLOQUES INDEPENDIENTES** que individualmente superan el mínimo: (i) SERVITAC S.A.S. 2017-2021: **1.652 días** de experiencia profesional, aproximadamente **4 años y 6 meses**, susceptible de convalidación por doble titulación; y (ii) Fundación de Educación Superior San José: **1.523 días** de experiencia docente, aproximadamente **4 años y 2 meses**. La controversia no consiste en completar experiencia faltante, sino en explicar por qué no se computaron periodos ya acreditados.

2. EL REQUISITO PUBLICADO ES EL ÚNICO EXIGIBLE

En ninguna parte de la Resolución 582 de 2026, del Acuerdo 042 de 2019 ni de las reglas publicadas de la Convocatoria 01-2026 se establece que deban acreditarse “cuatro años exclusivamente relacionados con Ingeniería Industrial”, “cuatro años posteriores al título de Ingeniería Industrial” o “cuatro años dentro del mismo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC–”. El requisito publicado exige “*experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años*”. Incorporar aquellas restricciones equivaldría a modificar materialmente la convocatoria.

Los Acuerdos 130 de 2002 y 042 de 2019 integran el marco interno y deben aplicarse con la legislación vigente. La SU-067 de 2022 reiteró que la convocatoria es “*ley del concurso*”; el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 30/07/2020, rad. 11001-03-25-000-2015-01035-00, confirmó que sus reglas vinculan a la Administración y a los participantes.

3. LEY 842 DE 2003 + LEY 2119 DE 2021: PRIMERA VÍA AUTÓNOMA

El artículo 12 de la Ley 842 de 2003 establece que la experiencia profesional en ingeniería se computa desde la expedición de la matrícula profesional; la Sentencia C-296 de 2012 declaró exequible esta regla. Mi matrícula como Ingeniero de Petróleos fue expedida el 24/03/2017 y el artículo 2 de la Ley 20 de 1984 exige matrícula para ejercer legalmente esa profesión. No solicito contar experiencia anterior a mi habilitación profesional.

El artículo 4 de la Ley 2119 de 2021 dispone: “*Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*”

Las dos leyes se integran: la Ley 842 determina desde cuándo existe experiencia computable y la Ley 2119 permite convalidarla cuando existe doble titulación en profesiones de la misma área. Cuento con títulos de Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Industrial y ambas pertenecen al área Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines. La Ley 2119 exige misma **ÁREA DEL CONOCIMIENTO**, no identidad de NBC.

Doctrina administrativa especializada de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–: mediante la *Complementación del Criterio Unificado sobre Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes*, aprobada en Sala Plena el 21 de septiembre de 2021, la CNSC desarrolló la regla establecida en la **Ley 2119 de 2021** respecto de la doble titulación y precisó que la experiencia profesional obtenida en ejercicio de las profesiones que la integran puede ser objeto de convalidación cuando estas pertenezcan a la misma área del conocimiento, siempre que no se contabilicen de manera duplicada periodos traslapados. Este criterio constituye un **pronunciamiento administrativo especializado de carácter interpretativo**, relevante para la aplicación de la Ley 2119 de 2021 en procesos de selección y valoración de experiencia.

Las certificaciones de SERVITAC 2017-2021, depuradas, suman 1.652 días, aproximadamente 4 años y 6 meses. Sus funciones —logística, transporte, gestión de operaciones, supervisión, análisis y optimización— implican planeación, control, análisis técnico y mejora de procesos, actividades materialmente propias del ejercicio profesional de la ingeniería y concordantes con el perfil. Durante esos periodos estaba habilitado como Ingeniero de Petróleos. Si el Comité excluye alguna actividad o periodo, deberá individualizarlo y señalar la norma que sustenta la exclusión.

4. EXPERIENCIA DOCENTE: SEGUNDA VÍA AUTÓNOMA

San José certifica mi vinculación como docente investigador del 14/02/2022 al 22/12/2022 y del 03/02/2023 al 28/05/2026: 312 y 1.211 días, para un total de **1.523 días**, aproximadamente **4 años y 2 meses**. Esta certificación, autónomamente, supera el mínimo.

La experiencia docente es una categoría autónoma y debe valorarse según su propia naturaleza, sin trasladarle automáticamente las reglas temporales de la experiencia profesional en ingeniería. Aun si se negara la convalidación de SERVITAC 2017-2021, subsiste esta vía independiente.

5. PRÁCTICA PROFESIONAL 2022

SERVITAC certificó mi práctica profesional del 16/02/2022 al 01/12/2022, 48 horas semanales; también se aportó el registro académico de la práctica aprobada en 2022-2. El artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 dispone que la práctica debe ser certificada por la entidad beneficiaria y que su tiempo “*en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante*”. En la

Sentencia T-007 de 2022, la Corte Constitucional aplicó esta regla y precisó que la entidad beneficiaria es responsable de certificar las funciones realizadas. SERVITAC certificó periodo, jornada y funciones; el soporte legal exigido obra en el expediente.

6. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN

Se aportó certificación de la Vicerrectoría Académica y soporte GroupLAC. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 reconoce la participación en grupos de investigación debidamente certificados como experiencia profesional válida cuando se relaciona con el programa académico. La Sentencia C-464 de 2024, aunque inhibitoria, al describir esta disposición confirmó que dichas participaciones integran las experiencias acreditables como experiencia profesional válida. Debe valorarse conforme al régimen aplicable y sin duplicar periodos.

7. PLURALIDAD DE VÍAS Y NO TRASLAPE

El cumplimiento no depende de una sola vía: SERVITAC 2017-2021 acredita **1.652 días** profesionales susceptibles de convalidación; San José, **1.523 días** docentes; práctica e investigación son adicionales. La depuración contó cada día una vez y arrojó **3.364 días** no traslapados, aproximadamente **9 años y 2 meses**. El no traslape impide duplicar, no eliminar periodos válidamente certificados.

8. DEBIDO PROCESO, MÉRITO Y MOTIVACIÓN

La causal publicada solo expresa “**NO CUMPLE CON LOS 4 AÑOS**”, sin identificar certificaciones aceptadas o excluidas, días reconocidos, traslapes ni fundamento jurídico.

Si se mantiene la exclusión, solicito un cómputo verificable por certificación que indique: entidad; fechas; naturaleza de la experiencia; días computados; días excluidos; traslape; motivo; norma aplicada y total final. Asimismo, deberá explicarse: (i) por qué no aplica la Ley 2119; (ii) por qué los **1.652 días** de SERVITAC no serían computables; (iii) por qué los **1.523 días** docentes de San José no satisfacen el requisito; y (iv) qué tratamiento reciben práctica e investigación.

SOLICITUDES

PRIMERO. MODIFICAR o CORREGIR el resultado “**NO CUMPLE**” y registrar al aspirante como **CUMPLE**.

SEGUNDO. APLICAR conjuntamente el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, reconociendo la experiencia obtenida en ejercicio de Ingeniería de Petróleos y convalidándola frente a Ingeniería Industrial.

TERCERO. COMPUTAR los periodos SERVITAC 2017-2021, depurados en **1.652 días**.

CUARTO. RECONOCER Y COMPUTAR, como fundamento autónomo, los **1.523 días** de experiencia docente certificados por San José.

QUINTO. VALORAR, sin duplicar tiempos, la práctica de 2022, la investigación y las restantes experiencias docentes.

SEXTO. EFECTUAR nueva valoración integral indicando por certificación periodo, naturaleza, días reconocidos, días excluidos, fundamento de cualquier exclusión y total acumulado.

SÉPTIMO. Subsidiariamente, si se mantiene “**NO CUMPLE**”, MOTIVAR individualmente por qué ninguno de los dos bloques autónomos —**1.652 días** de SERVITAC 2017-2021 y **1.523 días** docentes de San José— satisface el requisito publicado.

En síntesis, frente a dos bloques independientes que superan individualmente cuatro años, mantener la exclusión exige explicar documental, aritmética y jurídicamente por qué ambos serían improcedentes. Solicito que prevalezca la valoración objetiva de los soportes y se modifique el resultado a **CUMPLE**.

4 de septiembre de 2026

Señores

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Dependencia responsable del Concurso Docente

Convocatoria: Ingenierías y Arquitectura

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR – Solicitud de recepción, radicación y estudio de reclamación cuya presentación fue impedida por indisponibilidad de la plataforma institucional durante el término habilitado – Inscripción No. 10994.

Peticionario	Camilo Andrés Guerrero Martin
Cédula de ciudadanía	1.020.777.727
Número de inscripción	10994
Convocatoria	Ingenierías y Arquitectura
Correo electrónico	camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com

Yo, CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.777.727, inscrito bajo el No. 10994 en la convocatoria de Ingenierías y Arquitectura del Concurso Docente de la Universidad de Pamplona, actuando en nombre propio, presento respetuosamente DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR, con fundamento en los artículos 23, 29, 40 numeral 7, 83, 209 y 228 de la Constitución Política; los artículos 3, 5, 7, 13, 14, 53 y 53A de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente y con las modificaciones introducidas por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021; y la jurisprudencia constitucional aplicable, con el objeto de que se preserve de manera efectiva mi derecho de reclamación y se evite que una falla del canal tecnológico institucional produzca una consecuencia desfavorable que no me es imputable.

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrito y participando en el Concurso Docente de la Universidad de Pamplona, convocatoria Ingenierías y Arquitectura, con número de inscripción 10994.
2. Dentro de la etapa correspondiente, elaboré la reclamación frente al resultado publicado y me dispuse a presentarla mediante el aplicativo institucional habilitado por la Universidad de Pamplona para ese propósito.
3. **La reclamación se encuentra adjunta al mismo correo electrónico mediante el cual se remite y radica el presente derecho de petición, identificada con el nombre “RECLAMACIÓN_FINAL”. Dicho escrito fue elaborado respetando el límite máximo de 9.000 caracteres dispuesto por la Universidad para esta etapa del concurso. En consecuencia, la reclamación cumple con la extensión y condición formal establecida por la entidad, de modo que la única razón por la cual no pudo quedar cargada en el aplicativo fue la indisponibilidad técnica de la plataforma y no el incumplimiento de los requisitos exigidos al aspirante.**
4. La Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026, acto administrativo que rige la “Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA”, estableció en su artículo 4 que la interposición de reclamaciones sobre el listado provisional de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos se realizaría

del 1 al 3 de septiembre de 2026. A su vez, el artículo 6 dispuso que dichas reclamaciones debían radicarse en el aplicativo dispuesto en la página web de la Universidad, en las fechas señaladas por el cronograma. Por tanto, el 3 de septiembre de 2026 era expresamente el último día habilitado para ejercer el derecho de reclamación.

5. El 3 de septiembre de 2026, encontrándome aún dentro del término y del horario previsto para la presentación de reclamaciones, intenté reiteradamente acceder al módulo dispuesto en la plataforma Gestasoft de la Universidad de Pamplona.

6. Durante esos intentos el servidor institucional impidió el acceso y mostró el mensaje “Service Unavailable”, acompañado de la indicación de que el servidor se encontraba temporalmente imposibilitado para atender la solicitud por mantenimiento o problemas de capacidad. En las evidencias aportadas también aparece identificado el error como “503 Service Unavailable”.

7. La contingencia no fue un evento aislado. Los soportes muestran intentos efectuados en distintos momentos de la noche del 3 de septiembre de 2026, entre ellos registros a las 22:43 y 23:27, es decir, cuando el plazo aún se encontraba vigente.

8. Adicionalmente, se aportarán cuatro (4) registros audiovisuales que documentan distintos intentos efectuados desde aproximadamente las 22:30 del 3 de septiembre de 2026, durante el período habilitado. Dichos videos muestran de manera sucesiva la imposibilidad de utilizar normalmente el aplicativo y constituyen evidencia contemporánea de la contingencia técnica.

9. Ante la imposibilidad de culminar la radicación, actué de manera diligente y dejé constancia inmediata ante la propia Universidad. A las 22:43 del 3 de septiembre de 2026 remití al correo de la Convocatoria el mensaje titulado “Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 22:43”, indicando expresamente que el plazo aún se encontraba vigente y que la plataforma no permitía efectuar el envío de la reclamación.

10. A las 23:29 del mismo 3 de septiembre de 2026 remití una segunda comunicación titulada “Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 23:28”, reiterando que me encontraba dentro del término y que la imposibilidad de presentar la reclamación obedecía a una falla o indisponibilidad de la plataforma institucional.

11. A las 00:05 del 4 de septiembre de 2026, inmediatamente después de finalizar la franja en la que había intentado efectuar la presentación, remití una comunicación adicional titulada “Inconveniente presentado en la plataforma durante el horario establecido”, a la que adjunté cuatro archivos de video (IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov e IMG_3490.mov) como soporte de los distintos intentos efectuados desde aproximadamente las 22:30 del día anterior.

12. Por tanto, existe evidencia escrita, gráfica y audiovisual producida de forma contemporánea a los hechos, que acredita tanto mi voluntad inequívoca de ejercer el derecho de reclamación como la imposibilidad material de completar el trámite por una causa técnica ajena a mi voluntad.

13. Finalmente, no me fue posible cargar el escrito de reclamación dentro del aplicativo. Sin embargo, esa falta de cargue no obedeció a inactividad, descuido o negligencia de mi parte, sino a la indisponibilidad del servidor institucional precisamente durante el lapso en que intentaba cumplir el trámite.

14. La reclamación que pretendía presentar se encuentra adjunta en el mismo correo electrónico de radicación del presente derecho de petición, bajo el nombre “RECLAMACIÓN_FINAL”. Solicito

que dicho archivo sea tenido como parte integral de esta petición, recibido, radicado, incorporado al expediente del concurso y estudiado de fondo, sin que la contingencia tecnológica se convierta en una barrera que suprima mi derecho de defensa y contradicción.

II. CRONOLOGÍA PROBATORIA DE LA CONTINGENCIA

Fecha y hora	Soporte	Contenido relevante	Valor probatorio
03/09/2026 – desde aprox. 22:30	4 videos	Múltiples intentos de acceso/radicación durante el plazo.	Evidencia audiovisual contemporánea y reiterada.
03/09/2026 – 22:43	Correo + captura	Se informa expresamente que el término sigue vigente y que la plataforma impide enviar la reclamación.	Aviso inmediato a la entidad y prueba de diligencia.
03/09/2026 – 23:27	Captura de pantalla	El módulo muestra “Service Unavailable / 503 Service Unavailable”.	Prueba directa de indisponibilidad durante el último día del plazo oficial.
03/09/2026 – 23:29	Correo + captura	Segundo aviso a la Convocatoria sobre la persistencia de la falla.	Reiteración de la contingencia durante el último día del plazo oficial.
04/09/2026 – 00:05	Correo + 4 videos	Se informa lo ocurrido durante el horario establecido y se remiten soportes audiovisuales.	Constancia inmediata posterior y conservación de evidencia.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Derecho de petición y respuesta de fondo. El artículo 23 de la Constitución y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 garantizan el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas y a obtener una respuesta pronta, completa, congruente y de fondo. En este caso, la solicitud no se limita a pedir información: busca que la Universidad resuelva una situación jurídica concreta derivada de una contingencia técnica que impidió ejercer oportunamente una reclamación.

2. Debido proceso administrativo, defensa y contradicción. El artículo 29 de la Constitución dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En un concurso, la posibilidad real de formular reclamaciones no puede ser meramente nominal: debe existir una oportunidad efectiva para controvertir las decisiones que inciden en la continuidad o resultado del participante.

3. Buena fe, eficacia y prevalencia del derecho sustancial. Los artículos 83 y 209 de la Constitución, junto con los principios del artículo 3 del CPACA, obligan a la Administración a actuar de buena fe, con eficacia, igualdad, celeridad e imparcialidad. A su vez, el artículo 228 constitucional impide convertir una formalidad procedimental en un fin autónomo cuando ello sacrifica injustificadamente derechos sustanciales.

4. Medios electrónicos y deber de asegurar alternativas. El artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 establece que los procedimientos y trámites administrativos pueden realizarse por medios electrónicos y, de manera especialmente relevante para este caso, ordena a la autoridad asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. La elección institucional de una plataforma electrónica no desplaza el deber de garantizar que el administrado pueda ejercer efectivamente sus derechos cuando el canal falla.

5. Cronograma oficial y ejercicio por medios electrónicos. La Resolución No. 582 de 2026 fijó expresamente la etapa de reclamaciones sobre requisitos mínimos del 1 al 3 de septiembre de 2026. El artículo 5 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, reconoce que las actuaciones ante las autoridades pueden adelantarse o promoverse por medios tecnológicos o electrónicos disponibles en la entidad, incluso por fuera de las horas y días de atención al público. En consecuencia, las evidencias de las 22:43, 23:27 y 23:29 del 3 de septiembre acreditan actuaciones e intentos realizados durante el último día previsto en el cronograma oficial, y no después del vencimiento de la fecha establecida por la convocatoria.

6. Acceso a cargos y funciones públicas. El artículo 40.7 de la Constitución reconoce el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones compatibles con los principios de igualdad y mérito. Cuando un concurso incorpora una etapa de reclamación, su ejercicio efectivo forma parte de las garantías que rodean el proceso de selección y no debe quedar condicionado al buen funcionamiento de un recurso tecnológico fuera del control del aspirante.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

Sentencia T-071 de 2026 – Corte Constitucional. En un caso de justicia digital, la Corte declaró que no era constitucionalmente admisible tener por no presentado un recurso únicamente porque había ingresado a un correo institucional diferente del canal señalado. La Corporación indicó que la autoridad debía adoptar medidas como la remisión interna al canal correcto o advertir oportunamente al remitente. También sostuvo que, en escenarios de ambigüedad o dificultades relacionadas con los canales tecnológicos, la interpretación debe favorecer la solución que preserve el derecho sustancial y evite que la tecnología se transforme en un filtro restrictivo. Aunque el asunto se originó en una actuación judicial, la regla constitucional sobre debido proceso, defensa, contradicción y uso no formalista de los canales institucionales resulta orientadora para el presente trámite administrativo.

Sentencia SU-081 de 2024 – Corte Constitucional. La Sala Plena reiteró que existe exceso ritual manifiesto cuando se imponen requisitos formales de manera irreflexiva y estos, dadas las circunstancias demostradas del caso, se convierten en cargas imposibles de cumplir. La aplicación mecánica del procedimiento no puede anular el goce efectivo de derechos fundamentales.

Sentencia SU-067 de 2022 – Corte Constitucional. La Sala Plena estudió irregularidades ocurridas dentro de un concurso de méritos y reiteró la fuerza vinculante de las reglas de la convocatoria, el debido proceso administrativo, la confianza legítima y la necesidad de corregir las irregularidades que puedan afectar los derechos de los participantes. Este precedente refuerza que las reglas del concurso deben aplicarse de manera coherente y que las contingencias atribuibles a la administración no deben trasladarse injustificadamente al aspirante que actuó con diligencia.

Sentencia T-135 de 2026 – Corte Constitucional. La Corte reiteró que, en los concursos de méritos, el debido proceso exige que la Administración y los participantes se sujeten a las condiciones previamente establecidas y que las decisiones que incidan en los interesados sean motivadas y susceptibles de impugnación. La existencia de reglas vinculantes no autoriza a desconocer el derecho de defensa cuando la propia infraestructura institucional impide materialmente ejercerlo.

Sentencia T-081 de 2022 – Corte Constitucional. La Corte recordó que las controversias surgidas dentro de concursos de méritos involucran derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos

públicos, y que la eficacia de los mecanismos de defensa debe analizarse atendiendo a las circunstancias concretas del participante y al avance del proceso de selección.

V. APLICACIÓN DE LAS REGLAS ANTERIORES AL CASO CONCRETO

En este asunto no se solicita modificar las reglas del concurso ni conceder un privilegio frente a los demás participantes. Lo que se solicita es impedir que una contingencia atribuible al canal tecnológico institucional produzca una consecuencia materialmente equivalente a la pérdida del derecho de reclamación.

Debe destacarse, además, que la reclamación se adjunta en el mismo correo electrónico de radicación bajo el nombre “RECLAMACIÓN_FINAL” y fue estructurada conforme al límite máximo de 9.000 caracteres fijado por la Universidad. Por tanto, se respetaron las reglas materiales y formales previstas para la presentación; la imposibilidad de radicarla en el aplicativo obedeció exclusivamente al fallo del medio tecnológico dispuesto por la entidad.

La diferencia es sustancial: una cosa es que un aspirante deje vencer el término sin actuar; otra, completamente distinta, es que intente cumplir repetidamente dentro del plazo, documente la falla, informe a la entidad antes del vencimiento y, pese a ello, no pueda culminar el cargue porque el servidor devuelve un error de indisponibilidad.

En mi caso, la diligencia está acreditada de manera contemporánea. No existe únicamente una afirmación posterior: hay correos remitidos a la Convocatoria a las 22:43 y 23:29 del 3 de septiembre de 2026, capturas tomadas ese mismo día y cuatro registros audiovisuales que documentan varios intentos desde aproximadamente las 22:30. Todo ello ocurrió el 3 de septiembre, fecha que el artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2026 identifica expresamente como el último día de la etapa de reclamaciones sobre requisitos mínimos.

Por ello, rechazar de plano la reclamación exclusivamente porque el archivo no alcanzó a quedar registrado en el aplicativo implicaría trasladarme las consecuencias de una falla tecnológica que no estaba bajo mi dominio. Esa solución sería particularmente desproporcionada cuando la propia entidad recibió aviso de la contingencia mientras el término seguía corriendo.

La solución constitucional y administrativamente más garantista consiste en recibir el escrito anexo, verificar los registros técnicos del servidor y resolver la reclamación de fondo. Subsidiariamente, la Universidad puede habilitar un mecanismo alternativo de radicación. Ambas alternativas preservan la igualdad del concurso, pues no amplían materialmente el plazo por negligencia del aspirante, sino que corrigen una imposibilidad técnica objetivamente documentada.

VI. PETICIONES

1. Que se reciba y radique formalmente la reclamación adjunta en el mismo correo electrónico de radicación, identificada con el nombre “RECLAMACIÓN_FINAL”, elaborada dentro del límite máximo de 9.000 caracteres dispuesto por la Universidad, y que se incorpore al expediente correspondiente a mi inscripción No. 10994 como parte integral del presente derecho de petición.

2. Que la reclamación sea tenida como oportunamente intentada y presentada para efectos de su estudio, teniendo en cuenta que existen soportes objetivos de múltiples intentos realizados el 3 de

septiembre de 2026, fecha que corresponde al último día de reclamaciones expresamente previsto en el artículo 4 de la Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026.

3. Que se proceda al estudio y resolución de fondo de la reclamación adjunta bajo el nombre “RECLAMACIÓN_FINAL”, garantizando mis derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso al concurso en condiciones de mérito.

4. Que se tengan como pruebas las capturas de pantalla, los correos remitidos a la Convocatoria y los cuatro registros audiovisuales que documentan la indisponibilidad del sistema y mis intentos de ingreso/radicación.

5. Que la Universidad verifique los logs, reportes de disponibilidad, registros de errores, mantenimientos, saturación, incidentes de infraestructura o cualquier otro registro técnico del módulo de reclamaciones durante la noche del 3 de septiembre de 2026, especialmente entre las 22:30 y las 23:59.

6. Que se informe expresamente si durante ese período se registraron errores 503, indisponibilidades, caídas, mantenimientos, saturación o problemas de capacidad en el servidor o en el aplicativo Gestasoft utilizado para el Concurso Docente.

7. Que no se derive ninguna consecuencia desfavorable para mi participación por la imposibilidad de completar el cargue en la plataforma, dado que dicha imposibilidad fue ajena a mi voluntad y fue comunicada oportunamente a la entidad.

8. Que, mientras se resuelve esta solicitud, se preserve mi situación individual dentro del proceso de selección de manera que el avance de las etapas posteriores no torne inocuo el eventual reconocimiento de mi derecho a que la reclamación sea estudiada, sin que ello implique necesariamente suspender la totalidad del concurso ni afectar derechos adquiridos de terceros.

9. Subsidiariamente, si la Universidad considera que el escrito no puede incorporarse directamente, que se habilite por un término razonable el aplicativo para mi radicación o se autorice expresamente un canal alternativo que permita formalizar la reclamación ya elaborada.

10. Que se informe el número de radicado asignado al presente derecho de petición y a la reclamación anexa.

11. Que la respuesta sea clara, precisa, congruente, motivada y de fondo, con pronunciamiento expreso sobre cada una de las solicitudes formuladas y sobre la valoración de las evidencias técnicas aportadas.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- **Anexo 1. Archivo “RECLAMACIÓN_FINAL”, adjunto al mismo correo electrónico mediante el cual se radica el presente derecho de petición, correspondiente a la reclamación objeto de esta solicitud y elaborado conforme al límite máximo de 9.000 caracteres establecido por la Universidad para la etapa de reclamaciones.**
- Anexo 2. Extracto de la Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026, artículo 4, cronograma oficial de la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA, en el que consta que la interposición de reclamaciones sobre requisitos mínimos estaba habilitada del 1 al 3 de septiembre de 2026; y referencia al artículo 6, que ordena su radicación mediante el aplicativo institucional.
- Anexo 3. Captura del correo remitido el 3 de septiembre de 2026 a las 22:43, con asunto “Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 22:43”.

- Anexo 4. Captura de la plataforma tomada el 3 de septiembre de 2026 a las 22:43, en la que aparece el mensaje “Service Unavailable”.
- Anexo 5. Captura del correo remitido el 3 de septiembre de 2026 a las 23:29, con asunto “Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 23:28”.
- Anexo 6. Captura de la plataforma tomada aproximadamente a las 23:27 del 3 de septiembre de 2026, con mensaje “Service Unavailable / 503 Service Unavailable”.
- Anexo 7. Captura del correo remitido el 4 de septiembre de 2026 a las 00:05 bajo el asunto “Inconveniente presentado en la plataforma durante el horario establecido”, en el que constan cuatro archivos audiovisuales adjuntos.
- Anexo 8. Cuatro (4) registros audiovisuales: IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov e IMG_3490.mov, que muestran distintos intentos efectuados desde aproximadamente las 22:30 del 3 de septiembre de 2026. Estos archivos deberán adjuntarse al correo o canal de radicación junto con este documento.
- Anexo 9. Constancia de inscripción No. 10994 – Convocatoria Ingenierías y Arquitectura.

VIII. NOTIFICACIONES

Nombre	Camilo Andrés Guerrero Martin
Cédula de ciudadanía	1.020.777.727
Inscripción	10994
Convocatoria	Ingenierías y Arquitectura
Correo electrónico	camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS GUERRERO MARTIN

C.C. No. 1.020.777.727

Inscripción No. 10994

Aspirante – Concurso Docente Universidad de Pamplona

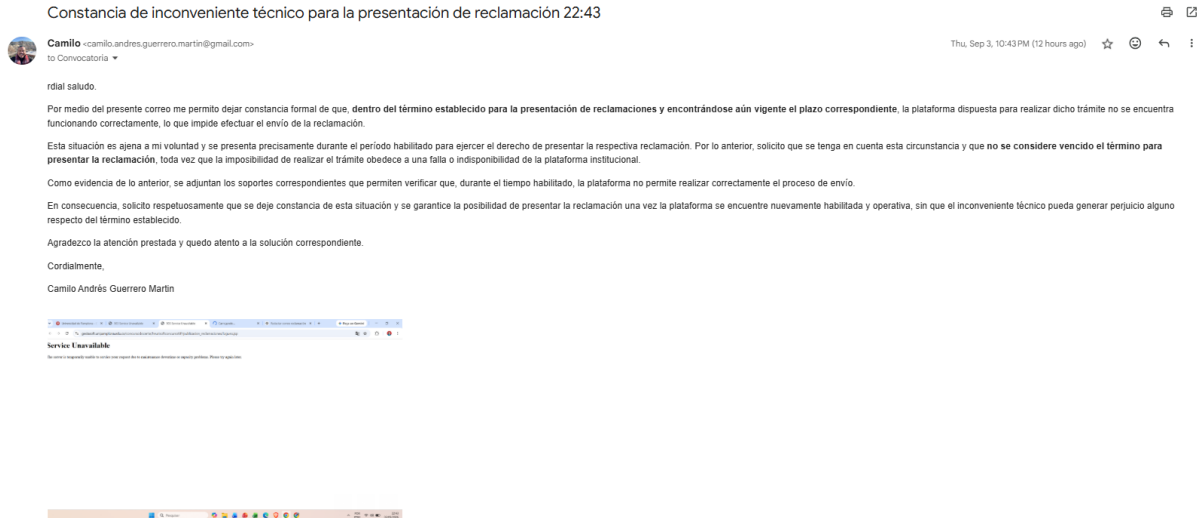
REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES CITADAS

- Constitución Política de Colombia, arts. 23, 29, 40.7, 83, 209 y 228.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), especialmente arts. 3, 5, 7, 53 y 53A, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.
- Ley 1755 de 2015, especialmente arts. 13, 14 y 16.
- Universidad de Pamplona, Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026, arts. 4 y 6 – Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA.
- Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2026.
- Corte Constitucional, Sentencia T-135 de 2026.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-081 de 2024.
- Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.

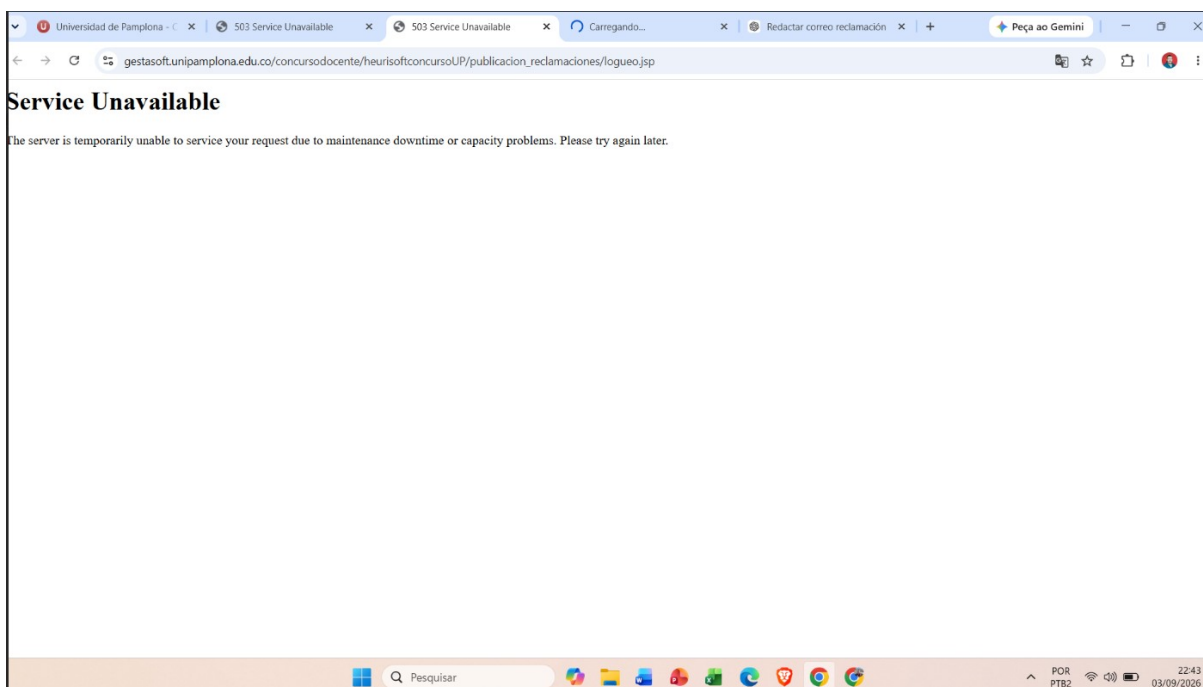
Nota de precisión jurídica: las sentencias citadas se incorporan por las reglas constitucionales que desarrollan sobre debido proceso, defensa, contradicción, concursos de mérito, prevalencia del derecho sustancial y uso de canales tecnológicos. La Sentencia T-071 de 2026 se originó en una actuación judicial; se invoca aquí por su criterio constitucional orientador frente a formalidades y canales digitales institucionales, no porque el supuesto fáctico sea idéntico.

ANEXO PROBATORIO INTEGRADO

Las siguientes imágenes se incorporan dentro del documento para facilitar su valoración. Los cuatro archivos de video deben remitirse adicionalmente como anexos digitales independientes.



Evidencia A. Correo remitido a la Convocatoria el 3 de septiembre de 2026 a las 22:43. El mensaje deja constancia expresa de que el plazo aún se encontraba vigente y de que la plataforma impedía efectuar el envío.



Evidencia B. Captura tomada el 3 de septiembre de 2026 a las 22:43. Se observa la URL del módulo institucional y el mensaje “Service Unavailable”; la barra del sistema muestra fecha 03/09/2026 y hora 22:43.

((Constancia de inconveniente técnico para la presentación de reclamación 23:28))



Camilo <camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com>
to Convocatoria

Thu, Sep 3, 11:29 PM (11 hours ago)



cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito dejar constancia formal de que, **dentro del término establecido para la presentación de reclamaciones y encontrándose aún vigente el plazo correspondiente**, la plataforma dispuesta para realizar dicho trámite no se encuentra funcionando correctamente, lo que impide efectuar el envío de la reclamación.

Esta situación es ajena a mi voluntad y se presenta precisamente durante el período habilitado para ejercer el derecho de presentar la respectiva reclamación. Por lo anterior, solicito que se tenga en cuenta esta circunstancia y que **no se considere vencido el término para presentar la reclamación**, toda vez que la imposibilidad de realizar el trámite obedece a una falla o indisponibilidad de la plataforma institucional.

Como evidencia de lo anterior, se adjuntan los soportes correspondientes que permiten verificar que, durante el tiempo habilitado, la plataforma no permite realizar correctamente el proceso de envío.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se deje constancia de esta situación y se garantice la posibilidad de presentar la reclamación una vez la plataforma se encuentre nuevamente habilitada y operativa, sin que el inconveniente técnico pueda generar perjuicio alguno respecto del término establecido.

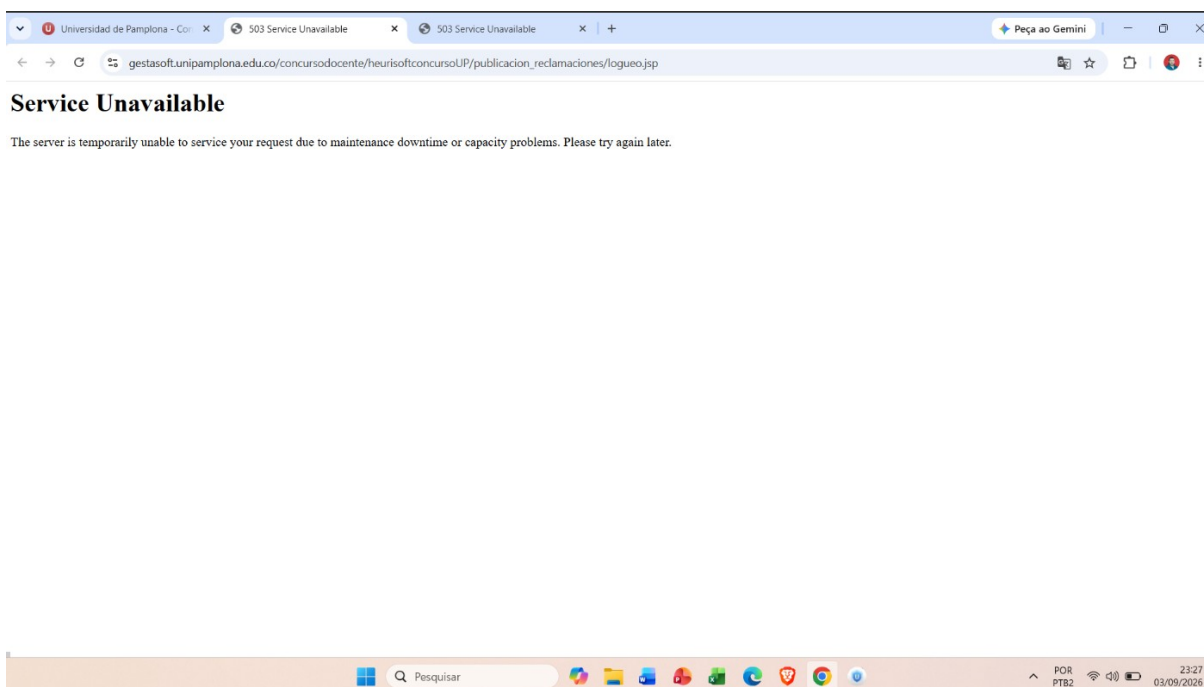
Agradezco la atención prestada y quedo atento a la solución correspondiente.

Cordialmente,

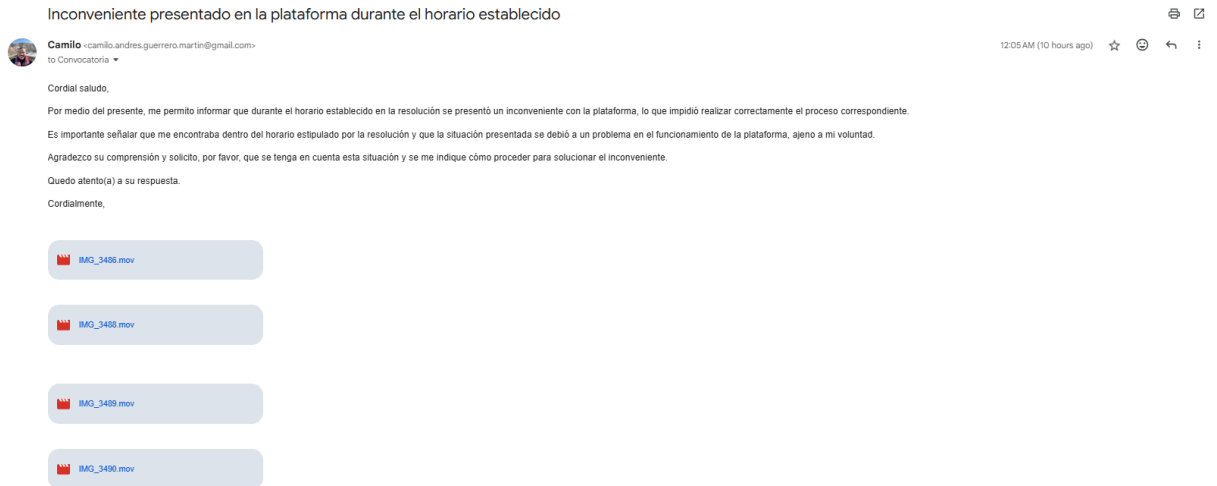
Camilo Andrés Guerrero Martín



Evidencia C. Segundo correo remitido a la Convocatoria el 3 de septiembre de 2026 a las 23:29, reiterando la falla dentro del término y anexando soporte.



Evidencia D. Captura de la plataforma el 3 de septiembre de 2026 aproximadamente a las 23:27. El navegador muestra “503 Service Unavailable” y el cuerpo de la página indica indisponibilidad temporal del servidor.



Evidencia E. Correo remitido a las 00:05 del 4 de septiembre de 2026. En el mensaje se informa el inconveniente ocurrido durante el horario establecido y aparecen adjuntos cuatro videos: IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov e IMG_3490.mov.

ANEXO 1

RECLAMACIÓN_FINAL

Se incorpora formalmente como ANEXO 1 y parte integral del presente derecho de petición el archivo denominado “RECLAMACIÓN_FINAL”, el cual se adjunta al mismo correo electrónico mediante el cual se radica este escrito.

La “RECLAMACIÓN_FINAL” corresponde exactamente al escrito de reclamación que se pretendía presentar a través de la plataforma institucional durante el término habilitado por la Universidad de Pamplona.

El documento fue elaborado respetando el límite máximo de 9.000 caracteres dispuesto por la Universidad para la etapa de reclamaciones, por lo que cumple con la condición formal de extensión establecida para su presentación.

En consecuencia, se solicita que este Anexo 1 sea recibido conjuntamente con el derecho de petición, incorporado al expediente correspondiente a la inscripción No. 10994 y estudiado de fondo como la reclamación cuya radicación electrónica no pudo culminarse debido a la indisponibilidad de la plataforma institucional.

Para efectos de integridad documental, el archivo “RECLAMACIÓN_FINAL” se remite como documento adjunto independiente en el mismo correo de radicación, y deberá entenderse jurídicamente incorporado por referencia al presente escrito.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN No. 582 DEL 25 DE JUNIO DE 2026

Extracto del cronograma oficial – Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA

La Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026 es el acto administrativo mediante el cual la Universidad de Pamplona convocó el concurso público de méritos denominado “Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA”. Su artículo 4 fijó el cronograma del proceso.

Actividad	Descripción	Fecha oficial
4	Publicación del listado provisional de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.	31 de agosto de 2026
5	Interposición de reclamaciones ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de aspirantes que cumplen con la acreditación de requisitos mínimos.	1 al 3 de septiembre de 2026
6	Respuesta a las reclamaciones interpuestas ante el Comité del Concurso sobre el listado provisional de requisitos mínimos.	8 al 10 de septiembre de 2026

Artículo 6 – Reclamaciones. La Resolución dispone que las reclamaciones previstas en el cronograma deben radicarse en el aplicativo dispuesto en la página web de la Universidad, dentro de las fechas establecidas en el artículo 4. Esta disposición confirma que el aplicativo institucional era el canal exigido por la propia entidad.

Relevancia para el presente caso. Los intentos documentados a las 22:43 y 23:27, así como el correo remitido a las 23:29 del 3 de septiembre de 2026, ocurrieron en la fecha que el cronograma oficial identifica como el último día habilitado para reclamar. La imposibilidad de completar el cargue se produjo, por tanto, durante el término fijado por la propia convocatoria.

Fuente oficial: [Universidad de Pamplona – Resolución No. 582 de 2026 \(PDF oficial\)](#)

Se recomienda remitir también el PDF oficial completo de la Resolución No. 582 como archivo independiente junto con los demás anexos del correo de radicación.



Camilo <camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com>

((Derecho de petición y reclamación anexa – Inscripción 10994 – Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA))

2 messages

Camilo <camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com>

Fri, Sep 4, 2026 at 11:56 AM

To: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>, notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co, atencionalciudadano@unipamplona.edu.co



IMG_3491.mov



IMG_3490.mov



IMG_3489.mov



IMG_3488.mov



IMG_3486.mov

Respetados señores,

Por medio del presente remito **derecho de petición** relacionado con la imposibilidad de radicar oportunamente mi reclamación a través del aplicativo institucional, debido a la **indisponibilidad de la plataforma** presentada dentro del término habilitado para reclamar.

Solicito respetuosamente que se **reciba, radique e incorpore al expediente** el escrito adjunto, y que igualmente se tenga en cuenta como **Anexo 1** el archivo denominado **"RECLAMACIÓN_FINAL"**, el cual se adjunta en este mismo correo y corresponde a la reclamación elaborada conforme al **límite de 9.000 caracteres** dispuesto por la Universidad.

Asimismo, adjunto los soportes que acreditan los intentos realizados dentro del plazo establecido, entre ellos las capturas de pantalla, los correos enviados oportunamente informando el inconveniente técnico, los cuatro videos que muestran los intentos realizados desde aproximadamente las 22:30 del 3 de septiembre de 2026, y la **Resolución No. 582 del 25 de junio de 2026**.

Agradezco confirmar el recibido de este correo e informar el respectivo **número de radicado**.

Cordialmente,

Camilo Andrés Guerrero MartinC.C. No. **1.020.777.727**Inscripción No. **10994**

Convocatoria **Ingenierías y Arquitectura**

Correo: **camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com**

Anexos

1. **Derecho_de_peticion_Camilo_Guerrero_Concurso_Docente_UP_FIRMADO.pdf**
2. **RECLAMACIÓN_FINAL**
3. **Resolución 582 de 2026**
4. Videos: **IMG_3486.mov, IMG_3488.mov, IMG_3489.mov, IMG_3490.mov**

3 attachments



RECLAMACIÓN_FINAL.pdf
151K



Resolución 582 de 2026.pdf
4330K



Derecho_de_peticion_Camilo_Guerrero_Concurso_Docente_UP_FIRMADO.pdf
458K

Camilo <camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com>
To: atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

Fri, Sep 4, 2026 at 3:36 PM

----- Mensaje reenviado -----

De: **Camilo** <camilo.andres.guerrero.martin@gmail.com>

Fecha: El vie, 4 sep. 2026 a la(s) 11:56 a.m.

Asunto: ((Derecho de petición y reclamación anexa – Inscripción 10994 – Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA))

Para: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>, <notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co>, <atencionalciudadano@unipamplona.edu.co>

[Quoted text hidden]

3 attachments



RECLAMACIÓN_FINAL.pdf
151K

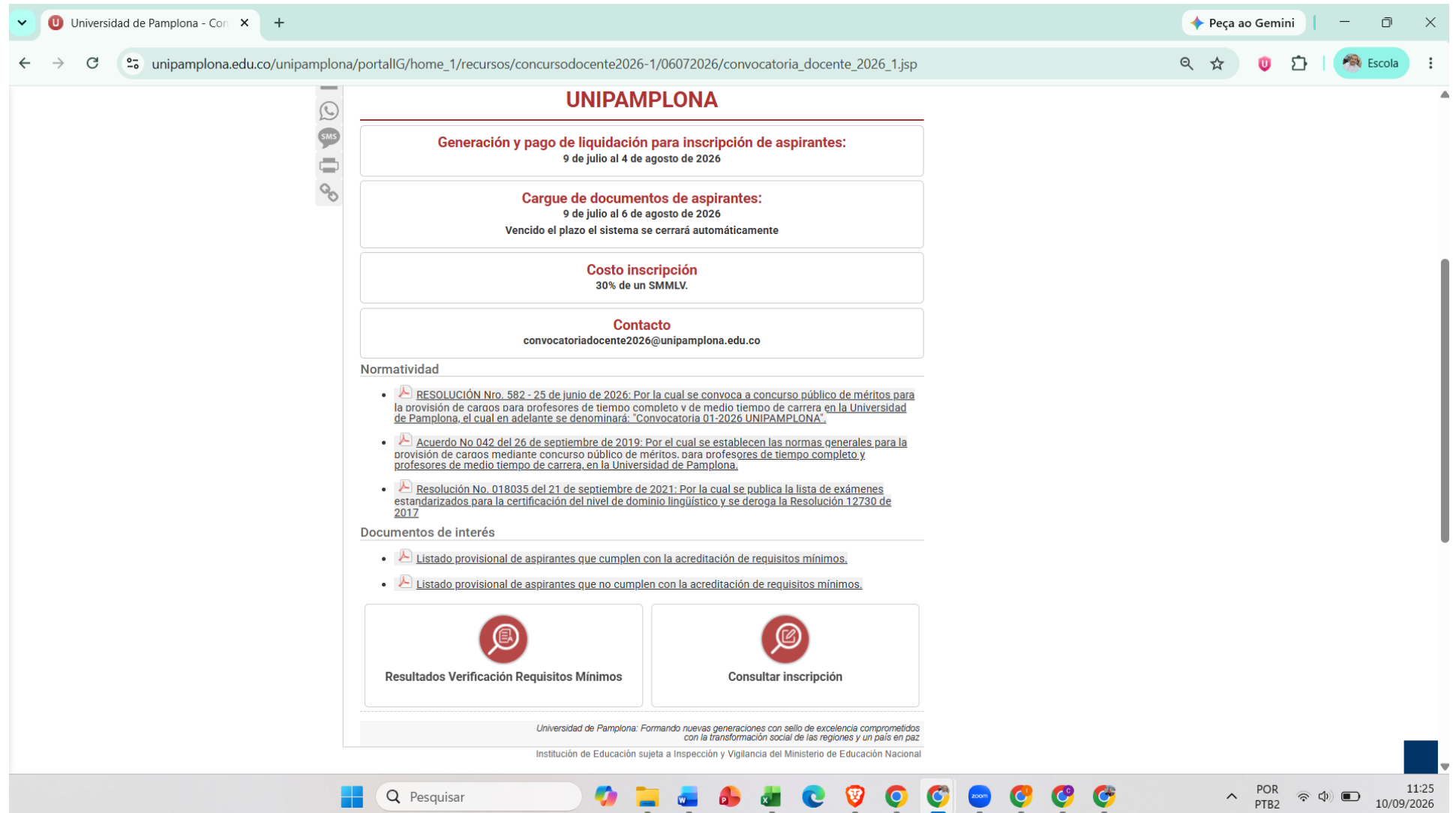


Resolución 582 de 2026.pdf
4330K



Derecho_de_peticion_Camilo_Guerrero_Concurso_Docente_UP_FIRMADO.pdf
458K

Fecha y hora visibles en la captura: 10/09/2026, 11:25 a. m.



ANEXO 7 - REPOSITORIO AUDIOVISUAL PROBATORIO

Google Drive - carpeta "PRUEBAS TUTELA"

El accionante aporta el siguiente repositorio electrónico como medio complementario de consulta de los videos probatorios referidos en la acción de tutela y en los correos remitidos a la Universidad de Pamplona. Según lo informado por el accionante, los registros audiovisuales documentan la fecha y hora de los intentos de acceso y los problemas de disponibilidad/funcionamiento de la plataforma institucional durante el término habilitado para formular la reclamación.

Enlace de consulta:

https://drive.google.com/drive/folders/1RPut89VW9t8uKn_pMUMgiaLxeZZ6bFLP

Se solicita al Despacho consultar y valorar estos registros junto con las capturas, correos y demás pruebas. Si el acceso mediante enlace no fuere posible, se solicita permitir su entrega directa por carga electrónica, medio magnético o el canal que el Despacho indique, sin que esa circunstancia afecte la oportunidad de la prueba.



Código QR para acceso al repositorio audiovisual.

Enlace aportado por el accionante como soporte probatorio complementario.